



## **UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO ESTUDIO DE CASO**

Previo a la obtención del título de:

### **ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.**

#### **Tema:**

Proceso 13283-2019-02940; por Acción de Protección interpuesto por la Defensoría del Pueblo y las personas afectadas María Verónica Vargas Intriago, Mercedes Margarita Veintimilla Chinga, Fátima Marisol Párraga Quijije, María José Fernández, Mayra María Perero Intriago en contra del Gad Municipal de Portoviejo: “Vulneración del Principio de Paridad de Género y Seguridad Jurídica”

#### **Autora**

Génesis Lorena Amén Cevallos

#### **Tutora:**

Ab. Alcívar Tóala Marllury Elizabeth.Mgs

**Portoviejo- Manabí- Ecuador.**

2020

## **CESION DE DERECHO DE AUTOR**

Amén Cevallos Génesis Lorena, cede los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: Caso Constitucional No. 13283-2019-02940; por Acción de Protección interpuesto por la Defensoría del Pueblo y las personas afectadas María Verónica Vargas Intriago, Mercedes Margarita Veintimilla Chinga, Fátima Marisol Párraga Quijije, María José Fernández, Mayra María Perero Intriago en contra del Gad Municipal de Portoviejo: “Vulneración del Principio de Paridad de Género y Seguridad Jurídica”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, ya que fue realizado por el patrocinio de la institución.

Portoviejo, octubre 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Amén Cevallos Génesis Lorena', with a horizontal line extending to the right.

Amén Cevallos Génesis Lorena

C.C: 131508050-5

**Autora**

## INDICE

1. INTRODUCCION .....	3
2. MARCO TEORIO.....	5
2.1 Principio de Igualdad .....	5
2.2 Principio de Paridad de Género .....	8
2.2.1 Vertientes de la Paridad de Género .....	11
2.3 Ley de Cuota .....	13
2.4 Derecho de Participación .....	15
2.5 Seguridad jurídica .....	17
2.5 Acción de protección .....	19
3 ANALISIS DEL CASO .....	21
3.1 Hechos Factivo.....	21
3.2 Negativa de la Acción de Protección .....	28
3.2.1 Apelación a la negativa de la Acción de Protección.....	34
3.2.2 Vulneración del Principio de Paridad de Género .....	39
3.2.3 Vulneración del Principio de Igualdad.....	40
3.2.4 Vulneración de la Seguridad Jurídica. ....	42
3.3.5 Vulneración del Principio de Participación.....	44
4. CONCLUSIÓN .....	46
5. BIBLIOGRAFÍA.....	48
4. ANEXO .....	50

6.1	Negativa de la Acción de la Protección .....	50
6.2	Apelación de la Negativa .....	118

## 1. INTRODUCCION

La paridad de género es un principio que se encuentra descrito en la estructura normativa de la Constitución de la República del Ecuador, estableciéndolo como un derecho que garantiza al Estado de promover la representación a las mujeres en igualdad al hombre en la función pública, adoptando medidas que erradiquen discriminación alguna, es por ello que el objetivo principal de la misma Carta Magna es promover bajo sus leyes la eficacia de este derecho constitucional en concordancia con los demás preceptos jurídicos que determinen la función pública como es el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización<sup>1</sup>.

A lo largo de la historia las mujeres han luchado por innumerables vulneraciones a las que han sido sometidas, es por ello que este principio ha tomado gran revolución en nuestro país, ya que existen sentencias donde el Principio de Paridad de Género y el Derecho a la Participación no han sido protegido adecuadamente, existiendo normativa Constitucional, Doctrina, Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, refiriéndose a la participación igualitaria, donde han sido omitidos por los jueces que administran justicia.

En el presente caso en estudio emana de la causa No. 13283-2019-02940, proviene de un Acción de Protección que fue negada, motivando que no existió ningún derecho vulnerado para que dicha acción procediera, argumento por parte de los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en cuanto a su sana crítica no sé vulnero el principio de paridad de género, derecho de participación, seguridad

---

<sup>1</sup>Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) 2010. República del Ecuador.

jurídica y principio de legalidad que se encuentran tipificados en la Constitución de la República del Ecuador.

El análisis del caso ya mencionado, son de cinco mujeres, que fueron elegidas de manera democrática como Concejalas del Cantón Portoviejo, que posterior a su elección se realizó la reunión inaugural para proceder a elegir al Vicealcalde o Vicealcaldesa del cantón Portoviejo, en donde violentándose el derecho a la participación no fueron mocionadas para dicha elección vulnerándose el principio de paridad de género expresado en el artículo 317 de COOTAD cuerpo legal que regula a los Gobiernos Autónomo Descentralizados<sup>2</sup>, donde se acogieron a una Acción de Protección establecido en el artículo 88 de la Constitución, motivando la vulneración de la Seguridad Jurídica que corresponde al artículo 82 de la Constitución, el derecho de participación que lo señala el artículo 61 numeral 7 de la Constitución.

Dicha Acción de Protección propuesta fue rechazada por no haber demostrado el derecho constitucional vulnerado y reunir con los requisitos del artículo 42 numeral 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>3</sup> que se refiere a la improcedencia de la acción; posterior a dicha resolución apelan conforme a lo dispone el artículo 24 del cuerpo legal ya mencionado, admitiendo dicho recurso para que la Corte Provincial de Justicia de Manabí, lo rechaza por no cubrir violación de derechos de índole legal u ordinario.

---

<sup>2</sup> Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) 2020. República del Ecuador.

<sup>3</sup>Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

## 2. MARCO TEORIO

### 2.1 Principio de Igualdad

El principio de igualdad, es garantizar que cada individuo sea tratado de forma equitativa ante la ley, sin importar religión, sexo, raza, clase social ni su preferencia política. Pero para llegar a una definición es importante referirse a <sup>4</sup>Aristóteles quien es uno de los precursores de este principio quien menciona a la igualdad como un sinónimo de justicia donde indica *“Parece que la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no es para todos, sino para los iguales; y la desigualdad para ser justa, y lo es, en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales”*, es decir habrá igualdad cuando exista una equidad desde en el inicio de la problemática, caso contrario estaríamos observando una injusticia por desventajas de poder.

Tomando forma este principio y habiendo referencias desde la revolución francesa y estadounidense, se vuelve uno del principio más importante con el fin de la segunda guerra mundial, donde se reúnen varios países instaurando una Asamblea General, concentrada en buscar soluciones para un mundo más justo por ello crean la <sup>5</sup>Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde especifica la importancia de la igualdad en la sociedad en su artículo 7 menciona:

“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal

---

<sup>4</sup> Aristóteles, Política, Libro III, capítulo 9.

<sup>5</sup> Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución 217 A (III), 10 de diciembre del 1948.

discriminación”.

Amplia en el concepto en donde todas las personas ya sea hombre o mujer tienen los mismos derechos y con esto se crea un abanico para que aquellos grupos vulnerados puedan ser oídos sin discriminación alguna y así lo expresa el artículo 2 de la misma declaración:

“Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

De esta manera el principio de igualdad es reconocido como un derecho fundamental y constitucional que cada individuo tiene, siendo un derecho supranacional, porque protege y prioriza cualquier norma de Estado que lo vulnere, es importante citar al Comité de Derechos Humanos de la ONU<sup>6</sup>, en el documento Observación General No. 18 que trata sobre discriminación expresa:

“El principio de igualdad exige algunas veces a los Estados Partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto, por ejemplo,

---

<sup>6</sup> Organización de las Naciones Unidas.

en un Estado en el que la situación general de un cierto sector de su población impide u obstaculiza el disfrute de los derechos humanos por parte de esa población, el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación. Las medidas de ese carácter pueden llegar hasta otorgar, durante un tiempo, al sector de la población de que se trate un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población. Sin embargo, en cuanto son necesarias para corregir la discriminación de hecho, esas medidas son una diferenciación legítima con arreglo al Pacto (párrafo 10)”.

Siguiendo la línea acerca de la vulneración de este principio conlleva a una discriminación el tratadista colombiano Carlos Bernal Pulido<sup>7</sup>, donde hace referencia, que el principio de igualdad debe contener mandatos importantes que deben ser obligatorios:

1. Tratamiento idéntico a quienes se encuentra en la misma situación.
2. Tratamiento diferenciado a quienes se encuentran en dicha situación diferente.
3. Tratamiento uniforme a quienes presenta diferencias, pero éstas no son relevantes, sino que más relevantes con sus semejanzas.
4. Tratamiento diferenciado a quienes presentan diferencias y éstas son relevantes más que sus semejanzas. (Alarcon, H.M.)

---

<sup>7</sup> Bernal Pulido, Carlos.” El juicio de la igualdad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana- Universidad Externado de Colombia. – Internet.  
<http://190.41.250.173/rj/bases/nodiscriminacion/BERNAL.PDF> 25/05/2011.

Es decir, al existir una desigualdad se indaga que estas diferencias no sean ni discriminatorias o vulneren derecho alguno, más bien buscar la igualdad ante circunstancias que desproporcionen este principio, como un claro ejemplo son las participaciones ante un puesto de trabajo de mérito y oposición donde se incluye la participación de hombres y mujeres por igualdad de género, aunque sus méritos sean diferentes se garantiza la igualdad de participación.

## 2.2 Principio de Paridad de Género

El principio de paridad de género se forjó por la lucha de mujeres por un trato igualitario en la parte política por los actos de discriminación que han sido sometidas, pero antes de referirnos a este principio, es importante mencionar como se reconoce el valor de la mujer y la equidad con el hombre, el 21 de mayo 1946 se crea la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer<sup>8</sup>, siendo el principal órgano internacional intergubernamental en promover la igualdad de género.

Vogel Polsky<sup>9</sup>, propone a la igualdad de género como un nuevo derecho fundamental y considera que se debe construir el “*el derecho a la igualdad de la mujer y del hombre*” y dejar en el pasado “*la igualdad de derechos*” o “*derechos para todos*” ya que garantizaría una igualdad en el ámbito político y social para que exista democracia y paridad. (2010)

---

<sup>8</sup> Comisión dependiente de la Consejo Económico y Social de la ONU, resolución 1(II) del Consejo, de 21 de junio de 1946, internet

[https://www.un.org/womenwatch/daw/csw/pdf/CSW\\_founding\\_resolution\\_1946.pdf](https://www.un.org/womenwatch/daw/csw/pdf/CSW_founding_resolution_1946.pdf).

<sup>9</sup> Vogel-Polsky, E, <El Derecho a la Igualdad de los Sexos. Modificaciones Necesarias al tratado de la Unión Europea> en Mariño Menéndez, F ..., La protección Internacional de los Derechos de la Mujer tras la Conferencia de Pekín de 1995, Madrid, 1996: p.135.

Para consagrar la igualdad de la mujer en el ámbito político y para que existiera una equidad se funda la CEDAW<sup>10</sup> en donde crean medidas que se deben utilizar para la eliminación a la discriminación contra la mujer en la vida política del país y ante todo garantizar a las mujeres igualdad de condiciones que el hombre en su artículo 7 indica:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Es decir, buscar la equidad y la inclusión de las mujeres en el ámbito político y ante todo el derecho a la participación política y con esto se enlazan el derecho a ser elegidas y que exista una democracia donde la mujer pueda ser incluida en el desarrollo político del país.

Es importante citar a la Conferencia Regional<sup>11</sup> sobre la Mujer en América Latina y Caribe que se refiere a la paridad de la siguiente manera como:

“Uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los

---

<sup>10</sup> Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ONU. 1979, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>.

<sup>11</sup> Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Quito- Ecuador, del 6 al 9 de agosto de 2007.

mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres”.

Para poder erradicar la discriminación de las mujeres en el ámbito político primero debe existir una inclusión y hacer cambios estructurales para que el sistema reduzca y elimine aquellas medidas tomadas de manera autoritarias que no permitían la participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política.

En nuestra Constitución del Ecuador en su artículo 61 numeral 7, se refiere a la paridad de género como medidas de selección en las funciones públicas, y lo indican de la siguiente forma:

“Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional”

### 2.2.1 Vertientes de la Paridad de Género

La paridad de género para su mejor interpretación se ha dividido en dos dimensiones las cuales son horizontal y vertical, donde tiene como finalidad promover y garantizar la participación política según Arévalo (2018) en donde manifiesta dos vertientes<sup>12</sup> de paridad las cuales son:

**Paridad Vertical:** se puede definir como la obligación que tienen los partidos políticos y las candidaturas independientes de postular, en igual proporción de género a candidatos/as de un mismo Ayuntamiento, de los distritos electorales (Diputaciones Federales y Locales), de los Estados (para el Senadurías) y de las Listad de Representación Proporcional.

**Paridad Horizontal:** es la obligación de los partidos políticos de postular en el mismo porcentaje a la persona que encabeza la fórmula de senaduría, diputación o la planilla de Ayuntamiento en los estados, distritos y municipios.

En lo manifestado, es la definición en la legislación mexicana como manejan la equidad de género y se puede denotar que la paridad es la equidad numérica en las postulaciones política para que exista la igualdad de participación, pero específicamente en la paridad vertical existe la obligación proporción de género que debe existir.

---

<sup>12</sup> Acuerdo No. CG-47/2017, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por medio del cual se aprobaron los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de Diputados y de las Planillas de Ayuntamiento en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso las elecciones extraordinarias que se deriven. Consultables en <https://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/category/351-acuerdos-general-2017?start=30>.

En la legislación costarricense al igual que la mexicana, basan su normativa con las diferentes vertientes de la paridad y definen a las dos como un mecanismo de garantía de participación tanto para la mujer como para el hombre, pero tiene sus diferencias según la politóloga Tatiana Santos (2018) explica sus particulares, es decir, la paridad vertical se define como la etapa de postulación de candidatos y candidatas en listas Parlamentarias e incluyente con alternancia de género en toda lista electoral; contrario a la paridad horizontal que no solamente busca la paridad numérica y alternancia también se amplía en que deben tener resultados a favor a la mujer parara que tenga oportunidades de ser electa ya que recordando al pasado ha existido un prevalencia masculina en cargos públicos.

En este sentido se amplía ese desconocimiento de la paridad de género más que un mecanismo de inclusión es un principio constitucional ya que se fundamenta en la oportunidad de participación de la mujer y que sean tomadas en cuenta en la política y específicamente en el caso de estudio a ser elegibles, en base a la alternancia de puestos de trabajo.

Así mismo la Ley Orgánica Electoral, Código de Democracia, en su artículo 3 se refiere a las garantías del estado en impulsar la representación igualitaria en el sector público indicando lo siguiente:

“El Estado promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial”.

### 2.3 Ley de Cuota

Las leyes de cuotas son aquellas medidas que garantizan la distribución equitativa de los géneros tanto en la política como en los cargos públicos, a fin de prevalecer la igualdad mediante normas jurídicas, estas cuotas son parte de las acciones afirmativas que reconocen a las desigualdades políticas de las mujeres y con ellos crear la inclusión en el medio.

Uno de los factores importantes que aun trascurriendo el tiempo es de gran importancia, en donde resalta el CEDAW la Recomendación General No. 5 obligando lo siguiente “Los Estados partes deberán, hacer un mayor uso de las medidas especiales temporales, como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas de cuotas, para promover la integración de las mujeres en la educación, la economía, la política y el empleo”<sup>13</sup> (R, 2020).

Ciertamente las cuotas son unos mecanismos de inclusión para hacer frente a un trato de igualdad, no preferencial lo cual se debe tener en claro, porque aun con un pasado de discriminación y exclusión a la mujer en el ámbito político y público, no se quiere acarrear con la discriminando al hombre, por lo que retrocederíamos es por ello que la ley de cuotas fomenta la igualdad de género por medio de leyes que busquen un equilibrio.

En el Ecuador rige desde el año 1997, y se llamaba “Ley de amparo laboral” y provoco un cambio en las elecciones en donde debería existir un 5% de mujeres ahora

---

<sup>13</sup> Un Doc./43/38. p.109

hasta tener un 30% para así poco a poco tener una representación equitativa del 50%, (Espinosa, 2016) estas medidas impulsaban al desarrollo de la paridad y sobre todo una inclusión esperada.

Pero este cambio tendría un mayor poder a partir de la Constitución del 2008, con la implementación del artículo 61 numeral 7, que las y los ecuatorianos podrán desempeñar empleos en la función públicas con bases a sus méritos, pero garantizando la participación con criterio de paridad de género, con ellos refiere a una igualdad y equidad para que no existiera discriminación por el hecho de ser mujer no poder ser parte del sector público.

La Corte Constitucional de Colombia se refiere ante a la cuota más allá de una igualdad en el ámbito público y político es a su vez “alcanzar fines constitucionales legítimos y para el cumplimiento de obligaciones internacionales del Estado”<sup>14</sup>. Se puede llegar a pensar que el existir un porcentaje de equidad podría estar excluyendo la participación de quien cree merecer a eso la misma Corte expresa:

“la limitación resulta ser constitucional de acuerdo con el test estricto de proporcionalidad, toda vez que si bien puede limitar algunos contenidos de organización políticas, constituye una medida que persigue un fin constitucional importa, tal como es la satisfacción del principio de participación política en igualdad de condiciones para hombres y mujeres; es una medida necesaria, adecuada para alcanzar dicho fin y resulta proporcional”<sup>15</sup> (2015).

---

<sup>14</sup> Sentencia C-490 DE 2011.

<sup>15</sup> Sentencia C-490 de 2011.

## 2.4 Derecho de Participación

El derecho a la participación es reconocido como un principio fundamental y se encuentra establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 21 indicando:

“Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos”.

Cada ciudadano tiene derecho a participar de forma libre y voluntaria a las elecciones de su país y poder ser elegido democráticamente, sin ser discriminado por ideología política, y religiosa por eso importante citar a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos<sup>16</sup> en su artículo 23 que se refiere a los derechos políticos donde establece lo siguiente:

“Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

1.1.1 De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

1.1.2 De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

1.1.3 De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

---

<sup>16</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

La participación política es un concepto que va unido a la democracia, ¿Cómo ser elegidos sin participar a una elección?, en respuesta el tratadista ecuatoriano Dr. Borja<sup>17</sup> cita lo siguiente:

“No existe democracia sin participación. Por tanto, no hay para que hablar de democracia participativa. Esto es casi un pleonismo. La democracia es participativa o no es democracia.”

El derecho de participación en la representación que tendrá un individuo al ser elegido de forma democrática donde la LOPC<sup>18</sup> en su artículo 4 expresa lo siguiente:

“La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”.

En base lo citado hace referencia que habrá medidas de control basándose en los principios constitucionales como la igualdad, interculturalidad, plurinacionalidad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, paridad de género, responsabilidad, corresponsabilidad, información y transparencia, pluralismo y solidaridad; es decir para ser elegidos se debe dar la oportunidad de participar, para que exista una democracia justa.

---

<sup>17</sup> Doctor Rodrigo Borja Cevallos, Enciclopedia de la Política.

<sup>18</sup> Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

## 2.5 Seguridad jurídica

La Seguridad Jurídica es un principio que tiene como objetivo el cumplimiento de la norma, aplicando el respeto a la legalidad de las mismas garantizando los procedimientos y técnicas del derecho constitucional, para Pérez Luño<sup>19</sup> la seguridad jurídica se convierte en la finalidad primaria, fundamental, del Derecho, es decir el valor positivismo que tiene este principio prevalecer la tipicidad de la norma. (Ballester, 2001)

En nuestra Constitución se refiere a este principio en su artículo 82 hacer referencia en que consiste la seguridad jurídica indicando:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, clara, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”

Pero ¿qué es exactamente la seguridad jurídica?, es aquel principio constitucional que infiere en la obligación que tienen las autoridades en hacer cumplir tanto en derechos y obligaciones que se encuentran especificados en la Constitución de la República, donde emana plasmar todas las acciones en cuanto a derecho, de acuerdo a las normas jurídicas claras.

Según Rabdruch la seguridad jurídica debe consistir en la rigurosidad de la legalidad y a la no interpretación de la norma ya que conlleva a errores jurídicos y él explica:

---

<sup>19</sup> Pérez Luño, A.E. La seguridad jurídica, Ed. Ariel, Barcelona, 1991, pp.12 notas 9 y 19.

“Si nadie es capaz de fijar lo que es justo, alguien tiene que establecer lo que debe ser derecho; y si el derecho debe cumplir la función de poner un término a la pugna de las concepciones jurídicas contrapuestas por medio de un fallo de poder autoritario, hay que otorgar el establecimiento del derecho a una voluntad que sea capaz de hacerlo cumplir en contra de toda concepción jurídica que se le oponga. Aquel que es capaz de hacer cumplir el derecho demuestra que está llamado a establecerlo” (Egas)

De la misma forma Henkel<sup>20</sup> expresa el derecho de establecer a lo que indique la norma expresando:

“el acto de «positivación» del Derecho en las normas establecidas satisface ya una exigencia de la seguridad jurídica. Casi toda tarea jurídica de regulación... deja siempre en pie de dudas e incertidumbres, e incluso, frecuentemente, varias posibilidades defendibles de solución. En estos y en otros casos es una urgente exigencia dirigida al Derecho la de ir más allá de las consideraciones jurídicas discrepantes y «establecer lo que sea Derecho». La «positividad», pues, crea la primera base de la seguridad jurídica”

En este sentido es claro que el derecho se cumple bajo las directrices que exige la seguridad jurídica y que toda singularidad que infiera sobre ella es inconstitucional, por lo tanto, este principio es tan importante porque es el instrumento que se tiene para defender cualquier tipo de vulneración, sometimientos e injusticia.

---

<sup>20</sup> Profesor de la Universidad de Hamburgo.

## 2.5 Acción de protección

La acción de protección es un recurso que ampara a personas que han sufrido vulneración a sus derechos humanos y que se encuentren establecidos en la Constitución, concediendo a dicha acción una jerarquía y compromete a la Estado en cumplir las normas internacionales que se pueden acoger.

Entre los mecanismos internacionales que contemplan obligatoriedad estatal y que dicho recuso sea, eficiente, transparente y ágil, la <sup>21</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ido tendiendo como jurisprudencia señala:

“El derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención. El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes” (Orbe)

En la Constitución de la Republica en su artículo 88 se refiere a la acción de protección como un amparo directo y eficaz que se interpondrá cuando exista la

---

<sup>21</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Castillo Páez, sentencia de 3 de noviembre de 1997, párrs. 82-83; Caso Suárez Rosero, sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 65; Caso Blake, sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 102; Caso Paniagua Morales y otros, sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 164; Caso Castillo Petruzzi y otros, sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 184; Caso Durand y Ugarte, sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 101; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 112; Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 150, entre otros. Tomado de: COURTIS Christian. El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos. Pág. 4. [http://www.iidpc.org/revistas/5/pdf/47\\_79.pdf](http://www.iidpc.org/revistas/5/pdf/47_79.pdf).

vulneración de derechos constitucionales ya sea por un acto u omisión de cualquier autoridad pública y concuerda con la LOGJCC<sup>22</sup> en su artículo 39 que expresa:

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”

En este sentido la acción de protección de los derechos constitucionales a lo que Granda y Herrera (2020) manifiesta:

“Toda es súper protección de derechos que abarca el Derecho Constitucional, ha sido un proceso bajo la necesidad de regular las actuaciones de las personas e incluso de las instituciones públicas para atropellos y abusos que pongan en riesgo los derechos constitucionales del ser humano; se trata de luchas de muchos años que han dado fruto en la defensa de los derechos humano. Es así como en el tiempo, las leyes internacionales se han ido perfeccionado de acuerdo a las necesidades y/o situaciones que se presentan hasta encontrar la garantía protectora a los derechos fundamentales”

---

22 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## 3 ANALISIS DEL CASO

### 3.1 Hechos Factivo

EL caso que se presenta para el respectivo análisis inicia sobre las elecciones seccionales del 24 de marzo del 2019, se eligió como alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, al Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, quien se encuentra posesionado actualmente a dicho cargo.

Posteriormente se conforme la reunión para las elecciones de vicealcalde del cantón Portoviejo, consta en el Acta de Sesión Inaugural No.001, el día 15 de mayo del 2019, a las diez horas, se instala la sesión inaugural de constitución del Concejo Municipal del cantón Portoviejo, bajo la presidencia del Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, alcalde del cantón Portoviejo.

Así mismo con a la asistencia de las concejalas y los concejales: Vargas Intriago María Verónica, Veintimilla Chinga Mercedes Margarita, Párraga Quijije Fátima Marisol, Fernández Bravo María José, Perero Intriago Mayra María, Valdiviezo Solorzano Edwin Gonzalo, Gutiérrez Soto Jorge Abdón, Pincay Salvatierra Javier Humberto, Ramos Villacis Mario Fausto, Mendoza Zambrano Isidoro Antonio, Farfán Pico Nilo Antonio, en la referida sesión se declaró constituido el Consejo Municipal del cantó Portoviejo para el periodo 2019-2023 de conformidad con el artículo 317 del COOTAD<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralizado.

Conformado el Consejo Municipal, se procedió a la elección de quien ocuparía la Vicealcaldía; el primero en intervenir fue el Lic. Jorge Abdón Gutiérrez Soto, quien mocionó al concejal Lic. Edwin Gonzalo Valdiviezo Solórzano, para la Vicealcaldía del cantón Portoviejo, moción que fue apoyada las y los concejales, eligiendo al Lic. Erwin Valdiviezo Solórzano con 12 votos a favor (unanimidad), de acuerdo a dicha acta no hubo moción alguna de otro concejal o concejala.

El día lunes 12 de agosto del 2019, interponen la Acción de Protección, junto con la Defensoría del Pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República y en concordancia con el artículo 39 y 9 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional las concejalas: María Verónica Vargas Intriago, Mercedes Margarita Veintimilla Chinga, Fátima Marisol Párraga Quijote, María José Fernández Bravo y Mayra María Perero Intriago, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado de Portoviejo.

Dicha Acción de Protección entró a sorteo el mismo día correspondiendo como competencia a la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, con número de proceso 13283-2019- 02940, conformado por el Juez Abogado Jhandry García Sabando. Con fecha 12 de agosto del 2019, se convoca a la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria de la respectiva Acción de Protección, para el día viernes 16 de agosto del 2019, a las 15H00.

La defensa técnica de las concejalas, en su demanda manifiesta que se le ha violentado su derecho constitucional a la seguridad jurídica, en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, por no acatar lo establecido en el artículo 317 de COOTAD, manifiesta que los consejos municipales al elegir a la segunda autoridad del GAD Municipal se deben acoger de acuerdo al principio de paridad de género en donde fuere posible.

Por ello ante este conflicto señalan también el artículo 82 de la Constitución que manifiesta como un mecanismo que garantiza el respeto y la aplicación de las normas jurídicas, que fueron violentadas en las elecciones para Vicealcalde de Portoviejo, la defensa puntualiza que debió observarse integralmente el artículo 317 del COOTAD interpretándolo de forma que mejor favorezca la efectiva vigencia del derecho donde tal disposición busca garantizar la paridad de género en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo.

Sosteniendo a la vez derechos constitucionales vulnerados entre ellos los artículos 3 numeral 1, artículo 11 numerales 2,3,4,5,9 y artículo 424 de la Constitución, donde refuerza que no podrá alegarse falta de norma jurídica o desconocimiento para justificar su violación y ninguna norma jurídica podrá limitar o provocar que un derecho constitucional quede en desamparo y sin garantías.

La defensa técnica puntualizó a la seguridad jurídica radica que el Estado debe contar con las garantías mínimas de certeza y confianza que garanticen el ordenamiento jurídico, es decir el Estado a través de los órganos jurisdiccionales que

lo componen, actuara conforme a lo establecido en la Constitución y la demás normativa que sea acorde a ella.

Alegando la defensa que la paridad de género se tipifica en el artículo 61 numeral 7 de la Constitución de la Republica, se complementa con el artículo 65 del mismo cuerpo legal donde especifica que el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública.

Pero, además que lo efectuado en la elección de Vicealcalde va en contra con lo establecido en la convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la cual fue ratificada por el estado ecuatoriano desde 1981, donde el Ecuador según su artículo 7 literal b, la participación de las mujeres en la formulación de las políticas gubernamentales, ocupar y ejercer funciones públicas.

Así como también la Recomendación General No. 23” Vida y Política Publica” adoptada en el periodo de secciones el 03 de enero de 1997, indicando que loa Estados partes deben garantizar que su constitución y legislación se incorporen los principio de la Convención CEDAW, especialmente el articulo 7 y 8 numeral 43, que tienen como objetivo lograr un equilibrio entre hombres y mujeres que ocupen cargo en elecciones publicas teniendo en cuenta la igualdad de derecho y que se prohíba la discriminación de las mujeres.

Finalizando alega que las elecciones del cuerpo colegiado, eligieron a la segunda autoridad, donde participaron concejales y concejalas, por lo que aparéntemente se habría cumplido con el principio de paridad, pero en ninguna parte obliga a las mujeres y hombres a participar, tal vez un argumento de la contraparte será que este aspecto se cumplió, lo cierto que el principio de paridad va más allá de la participación, implica que las mujeres puedan ocupar cargos públicos.

La defensa del Gad<sup>24</sup> Municipal, que el problema no es género, es de estricta aplicación de legalidad, la Constitución del Ecuador, norma supra del ordenamiento jurídico del país, establece y consagra en su artículo 226 que todas las instituciones del Estado y sus servidores públicos deben observar las competencias y atribuciones que le confiera la ley y la Constitución; lo que deriva del principio de legalidad, en derecho objetivo se hace lo que dice la ley y prohíbe lo demás.

Con esa premisa de orden constitucional, la misma Carta Suprema en el artículo 88 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, establece los requisitos que debe contener una Acción de Protección, abundante doctrina establece que a falta de esos requisitos para que la acción no prospere, sea inadmitida de conformidad con el artículo 42 de la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, que establece la improcedencia de acción cuando no se desprenda que existe ningún derecho constitucional vulnerado o cuando exista una vía judicial para el efecto.

---

<sup>24</sup> Gobierno Autónomo Descentralizado.

Así mismo asienta que el COOTAD, quien norma a los gobiernos municipales en su artículo 317 que infiere a la sesión inaugural, en el segundo inciso: “los consejos regionales provinciales y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno de acuerdo con el principio de paridad de mujeres y hombres, en donde fuere posible”; concordante con el artículo 61 del COOTAD, donde especifica que la segunda autoridad del Gad, es elegido por el concejo municipal de entre sus miembros, con lo manifestado expresa se refiera a aspectos de legalidad y no de constitucionalidad.

Incorporo a su vez la consulta realizada a la Procurador General del Estado, por parte del Consejo Municipal de Babahoyo, presidido por una mujer, la cual debe designa a la segunda autoridad del ejecutivo, necesariamente de entre los concejales varones a fin de respetar el principio de paridad de hombres y mujeres; el pronunciamiento del Procuraduría General del Estado indica:

“El principio de paridad de género al momento de designar a la segunda autoridad del ejecutivo de los cuerpos legislativos, de los gobiernos autónomos descentralizados, establecido en el artículo 317 del COOTAD, se refiere a la posibilidad de que participen con igual derecho, tanto hombres como mujeres, como candidatos para la elección de la segunda autoridad, sin que ello tenga relación con quien ejerza la alcaldía, sea el alcalde hombres o mujer”.

Con ese contexto la defensa técnica del Gad Municipal de Portoviejo, enfatizo que el Lic. Erwin Gonzalo Valdiviezo Solorzano, fue electo de manera legal, legitima y constitucional como Vicealcalde de Portoviejo y dicha elección se realizó

de conformidad con el artículo 317 del COOTAD y alega que el principio de paridad de género es simplemente la igualdad de participación.

Puntualizando su intervención que el derecho de paridad de género, reliva el derecho fundamental de participación con tres puntos importantes: el derecho de elegir y ser elegido, el derecho a la libertad de elección y el principio democrático del voto, por ello el Consejo Municipal observe estrictamente el artículo 61 de la constitución donde enfatiza el derecho que tienen todos los ecuatorianos a participar a elegir y ser elegido.

Expresando que al ir a una nueva elección de vicealcaldesa, estaría abriendo la a puerta a violaciones constitucionales porque afectaría el derecho de los concejales hombres, es la igualdad a lo que se refiere la paridad de género, en esta problemática legal existe una confusión de interpretación, entre el derecho al principio de paridad y alternabilidad o alternancia, donde esta se refiere en materia electoral, cuando las papeletas tienen hombre y mujer que es distinto al órgano colegiado, que tomó su decisión de forma unánime.

Terminado su intervención resalta que han transcurrido tres meses de la sesión inaugural, siendo un caos jurídico el dejar sin efecto o dicha elección, por todos los actos que se realizados por el Vicecalde por ello debe garantizar la seguridad jurídica de todos; y finalizando expresa que el COOTAD siendo la biblia de los municipios, establece en el artículo 6, *“ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá inferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la*

*Constitución y las leyes de la Republica”.*

En dicha sentencia rechazan la Acción de Protección, porque la Defensoría del Pueblo no logro haber demostrado el derecho constitucional vulnerado y reunir con los requisitos del artículo 42 numeral 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional que se refiere a la improcedencia de la Acción de Protección.

Proceden a la interponer la apelación el 25 de agosto del 2019 conforme o dispone el artículo 24 de la Ley Organiza de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ADMITE el recurso ante la CORTE PROVINCIAL DE JUSTICA DE MANABÍ, se efectúa el señalamiento de la audiencia para el día 16 de septiembre del 2019 a las 12h03, el Tribunal estuvo conformado por los jueces Dra. Paulina Sabando Espinales, Ab. Carolina Delgado Zambiano y Ab. Carlos Zambrano Navarrete, en esta instancia ratifican la sentencia por lo tanto el **RECURSO QUE FUE NEGADO** por no cubrir violación de derechos de índole legal u ordinar.

### **3.2 Negativa de la Acción de Protección**

Expresado lo hechos fatico de la problemática y exponiendo paso a paso como se dieron los sucesos, analizare la negativa de la Acción de Protección la cual puntualiza por cumplir con los requisitos del artículo 42 numeral 1 y 4 de LOGJCC<sup>25</sup>, por no existir derecho constitucional vulnerado y que las accionantes tuvieron que acudir a la vía judicial antes de presentar el recuso según lo manifestado el juez que

---

<sup>25</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

conoció la causa, en su resolución indica:

(.) La defensoría del pueblo no logro demostrar en esta forma cual ha sido el derecho constitucional vulnerado ni tampoco le ha dado a este juzgador el camino para determinar que la acción propuesta tenga un amparo directo y eficaz, para subsanar un derecho constitucional vulnerado, pues se pueda colegir propuesta por la recurrente Defensoría del Pueblo, no reúne la finalidad de la garantía constitucional establecida en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como también el de la acción de Protección establecida en el artículo 39 del mismo cuerpo legal. Por lo contrario, dicha acción constitucional resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 42 , numera 1 y 4, de esta Ley Organiza de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por las siguientes razones: dentro del proceso el accionante no logro justificar, que los hechos, materia de la Acción de Protección constituya una violación de derechos constitucionales (derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas). Es decir, no se ha logrado demostrar conforme lo manda la Constitución de la Republica, cual es el derecho constitucional vulnerado y además ser el legítimo titular presunto del derecho vulnerado. Claramente se denota que la pretensión del recurrente es que se le deje sin efecto la resolución del Consejo Municipal de Portoviejo, donde elige al Vicealcalde, acto administrativo emitido por autoridad competente A través Acción de Protección, se vela y precautela derechos constitucionales que hayan sido vulnerado por autoridad competente: en la especie, se observa que la entidad accionada no ha violado derechos constitucionales en la elección del vicealcalde <sup>26</sup>(...).

El derecho de participación se interrelaciona con el principio de la paridad de género, en el presente caso el Consejo Municipal de Portoviejo, precedido por el alcalde tuvo la obligación de mocionar a una de las concejales por medio de las votación para la segunda autoridad del ejecutivo, es decir el derecho de elegir y ser elegido según el artículo 61 numeral 1 de la Constitución de la Republica, y en concordancia con el artículo 61 del COOTAD que manifiesta el concejo municipal de entre sus miembros deben escoger al vicealcalde.

Del mismo cuerpo legal en su artículo 317, donde existe la problemática

---

<sup>26</sup> Ecuador, Unidad Judicial Penal de Portoviejo. (2019). Caso 13283-2019-02940.

claramente manifiesta:

“sé procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre hombres y mujeres en donde fuere posible”

En este sentido se escogió en la ciudad de Portoviejo, como representantes en consulta popular a 11 concejales de los cuales, cinco mujeres y seis hombres que conforman a su vez el Concejo Municipal, donde escogerían al vicealcalde según lo indica el artículo mencionado, que se acogerán bajo la equidad de género si lo fuere posible la pregunta es ¿existió la posibilidad que participara una mujer? la respuesta es sí, la equidad además de buscar la inclusión a la mujer en el sector público es garantizar una igualdad de condiciones y más aun existiendo normativa que regule.

Es ente sentido la sana crítica que debe tener un juez a la argumentación y motivación usando la lógica y experiencia hacia los hechos suscitados, deben ser analizando cautelosamente para asegurar que la decisión que tome sea la correcto, Couture<sup>27</sup> lo explica de la siguiente manera:

“La reglas de la sana critica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas, interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez. Una y otras contribuyen de igual, manera a que el magistrado pueda analizar prueba...con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas...La sana critica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también, sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman la higiene mental,

---

<sup>27</sup> Couture (Eduardo J.). “Fundamentos de Derecho Civil”. Ediciones de Palma, Buenos Aires.p.270 a 271.

tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”

Es decir el juez tuvo que observar de manera cuidadosa si el principio de paridad de género, fue garantizado al momento de proponer al único candidato para ser la segunda autoridad del ejecutivo, teniendo en cuenta que sí, es verdad entre el concejo se debía mocionar pero será que quien presidió dicha reunión desconocía de la norma que establece como base fundamental la inclusión de participación, en nuestra Constitución en el artículo 11 numeral 3 expresa “los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”

Así mismo como norma suprema observamos como garantiza al principio de paridad ante cualquier tipo de discriminación la Constitución de la República en su artículo 11 numeral 2 inciso tercero expresa:

“El estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”

Toda persona tiene derechos interdependientes que están interrelacionados, ya que si afectas un derecho podrás afectar a más y en este caso, el no existir una paridad de género se vulnera el derecho de participación y a su vez la seguridad jurídica por no cumplir ni respetar con lo que obliga la ley.

Argumentando la sentencia el juez alega sobre el objetivo y efectividad del principio de paridad de género:

(...) El principio de paridad de género y el derecho a exigirla, se efectiviza en el Código Órgano Electoral, Código de la Democracia, cuyo ámbito de aplicación de acuerdo al artículo 4 es: El sistema electoral conforme a los principios de equidad, paridad, entre otros. Los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadana. La organización de la Función Electoral. La organización y desarrollo de los procesos electorales. La implementación de los mecanismos de Democracia Directa. La financiación y el control del gasto de los partidos y movimientos políticos durante la campaña electoral. Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; y, la normativa y los procedimientos la justicia electoral - Esto es el sistema electoral y la elección popular; la expresión voluntad soberana del pueblo, por medio del voto popular, de acuerdo al artículo 10 de ese mismo Código. De allí que las normas invocadas por la parte de la Defensoría del Pueblo, relacionadas con la violación a la paridad: Artículo 99 ibídem: “Las candidaturas pluripersonales se presentaran en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes (...).

La Defensoría del Pueblo nunca mencionó al Código Orgánico Electoral, Código Democracia como referente acerca de la paridad de género ya que la porque la problemática de esta causa, no se refiere acerca de las elecciones democráticas populares, pero aun si el mismo código se refiere explícitamente a la garantía que da el Estado acerca de la paridad de género en su artículo 3 indica:

“El Estado promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos”

Es decir, el Estado impulsara que la paridad de género sea posible en la función pública, teniendo una 50% de mujeres y 50% de hombres, el no entender que la paridad de género es la equidad numérica, mas no una ventaja de la mujer ante el hombre, Albaine<sup>28</sup> expresa la paridad política de la siguiente manera:

---

<sup>28</sup> Albaine, L.(2015). Obstáculo y desafíos de la paridad de género. Violencia política, sistema electoral e interculturalidad. Iconos. Revistas de Ciencias Sociales, 52(19), 145-162.

“La paridad política se define como un proceso estratégico contra el monopolio masculino del poder político en busca de un reparto equitativo de este entre hombres y mujeres” (2020)

Se refiere posteriormente a la actuación del Consejo Municipal expresado de la siguiente manera:

(...) Y el artículo 317 del COOTAD: “Sección inaugural. - Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuera posible; y, de fuera de su seno, al secretario del concejo o concejo de una terna...”, norma sobre la paridad que en la elección del Vicealcalde fueron respetadas por el GADM de Portoviejo (...)

Dicha argumentación, se refiere que el respectivo acto administrativo fue realizado de acuerdo a la normativa ya mencionada del COOTAD, que cumplió con el debido proceso de mocionar y elegir, pero esto va más allá, porque la norma indica explícitamente que el si *fuera posible*, debería ser elegido la segunda autoridad ante el principio de la paridad de género.

Como ya se ha mencionado la paridad es aquella garantía constitucional que tiene la mujer en ser parte del sector público de forma equitativa al hombre, es decir que exista una igualdad numérica de mujeres que hombres en dichos puestos, recordemos que ha prevalecido el patriarcado pero a partir del 2008 en nuestra Constitución promueve con énfasis la garantía de dicho principio, el artículo 61 numeral 7 que ya se he mencionado, donde la mujer tiene la oportunidad de sin ningún obstáculo por su género de participar, de elegir y ser elegida.

### **3.2.1 Apelación a la negativa de la Acción de Protección**

Posterior al rechazo de la Acción de Protección, presentan la apelación el 25 de agosto del 2019, conforme al artículo 24 y 168 del LOGJCC, en esta etapa la Defensoría del Pueblo se enfatizó, que el Juez conocedor de la causa no pudo interpretar bajo su sana crítica de los hechos ocurridos en la ciudad Portoviejo, existe la vulneración al principio de seguridad jurídica en cuanto al principio de paridad de género, por lo tanto, vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales y que el negarle este derecho de la igualdad material existe la correlación de vulneración del derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género en las concejalas.

Entre las pretensiones de la defensa técnica, propone que se deje sin efecto la designación del Vicealcalde Lic. Erwin Valdiviezo Solórzano y que se convoque a una nueva sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo; que disponga el Ing. Agustín Casanova Cedeño, Alcalde y Presidente del Concejo, aplique con criterio de equidad y paridad de género, elija a una mujer como Vicealcaldesa, conforme lo dispone la Constitución y el COOTAD.

El Tribunal ante la apelación a la negativa de la Acción de Protección, manifiesta ante las pretensiones de la defensa de las concejalas y su requerimiento expresando lo siguiente:

(...)Con lo antes expuesto este Tribunal también considera, que la petición de fondo de la acción de protección de que se disponga como medida de reparación la designación de una Vicealcaldesa tiene como finalidad primaria, que el órgano jurisdiccional constitucional declare la constitución de un derecho, lo cual torna Improcedente la acción de protección de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica

Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo tanto, de la lectura de escrito inicial y considerando los elementos facticos expuestos en el mismo, así como, la normativa constitucional y legal aplicable se colige, que la pretensión de la parte demandante se orienta, a que este Tribunal resuelva un conflicto que no entra en la esfera constitucional, sino, que se trata de una controversia de índole infra constitucional, por lo tanto, no se vislumbra la violación de los constitucionales denunciados(...).<sup>29</sup>

Es importante la argumentación expuesta por los jueces, lo cual concuerdo que entre sus pretensiones el imponer arbitrariamente quien deba ocupar el puesto de Vicealcalde sea una mujer, acarrearía una vulneración de participación y paridad de género en contra de los concejales hombres, porque la controversia del caso es que deba existir una igualdad, equidad y paridad en participar, cumpliéndose con el artículo 61 numeral 1,4 y 7 y 65 de la Constitución, como también el de artículo 317 del COOTAD .

Asiente el Tribunal en manifestar porque la apelación de la acción de protección es rechazada por la Defensoría del pueblo, argumentando de la siguiente manera:

(...)En general, cuando existen mecanismo de defensa judicial, adecuados y eficaces para proteger el o los derechos violentados de cualquier persona, son estos mecanismo los que se debe utilizar, pues la justicia constitucional no puede suplir procedimientos ya establecidos en el ordenamientos jurídico, sobre todo aquello, que es de exclusiva competencia de la justicia ordinaria; puesto que, si se requiere impugnar de la celebración de la sesión inaugural del Concejo Municipal, esta herramienta, cuanta con norma expresa para hacer.- Resulta claro que la protección que brinda la Acción de Protección, no cubre violaciones a derechos de índole legal u ordinaria, su objeto es el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. En el presente caso y bajo la normativa antes aludida, si la parte actora creyó que se le habían vulnerado sus derechos, tenía expedita la vía ordinaria para reclamar, por tratarse expresamente de un asunto mera legalidad conforme lo dispone el artículo 173

---

<sup>29</sup> Ecuador, Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. (2019). Caso 13283-2019-02940.

de la Constitución, artículo 31 y 217 numeral 1 y 4 de Código Orgánico de la Función Judicial, y por la fundamentación que hemos hecho, se determina categóricamente que no existe vulneración de un derecho de rango constitucional, por no haberse constatado la violación de hechos constitucionales según lo preceptúan los numerales 1,3 y 4 de artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional(...)

La negativa a esta Acción de Protección fue expuesta por los jueces del tribunal la cual se basó principalmente si la vía fue la correcta, lo cual concuerdo porque las concejales tuvieron que respetar el debido proceso y proponer la denuncia por la vía ordinaria antes de recurrir al recurso de acción de protección pero mi análisis de caso se fundamenta si el principio de paridad de género si fue vulnerado o no, lo cual los jueces no han podido demostrar bajo normativa o doctrina si se cumplió con la garantía del principio.

En este sentido el tribunal en su decisión, solo relato lo ocurrido, en vez argumentar y motivar bajo jurisprudencia o doctrina el fondo de la Litis, más solo argumenta lo siguiente:

“(...) del análisis prolijo del acata de sesión inaugural conforme ya se nos hemos referido en líneas anteriores, de su contenido se evidencia que, en este acto, no se generó debate ni se cuestionó la moción del único candidato a la Vicealcaldía de Portoviejo (...)”

El problema se basa si se garantizó el principio de paridad de género en las elecciones de la segunda autoridad del ejecutivo del Gad Municipal de Portoviejo, lo cual en ningún momentos se la justificado, como lo he dicho anteriormente solo se relatar el hecho y se enfoca que el recurso presentado en improcedente porque no es la vía adecuada para hacer prevalecer su derechos.

En comparación ante la decisión del Tribunal del de la Corte Provincial, acerca de una Acción de Protección presentada en la ciudad de Cuenca, por vulneración al principio de paridad de género por no haber elegido a una concejala mujer cuando Vicealcalde siendo el alcalde hombre, la resolución expresa lo siguiente:

(...) La acción de protección promovida por la defensora del pueblo se sustenta en la violación constitucional, al no haberse elegido a una mujer como Vicealcalde, incumpliendo con la paridad entre hombre mujer, el alcalde es hombre'. El artículo de la C.R.E. prescribe que ejercicio de lo derecho se regirá por los siguientes principios 2. "Todas las personas son iguales y gozaran de los mismo derechos, deberes y oportunidades...la ley sancionara toda forma de discriminación. El Estado adoptara medida de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que encuentre en situación de desigualdad". Por su parte el artículo 66.4, en su literalidad prescribe: "El estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos denominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partido y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetara su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados". Artículo 337 inciso segundo prescribe "Los consejos regionales, consejos metropolitanos y municipales procederán a elegir dentro de sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuera posible; y, de fuera de su seno al secretario del 1 consejo o concejo...". Al elegir Vicealcalde el Consejo Municipal de Cuenca violenta el derecho a la participación?, la respuesta es categórica, no, por cuanto las dos señoras concejales mujeres participaron como candidatas en ejercicio legítimo del derecho la igualdad material y no discriminación, no, porque de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuera posible, porque no existe norma imperativa en la Constitución, por el contrario el Art. 65 dice: Que El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, el término promover, no es equivalente a ordenar, mandar o prohibir. NOVENA: DECISIÓN: Por la motivación expuesta a criterio de este Tribunal la Acción de Protección no es procedente por no concurrir los requisitos establecidos en el artículo 88 de la Constitución en relación con en el Artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional (...) (Accion de Proteccion, 2019)

La decisión tomada por los jueces fue la correcta, porque no se vulneró ni el principio de paridad de género, ni el principio de participación, ni mucho menos la seguridad jurídica, porque el Consejo Municipal de Cuenca, garantizó la participación de hombres y mujeres según lo establecido en el artículo 317 del COOTAD, lo cual es

imprudente que al no ser escogida ninguna de las mocionadas, recurrieran a la Acción de Protección, manifestando que se vulnero la normativa ya mencionada junto al principio de seguridad jurídica y basándose a la Ley de Cuotas adoptadas por el Ecuador.

A su vez expresando que se atribuya la vulneración del principio de alternatividad lo cual es improcedente, porque no es parte de los requisitos para la elección del vicealcalde provocaría la vulneración del debido proceso y los derechos de los concejales hombres, esta resolución a diferencia de Consejo Municipal de Portoviejo, no existió ninguna participación de una mujer, vulnerado los prescrito en la normativa.

Por ello, no se puede argumentar que no existiera ningún derecho constitucional vulnerado, cuando lo hechos dicen lo contrario, de esta manera el criterio por parte de los jueces hacia el fondo de la problemática, mantuvieron una posición alejada al derecho que provoca la omisión a la normativa establecida tanto en la Constitución de la Republica y al COOTAD.

Respecto al análisis de estudio puedo expresar que existe vulneración de principios constitucional en la decisión de los jueces entre ellos:

- Principio de paridad de género.
- Principio de igualdad.
- Principio de seguridad jurídica.
- Principio de participación.

### 3.2.2 Vulneración del Principio de Paridad de Género

Siendo un principio constitucional, su finalidad es promover la igualdad y equidad de género garantizando la oportunidad de acceder tanto en la política como en el sector público, en este caso este principio fue omitido por solo aducir que no existió un debate en el acta inaugural dado que la votación fue unánime y que la acción de protección no era la vía adecuada.

El objeto es la inclusión de las mujeres en el ámbito público porque no existe una proporcionalidad, es lo que se lucha bajo una normativa que influya a la equidad en relación a los principios constitucionales, de igualdad y participación dado que son ligados, es preciso indicar que los jueces no analizaron más allá que de si existía la posibilidad la posibilidad de incluir obligatoriamente la participación de una mujer para la elección de la segunda autoridad del ejecutivo.

Hay que destacar, que además de ser reconocido como un principio constitucional a su vez, resalta en Instrumentos Internacionales de Derechos Humano, en Comités Internacional como la CEDAW que promueve la igualdad y la no discriminación de la mujer, protección integral y de forma inmediata se evalué si existiera alguna desprotección que sea reparada de forma integral.

Es por ello que al expresar que este principio no fue vulnerado por el Consejo Municipal por parte de los jueces conocedores del caso, sin demostrar su decisión basándose solamente en el acta inaugural porque no hubo un reclamo ni mucho menos un debate es el ejemplo tan claro, como un principio establecido en la constitución y

descrito en el COOTAD, sea omitido cuando la norma jurídica es clara y obliga actuar cuando sea posible.

La paridad de género es parte de un sistema jurídico necesario para regular el impulso de la participación de las mujeres bajo un aspecto de igualdad, con esto no es la necesidad de una prioridad hacia la mujer por su sexo, sino una equidad que conlleva a una inclusión, y es lo buscado una igualdad.

### 3.2.3 Vulneración del Principio de Igualdad

Este principio es la garantía que tiene cada individuo ser tratado ante la ley de forma igualitaria y sin discriminación alguna especialmente aquellos que han sido desfavorecidos les da acceso a su derecho, Mill hace referencia a la desigualdades expresando “uno de los principales obstáculos para el progreso de la humanidad” y una forma de reparar esas diferencias sería con “una igualdad perfecta, sin privilegio ni poder para un sexo ni incapacidad alguna para el otro”<sup>30</sup> (2007).

Es por ello que esta igualdad tuvo haber sido discernida por los jueces, hecho que fue todo lo contrario, porque la problemática es acerca de la igualdad de género, es decir que tengan las mismas oportunidades para el cargo público, mas no ser arbitrarios ante la ley y usar interpretación cuando la norma jurídica es clara. La ONU (2015) hace referencia expresando:

---

<sup>30</sup> J.STUART MILL: De la libertad. Del gobierno representativo. La esclavitud femenina. Trad. M.C.C. de Iturbe, Tecnos, Madrid, 1995, págs.365 y ss.

“la igualdad de género no significa que hombres y mujeres deban ser tratados como idénticos, sino que el acceso a las oportunidades y el ejercicio de los derechos no dependan del sexo de las personas. La igualdad de oportunidades debe incidir directamente en el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres”

De esa manera se acopla con la Constitución de la República en su artículo 11 numeral 2 indicando que “todas las personas son iguales y gozaran de los mismas...oportunidades”, aunque sea repetitivo la pregunta será ¿Existió la posibilidad de que una de las candidatas participase según el COOTAD?, la respuesta es sí, ¿Dónde queda la sana crítica por parte de los jueces?, es por ello que aun cuando la vía por la cual tuvieron que haber reclamado su derecho no es la adecuada el fondo de la misma habrían violentado el derecho de igual participación.

La igualdad es parte de las oportunidades que tiene el acceso cada individuo a esto Dworkin<sup>31</sup> indica lo siguiente:

“los individuos tienen derecho a igual consideración y respeto en el diseño y administración de las instituciones políticas que los gobierna. Se trata de un derecho sumamente abstracto, respecto de cuál alguien podría argumentar, por ejemplo, se queda satisfecho por las disposiciones políticas que aseguran igualdad de oportunidades para ocupar cargos sobre la base del mérito” (2018)

---

<sup>31</sup> Calsamiglia, Albert, Ensayó sobre Dworkin, en: Dworkin, Ronald, “Los derechos en serio”, editorial Ariel, Barcelona, 1989.

Respecto a las igualdades de oportunidades que hace referencias, es correcto porque esa igualdad ante la ley, es decir, tanto hombres y mujeres deben contener las mismas oportunidades, se trataría en este caso mocionar, elegir para ocupar un cargo público y bajo una democracia igualitaria, que se relaciona con una elección justa.

#### 3.2.4 Vulneración de la Seguridad Jurídica.

La naturaleza de este principio establecido en el artículo 82 de la Constitución de la Republica, va más allá del respeto la normativa es que las misma deben ser claras para que exista certeza por parte de la autoridad competente y administre justicia de la forma correcta, ahora esta decisión tiene que discernida bajo una sana crítica y conocimiento de la normativa jurídica.

Por parte de la denegación a la acción constitucionales la carece de sana critica, por no acatar la normativa, el COOTAD en su artículo 317 indica claramente que se tuvo que basar la elección del Vicealcalde de acuerdo al principio paridad de hombres y mujeres, omitiendo esta garantía para una elección igualitaria y sobre todo haciendo prioridad un principio constitucional, solo se dejó pasar y en su resolución no hace referencia específicamente la vulneración.

Por consiguiente, las los jueces siguieron con su posición de que no habría vulneración aun cuando en el artículo 61 numeral 7 de la Constitución explica que el desempeñar un empleo en la función pública, se basa bajo el sistema un sistema que garantice su participación, con criterio de equidad y paridad de género, lo cual no

hubo y aducen que el Consejo Municipal respeto el debido proceso se la elección porque existió una unánimes y apoyo de las concejales al mismo.

Pero porque no analizar más allá, si quien presidió la reunión desconocía de lo establecido en el COOTAD, sobre un principio que establece igualdad y equidad para una democracia justa, ya que el artículo 11 numeral 3 de la Constitución, manifiesta claramente que no se podrá alegar falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento para negar su reconocimiento.

Por lo consiguiente la seguridad jurídica fue vulnerada porque no se analizó la normativa, ni se usó la sana crítica de acuerdo a como se dieron los hechos, ni garantizando las medidas de acción afirmativa que promueve el Estado ante una desigualdad establecido en el artículo ya mencionado en su numeral 2, por lo tanto, no se respetó la paridad de género ni el principio de igualdad, por ello el acto es inconstitucional.

Desde el comienzo de esta controversia no se ha protegido las garantías constitucionales, mas solo justificado la improcedencia de esta acción según el artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC expresando que dicho acto administrativo pudo ser impugnado por la vía judicial, lo cual concuerdo porque aun cuando este recurso sería más eficaz y eficiente porque no se puede vulnerar el debido proceso.

### 3.3.5 Vulneración del Principio de Participación

Partiendo del artículo 61 de la Constitución este principio es la garantía que tiene cada individuo de participar en asuntos públicos, donde se les permita el derecho de elegir y ser elegido, cumpliendo los requisitos establecidos en la ley, por lo tanto, la democracia participativa sería la toma de decisión la cual una persona tiene voz y voto para elegir a su representante.

Para los jueces alegan que la participación si fue cumplida por el Consejo Municipal por el hecho que votaron a favor del único mocionado, pero no quiere decir que se respetó la seguridad jurídica de la normativa más bien se omitió que era una obligación la participación, porque sin este derecho no existiera una paridad de género la cual es la problemática y el fondo de este análisis.

De esta manera la enfocando que la omisión es una vulneración me permito citar a Ventura<sup>32</sup> que expresa acerca la obligación del Estado:

“Es obligación del Estado en relación a los derechos de Participación, l de no violarlos, ni lesionarlos mediante la acción u omisión de cualquier persona que ejerza una protesta estatal, ya que el titular de estos derechos es el ser humano, y el ser humano, y el estado tendrá que justificar que la restricción atienda a un propósito útil y pertinente que la torne necesaria para satisfacer un interés público o social.” (2020)

En este sentido existió la vulneración de participación porque con ella hubiera existió una democracia más justa, dado que es aquella garantía para cumplir con el

---

<sup>32</sup> Ventura Robles, M.E. (2006). La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Derechos Civiles y Politicos. Agenda Internacional, 93-133.

debido proceso, para la elección de la segunda autoridad del ejecutivo, es decir los hechos son claros y la normativa la asiste por ende la actuación de los jueces tuvo que basarse ante un análisis sobre el derecho constitucional y la legalidad que se relaciona.

## 4. CONCLUSIÓN

El presente análisis de caso, se ha podido resaltar las carencias de las autoridades que emanan justicia al desconocimiento de este principio constitucional, siendo de tanta importancia la paridad de género, que en la actualidad está tomando gran relevancia, porque cuestiona la estructura, cómo es la administración pública en referencia a los cargos que en su mayoría ha resaltado el hombre, la evolución normativa radica en la desarrollo de la sociedad pero es de importancia este principio no sea un desconocimiento.

La normativa es clara si existe la posibilidad de tener una elección bajo la paridad de género se debe realizar, no se está vulnera la participación del hombre, se está promoviendo la inclusión de la mujer y a su vez cumpliendo con los parámetros constitucionales, derechos humanos, acuerdos internacionales, entre esas tenemos las acciones afirmativas y la ley cuotas que han sido adoptadas por el Ecuador.

Sin embargo, se puede verificar que la actuación de los jueces en referencia del principio de paridad de género no justifica su vulneración, la improcedencia de esta acción sobre los hechos que, ocurriendo, aun así expresar que no existe vulneración de derechos constitucionales, cuando la misma normativa es clara, aunque el acto administrativo omitió la legalidad de su impugnación, el principio de paridad de género.

En este sentido, la resolución de la negativa de la acción y la apelación de la acción constitucional, no contuvo una motivación adecuada, provocando que se afecte

las garantías del principio de igualdad, paridad de género y participación, más aun no tomando en cuenta los medio que reconocen las desigualdades y promueven la equidad de oportunidades como lo son, las acciones afirmativas ni la ley de cuotas que prevalecen en el Ecuador.

Es por ello que la actitud de los jueves tuvo que ser más parcial, aunque no se cambiaría su negativa por no ser la vía adecuada para solucionar la problemática, pero tuvo que ser neutral y analizar el proceso cautelosamente, teniendo la facultad para ejercer justicia no se puede omitir de una manera tan abrupta un principio constitucional que proporciona una equidad e igual en la función pública en referencia al género de una persona.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- Accion de Proteccion, 01204-2019-04170 (Tribunal de la Sala Cvil y Mercantil, de la Corte Provincial de Justicia de Azuay 23 de Octubre de 2019).
- Alarcon, H.M. (s.f.). Analisis del Principio ante la doctrina y la jurisprudencia comparada. *Revisa Juridica de Derecho Publico*, 6.
- Arèvalo, R. d. (2018). *Causa y efecto juridcos del viraje electoral vs el pluripatidismo en Mexico*. Mexico: Primera edicion 2019.
- Ballestero, M. (2001). *La seguridad juridica en la configuracion del Derecho como ordenamiento*. Murcia.
- Castillo,C.G.N.,Alvares,J.V.E.,Coronel,M.G.,&Zurita,I.N. (2020). Derechos de Participacion: Constitucion de la Republica del Ecuado: Principio de Progesividad de los Derechos. *Iustitia Socialis:Revista Arbiada de Ciencias Jurdicias y Criminalistas*, 5(8), 501.
- Castillo,C.G.N.,Alvares,J.V.E.,Coronel,M.G.,&Zurita,I.N. (s.f.). Derechos de Participacion: Constitucion de la Republica del Ecuador: Principio de Progesividad de losi Derechos. *Iustitia Socialis:Resvista Arbitrada de Ciencias Juridicas y Criminalisticas*, 5(8), 501.
- Egas, J. (s.f.). *Teoria de la seguridad juridica* (Vol. 12). Quito.
- Espinosa, R. (2016). *Mujeres en la politica ecuatoriana*. Obtenido de <https://elecciones2017.gk.city/2016/11/08/participacion-politica-de-las-mujeres-en-ecuador/>
- Gonzalez,J.E.N.,Zurita,I.N.,Vasquez,P.L.,&Alvarez,J.C.E. (2020). La accion de proteccion: El daño grave entre particulares. *Iustitia Socialis:Revista Arbitrada de Ciencias Juridicas y Criminalisticas*, 416.
- Manuela Mora Ruiz, R. G. (2010). *Formacion y objeto del Derecho Antidiscriminatorio de Genero: perspectiva sistematica de la igualdad desde el Derecho Publico*. Barcelona: Atelier.

- Montoya Melgar, A. S. (2007). La igualdad como valor, como principio y como derecho fundamental. 5.
- MUJERES, O. (2015). *La igualdad de genero*. Obtenido de O.N.U: [http://igualdaddegenero.unam.mx/wp-content\\*uploads/2016/08/onu-mujeres-igualdad-equidad.pdf](http://igualdaddegenero.unam.mx/wp-content*uploads/2016/08/onu-mujeres-igualdad-equidad.pdf),2015.
- R, R. M. (2020). Mujeres, espacio publico, participacion, politica y derechos humanos::¿hacia un paradigma de democracia paritaria? *Revista electronica de estudios internacionales*, 7.
- Rivera, A. C. (2015). La cuota de participacion elecotrar femenina de la ley 1475 de 2011(Ley dfe partidos) a partir de la teoria de la justicia de Jhon Rawls. *Estrado*, 2(3), 6.
- Santos, T. B. (2018). El efecto de los mecanimos de paridad vertical y horizontal en la representacion politica en COsta Rica: el caso de las elecciones legislativas de 2018. *Derecho Electoral*, 155-156.
- Tellez, J. (2020). Frente a la paridad la violencia politica. *Regiones y Desarrollo Sustentable*, 20(38), 178.

## 4. ANEXO

### 6.1 Negativa de la Acción de la Protección

Portoviejo, martes 20 de agosto del 2019, las 14h53, VISTOS: La presente causa de Garantía Jurisdiccional, Acción de Protección, llega a conocimiento de éste juzgado por sorteo de ley; en lo que de fojas 03 a 10 del expediente, consta la demanda de acción de protección propuesta por la señora Ab. JENNI DEL ROCÍO VILLEGAS ÁLAVA, Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo y abogados RUBÉN PAVON PÉREZ y SERGIO GUTIERREZ GOROZABEL, quienes proponen Acción de Protección de conformidad con lo que establece el artículo 88 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dentro de su libelo de demanda, el accionante, manifiestan que se les ha violentado su derecho constitucional a la seguridad jurídica, en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, establecido en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador, y manifiestan: "...Ab. Jenni del Rocío Villegas Álava, en calidad de Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, conforme lo acredito con los documentos habilitantes que adjunto, de cédula de ciudadanía No.170663394-6, de estado civil divorciada, domiciliada en esta ciudad de Portoviejo, correo electrónico jvillegastOdpe.gob.ec; Ab. Rubén Pavón Pérez, de cédula 1312563040, domiciliado en esta ciudad de Portoviejo, de 29 años de edad, soltero, correo electrónico rdpavon@dpe.gob.ec; y

Ab. Sergio Gutiérrez Gorozabel, domiciliado en esta ciudad de Portoviejo, cédula 1310815640, casado, correo electrónico slgutierrez@dpe.gob.ec; servidores de esta misma Coordinación; ante su autoridad muy respetuosamente comparecemos para interponer de oficio la siguiente acción de protección conforme a lo dispuesto en los Art. 88; Art. 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 9 literal b) y Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Los nombres y apellidos de las personas afectadas: Las personas afectadas son las Concejales del cantón Portoviejo: Vargas Intriago María Verónica, Veintimilla Chinga Mercedes Margarita, Párraga Quijije Fátima Marisol, Anda pavo María José y Perero Intriago Mayra María. Identificación de la entidad u órganos accionados.- La presente acción de protección está dirigida en contra del Concejo Municipal del cantón Portoviejo, incluido el Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo (GAMD Portoviejo). A quienes se los citará en las oficinas de dicho GADM, ubicadas en la Avenida Metropolitana y Eloy Alfaro Km 2.5, a la altura del Parque Industrial, lugar de público conocimiento. Se contará en la presente demanda con el señor Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, Dr. David García Loor o quien ocupe dicho cargo actualmente, a quien se lo citará en las oficinas de dicho GADM, ubicadas en la Avenida Metropolitana y Eloy Alfaro Km 2.5, a la altura del Parque Industrial, lugar de público conocimiento. Cuéntese además con el Procurador General del Estado, Dr. Iñigo Salvador Crespo, en calidad de defensor de todos los estamentos del Estado, conforme lo determinado en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, recordando que el principal componente del Estado es el Pueblo. A quien se lo

notificará en sus oficinas en la ciudad Portoviejo, edificio La Previsora, 5to piso, calle Córdova, de esta ciudad de [www.dpe.gob.ec](http://www.dpe.gob.ec) Portoviejo. Descripción del acto u omisión violatorio de derechos constitucionales.- En las elecciones seccionales de 24 de marzo de 2019, se eligió como Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, al Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, quien se encuentra posesionado actualmente de dicho cargo. Conforme consta en el Acta de Sesión Inaugural del Concejo Municipal del cantón Portoviejo No.001, que su autoridad se servirá disponer que el GADM Portoviejo presente, el día 15 de mayo de 2019, a las diez horas, se instala la sesión inaugural de constitución del Concejo Municipal del cantón Portoviejo, bajo la presidencia del Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, con la asistencia de las siguientes concejalas y concejales: Vargas Intriago María Verónica; 2. Veintimilla Chinga Mercedes Margarita; 3. Párraga Quijije Fátima Marisol; 4. Fernández Bravo María José; 5. Perero Intriago Mayra María; 6. Valdiviezo Solórzano Ervin Gonzalo; 7. Gutiérrez Soto Jorge Abdón; 8. Pincay Salvatierra Javier Humberto; 9. Ramos Villacís Mario Fausto; 10. Mendoza Zambrano Isidoro Antonio; y, 11. Farfán Pico Nilo Antonio. En la referida sesión se declaró constituido el Concejo Municipal del cantón Portoviejo para el periodo 2019 - 2023 de conformidad con el Art. 317 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD). Como tercer punto se procedió a la elección de la elección de quien ocuparía la Vicealcaldía del cantón Portoviejo, para lo cual se le concedió la palabra a las y los concejales. En primer lugar interviene el Concejal Lic. Jorge Abdón Gutiérrez Soto, quien mocionó al Concejal Lic. Ervin Gonzalo Valdiviezo Solórzano, para la Vicealcaldía del cantón Portoviejo. Moción que fue apoyada por

las y los concejales: Dra. Mayra Perero, Ab. María Verónica Vargas, Ab. María José Fernández, Lic. Margarita Veintimilla, Lic. Marisol Párraga, Lic. Javier Pincay, Dr. Nilo Farfán, Ing. Isidoro Mendoza e Ing. Fausto Ramos. De acuerdo a dicha acta no hubo moción alguna de otro concejal o concejala, habiéndose realizado la votación y elegido el concejal Lic. Ervin Valdiviezo Solórzano con 12 votos a favor (unanimidad). Sin embargo, al haber mujeres concejalas, se debió observar integralmente el artículo 317 del COOTAD e interpretárselo de forma que mejor favorezca la efectiva vigencia del derecho que tal disposición busca y buscaba garantizar, el cual es la observancia de la paridad (ocupación de la función por una mujer) para la elección de la segunda autoridad del ejecutivo, es decir, para la Vicealcaldía, considerándose que la Alcaldía la ejercía y ejerce un hombre.- Derechos constitucionales que están siendo vulnerados.- En primer lugar, es preciso indicar que el Ecuador, de acuerdo al Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), es un Estado Constitucional de Derechos Justicia, lo que implantó un cambio radical en lo que a tratamiento de derechos humanos se refiere. Propiamente, las obligaciones estatales de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos se han constituido en el principio y fin del accionar estatal; tanto así, que en el Art. 3 numeral 1 de la CRE se establece como fin primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Es por ello que en el numeral 3 del artículo 11 de la CRE se ordena que “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...) El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de

desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor - público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.” Y, en su artículo 424 se establece que la Constitución es la norma suprema, que prevalece sobre, e irradia, todo el ordenamiento jurídico, debiendo sus postulados ser aplicados integralmente en todo aspecto y escenario de la sociedad y poder estatal. Y, sus disposiciones ser aplicadas e interpretadas en el sentido que mejor favorezca la efectiva vigencia de los derechos humanos, los cuales a su vez, como se indicó, son el principio y fin del accionar estatal. Con tales precisiones, presentamos los derechos vulnerados en el presente caso: Vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios

de equidad y paridad de género en la participación política de las personas. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la seguridad jurídica, indica que: Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Disposición que se refuerza con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución del Ecuador, específicamente en sus numerales 3 y 4, que expresamente estipulan que: Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. Al respecto de la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador ha expresado que: La importancia del derecho a la seguridad jurídica radica entonces en dos aspectos fundamentales: El primer aspecto, es que el Estado, al hacer uso del poder con el que cuenta (cuando manifiesta su voluntad a través de un acto jurídico por medio de los distintos órganos que lo componen) debe contar con las garantías mínimas de certeza y confianza de que el propio Estado se somete a los diversos lineamientos que integran el ordenamiento jurídico, a través del cual se legitima su accionar. Estas garantías de certeza son el conjunto de condiciones, elementos, requisitos o circunstancias previas a las cuales debe sujetarse el Estado para generar

una afectación válida a los intereses de los gobernados y al conjunto de sus derechos. El segundo aspecto es que la seguridad jurídica permite complementar y reforzar el ejercicio del derecho a la libertad, ya que el derecho a la seguridad jurídica supone la creación de un ámbito de certeza y confianza en las relaciones sociales, y en las relaciones de la sociedad civil con el Estado. (Énfasis añadido).

En virtud de lo manifestado, el derecho a la seguridad jurídica se constituye en garantía para que los derechos sean respetados, puesto que una situación jurídica no será cambiada sino por los procedimientos establecidos previamente. He ahí su importancia en el contexto constitucional, la finalidad es mantener el orden jurídico, con la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la Ley? (Énfasis añadido). Es decir, que la seguridad jurídica implica la confianza de que el Estado, a través de los distintos órganos que lo componen, actuará conforme a lo establecido en la Constitución del Ecuador y la demás normativa que sea acorde a ella. Entonces, para que se haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, es necesario que lo que se reclame, demande o exija, se encuentre previamente establecido en la normativa vigente. En el caso que nos ocupa esto es así, respecto a la paridad de género el artículo 61.7 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. Es así que en la Constitución de la República del Ecuador se establece como un derecho de las y los ecuatorianos el desempeñar empleos y funciones públicas, mediante sistemas de selección y

designación que garanticen la participación con criterios de equidad y paridad de género. Este derecho se complementa con el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que indica que: Art. 65.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados; Siendo así que la paridad de género es concebida también como un principio sobre el cual deben tomarse las decisiones de nominación o designación, que es el caso que nos ocupa, en la función pública, aplicable en todos los niveles de gobierno, central o descentralizado, nacional o local; al ser la Constitución la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico y sobre la cual deberán realizarse todas las normas y actos del poder público, conforme se desarrollará en el punto b) de la presente demanda. Pero además de la norma constitucional, es el mismo Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el que en el inciso segundo de su artículo 317, indica que: Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible (...). En el caso del cantón Portoviejo, este compartir del poder, toma de decisiones y funciones públicas con una mujer, es perfectamente posible, pues existen cinco mujeres que han sido elegidas concejalas, por tanto, de entre ellas, se debió nombrar a la segunda autoridad de ejecutivo del Gobierno Autónomo

Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, y con ello respetar, garantizar, y realizar el derecho a la igualdad material con un enfoque o criterios de equidad y paridad de género. En el caso sub judice, la designación del Vicealcalde o Vicealcaldesa en el cantón Portoviejo, debió realizarse en respeto de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, específicamente sobre el derecho y «principio de paridad» y el respeto a lo previamente establecido el artículo 317 del COOTAD. Para comprender la importancia de la paridad de género, hemos creído conveniente contextualizarla en torno al derecho a la igualdad material, también conocida como igualdad sustancial. Respecto al derecho a la igualdad, la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Siendo así el derecho a la igualdad, tiene tres componentes, la no discriminación, el derecho a la igualdad formal, entendida como la igualdad de todos ante la ley; y, la igualdad material, también entendida

como igualdad sustancial. Sobre esta última, la Corte Constitucional; ha dicho que: [La Constitución de la República reconoce dos categorías de igualdad: formal y material. La primera de ellas se refiere a la igualdad ante la ley, por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 058-14-SEP-CC, caso No.0435-11-ER). Esta categoría se refiere a la igualdad en la aplicación del derecho, lo que, a decir del jurista Robert Alexi, toda norma jurídica sea aplicada a todo caso que cae bajo su supuesto de hecho y a ningún caso que no caiga bajo dicho supuesto, es decir, que las normas jurídicas tienen que ser obedecidas (Alexy, Robert, Teoría de los Derechos Fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2a Edición, Madrid, p. 348). Por su parte, la categoría material implica que una medida, en su afán de buscar un trato igualitario, debería considerar las diferencias existentes en la práctica, que hacen que la situación de cada uno de los titulares del derecho sea particular. En otras palabras, la aplicación de la regla destinada a tratar a todos por igual, causará que uno de los sujetos, en comparación, vea seriamente disminuido el estatus de protección de sus derechos? Por otro lado, la dimensión material de este derecho, parte del reconocimiento de las diferencias existentes respecto a las condiciones materiales para el desarrollo de las personas en cuyo caso, corresponde al Estado, desarrollar y adoptar las acciones positivas necesarias que promuevan la equiparación de las situaciones materiales de los individuos o grupos sociales que se encuentren en desventaja frente a quienes tengan mejores condiciones. Ello quiere decir que existen condiciones materiales que impiden que las personas puedan ejercer en igualdad de condiciones los derechos consagrados, como los derechos políticos en el caso que aquí nos ocupa, y que se encuentran consagrados

tanto en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 61; y en instrumentos internacionales de derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23, que estipula que: “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: Artículo 23. Derechos Políticos: de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. (...). (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969 Art. 23. Siendo así que resulta necesario que se tomen acciones desde el Estado, para garantizar que las personas podamos gozar en igual medida de los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente; por lo que la paridad de género, constituida en la Constitución de la República del Ecuador, es un derecho y un principio creado por el constituyente el fin de velar que las personas podamos ejercer los derechos políticos y de participación, en igual medida, superando las barreras materiales y estructurales, como las propias de una sociedad patriarcal. Por lo que al no respetar las disposiciones respecto a la paridad establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y el COOTAD, el Concejo Municipal del cantón Portoviejo vulneró el derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, lo que lleva a la vulneración del derecho a la igualdad sustancial. Más aún cuando en el seno del Concejo Municipal del cantón Portoviejo existen Concejales, mujeres que han sido históricamente discriminadas en los diversos ámbitos de la sociedad, y para las cuales se han establecido las medidas de acción afirmativa

antes indicadas, justamente para eliminar estas desigualdades históricas. Siendo preciso indicar que: Las acciones afirmativas solo pueden entenderse en el contexto de la discriminación, que, al estar basada en estereotipos y prejuicios, define relaciones desiguales injustificadas, de modo que algunas personas o grupos pueden disfrutar de sus derechos mientras a otras les son negados. Los hábitos que se derivan de esto reproducen relaciones jerárquicas fundamentales en una cultura de ventajas para algunas personas, al tiempo que mantienen al margen del desarrollo y la justicia real a otras, con lo que la desigualdad se perpetúa incluso a través de generaciones. Relaciones de desigualdad casi invisibilidades, del cual goce y ejercicio del derecho a la participación de las mujeres no es la excepción, en donde el principal argumento para invisibilidad estas enormes brechas de representatividad es el principio democrático. Relaciones de desigualdad que se acentúan más, si en vez de enfocamos en un solo acto, revisamos las estadísticas electorales nacionales e históricas. Vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos. En el artículo 1 de la Constitución de la República proclama al Ecuador como “(...) un Estado constitucional de derechos y justicia, democrático (...)”. Durante el año 2008 el Ecuador, al igual que otros países de la región, atravesó un proceso de rediseño constitucional, lo cual implicó un cambio estructural, en la parte dogmática y orgánica de la «Constitución de Montecristi». Estado como el responsable de la realización de los derechos y transforma a la Constitución, que era entendida como una estructura de protección de la sociedad frente al poder político, a ser ahora un instrumento del poder político para la realización de los derechos.” Siendo así que la ley y las actuaciones del poder público se encuentran sometidas a una relación de adecuación y de subordinación, a un estrato más alto de derecho que es el

establecido en la Constitución y en las obligaciones internacionales contraídas por el Estado ecuatoriano en materia de derechos humanos. Al respecto, en la Constitución se indica que: Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. De la lectura de los artículos constitucionales citados se puede evidenciar claramente que

al ser la Constitución de la República la norma jurídica suprema, todas las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con ella; y expresamente todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la misma. De igual manera, cabe destacar que la interpretación de las normas constitucionales se realizará por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. Por lo que la designación de Vicealcalde o Vicealcaldesa del cantón Portoviejo debió realizarse en estricto respeto del derecho a la paridad de género establecido en la Constitución de la República del Ecuador y sobre el cual nos referiremos en el punto a), siendo así que, la designación del Lcd. Ervin Valdiviezo Solórzano, como Vicealcalde de Portoviejo, vulnera los derechos arriba referidos. Pero además de ello, la designación efectuada va en contra de lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual fue ratificada por el Estado ecuatoriano en 1981, y con la cual el Ecuador se obligó, entre otros, a: Art. 7.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. Respecto al artículo que antecede, la Recomendación General No. 23 “Vida Política y Pública” Adoptada en el 16º Período de Sesiones, el 03 de enero de 1997, ha indicado que: 41. Los Estados Partes deben garantizar

que sus constituciones y su legislación se ajuste a los principios de la Convención, en particular, a los artículos 7 y 8. 43 Los Estados Partes deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas que abarcan los artículos 7 y 8. 45. Las medidas que hay que idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen, en virtud del párrafo a) del artículo 7, las que tienen por objeto: Lograr un equilibrio entre mujeres y hombres que ocupen cargos de elección pública (...). 46 Las medidas en virtud del párrafo b) del artículo 7 incluyen las que están destinadas a asegurar: (...)

b) Su goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos. 47. Las medidas en virtud del párrafo c) del artículo 7, incluyen las que están destinadas a: Asegurar la promulgación de una legislación eficaz que prohíba la discriminación de las mujeres (...). De la misma manera, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en las Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Ecuador, indicó que: 24, El Comité encomia al Estado parte por haber adoptado un sistema de paridad entre los géneros y alternabilidad de candidatos y candidatas en las listas electorales para elecciones pluripersonales. Sin embargo, observa con preocupación que la representación de la mujer en las elecciones unipersonales y en los órganos políticos locales sigue siendo limitada, especialmente en el caso de las mujeres indígenas y afroecuatorianas.”. 25. El Comité recomienda que el Estado parte: Adopte medidas para aumentar la participación de la mujer en elecciones unipersonales y en órganos políticos, especialmente a nivel local (...). Siendo así que la designación de un Vicealcalde hombre, en el contexto antes indicado, va en contra de las obligaciones internacionales del Estado ecuatoriano en la materia, vulnerando así los derechos aquí mencionados. Relevaba social y casos análogos: Además de lo

anteriormente mencionado, la Defensoría del Pueblo del Ecuador considera oportuno exponer porque considera este un caso de relevancia social. Señora Jueza o señor Juez Constitucional de Derechos y Justicia, las mujeres han sido históricamente discriminadas de la vida política y pública y se le han asignado por costumbre asuntos domésticos y posteriormente cuestiones de la vida pública de menor trascendencia. Circunstancias que han llevado a la mujer a luchar por la reivindicación de su derecho a la igualdad en todos los ámbitos. Para lograr aquello ha sido necesario que los Estados (Se obliguen a la realización de acciones afirmativas mínimas que busquen la igualdad. Acciones que han partido con la adopción de legislación que equipare estas desigualdades.) Pero estas acciones mínimas, a las que se han obligado los Estados, son el punto de partida, el inicio para alcanzar siglos de desigualdad y por ningún motivo pueden ser consideradas como suficientes o el límite máximo para realizar el derecho a la igualdad material de las mujeres en el ámbito político y público. Mucho menos aun cuando se trata de desconocerlas o ignorarlas. Como vemos, el Ecuador en lo que respecta a la igualdad formal, ha tomado medidas necesarias, apropiadas y adecuadas para cumplir con los derechos previstos en la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), así como la Recomendación General No. 23, Vida Política y Pública, en el 16 Período De Sesiones; ya que ha incluido en su normativa la paridad de género. Pero es necesario tener en cuenta que la igualdad formal, sola se cristaliza y se hace efectiva, palpable y real, cuando esta se ejecuta. Para lograrlo, no basta con que este positividad, es necesario que se busquen y tomen todas las medidas y actuaciones adecuadas para que se materialice, pues solamente ahí se cumple el derecho constitucional de igualdad formal, material y no discriminación de las mujeres en la vida política y pública. El

Estado Constitucional de Derechos y Justicia ecuatoriano, no es ajeno al reconocimiento de estos derechos. Tenemos en el país dos precedentes en los que la justicia ha permitido la realización de los derechos aquí expuestos. Nos referimos al proceso No.01204201904170, en el cual el Dr. Luís Alberto Guerrero, Juez de la Unidad de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Cuenca, declaro la vulneración del derecho constitucional a la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de paridad en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal de Cuenca; así como al proceso Nro.11333-2019-00216, en el cual la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja, declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto regula el principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, así como las garantías normativas contenidas en el Art. 84 de la Constitución de la República que de manera imperativa establece que en ningún caso los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la constitución. Vía idónea, eficaz y apropiada para la protección y tutela de los derechos constitucionales de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria. De acuerdo a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numeral 1, establece que la acción de

protección procede contra “1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.”. Como en el presente caso, en donde se denuncia la violación a los derechos constitucionales a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de: Vargas Intriago María Verónica, Veintimilla Chinga Mercedes Margarita, Párraga Quijije Fátima Marisol, ¡Fernández Bravo María José y Perero Intriago Mayra María. Identificación de la pretensión. Con las consideraciones, expuestas proponemos la presente Acción de Protección conforme a lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República y los Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que en sentencia declare la procedencia de la misma y: 1.- La vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de: Vargas Intriago María Verónica, Veintimilla Chinga Mercedes Margarita Párraga Quijije Fátima Marisol, Fernández Bravo María José y Perero Intriago Mayra María, en su calidad de mujeres representantes de la

ciudadanía portovejense en la vida política y pública, a desempeñar cualquiera de ellas la función pública de Vicealcaldesa, función que les permite compartir el poder y la toma de decisiones con el Ing. Agustín Casanova Cedeño, -hombre- que fue elegido para representarnos a la ciudadanía como Alcalde en el cantón Portoviejo. 2.- Solicitamos además que como reparación integral, disponga: Que la sesión del Concejo Municipal del cantón Portoviejo, realizada el 15 de mayo del 2019, a partir de las 10h00, en lo concerniente a la elección y designación como Vice-alcalde al Lic. Ervin Valdiviezo Solórzano, quede sin efecto, así como la resolución que se haya adoptada en razón de tal sesión. Que en forma inmediata, el Concejo Municipal del cantón Portoviejo, convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, es decir, su Vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD. Que disponga que el Ing. Agustín Casanova Cedeño, Alcalde del cantón Portoviejo y Presidente del Concejo, así como todos los demás Concejales, velen porque en la (moción de entre los miembros para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del GAD Municipal del cantón Portoviejo, se aplique el criterio de equidad y paridad de género; para que se elija a la mujer que será Vicealcaldesa, de entre las Concejales mujeres, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD. Que la sentencia emitida, sea publicada en el diario de mayor circulación de Portoviejo y de la provincia, así como en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, durante el período 2019- 2020, a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen respecto de los criterios de equidad y paridad de género que les asisten. Que se ordene al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo que realice procesos de

capacitación a sus servidores y servidoras públicas en derechos humanos con enfoque género e interseccionalidad, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador. Declaración. En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 10 numeral 6, declaramos que no hemos interpuesto otra acción de la misma naturaleza de manera anterior o simultánea por los mismos actos u omisiones contra la misma persona o grupos de personas y con la misma pretensión, ante otro tribunal o juez. Elementos probatorios. A fin de demostrar la vulneración de los derechos antes mencionados, le solicitamos que se disponga que el representante del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo presente copia certificada del ACTA DE LA SESIÓN INAUGURAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO, DE FECHA 15 DE MAYO DE 2019 Y LA RESOLUCIÓN ADOPTADA EN TAL SESIÓN, DE HABERLA...”. Admitida la demanda al trámite correspondiente establecido en el artículo 86 la Constitución de la República, como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 13, se convocó a las partes a la respectiva audiencia tomando en consideración el contenido del numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República que dice: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo...” y en cumplimiento al contenido del Art. 86 No. 3 de la Constitución que dice: “Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una AUDIENCIA PÚBLICA...”; se señaló día, fecha y hora, para que tuviera lugar la mencionada Audiencia Pública, la misma que se llevó a efecto como lo establece el artículo 14 del mismo cuerpo legal. De conformidad

con el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparecieron como amicus curiae las ciudadanas Violeta Tatiana Nevárez Vera, Fressia María del Carmen Villacreses Poggi, Henry Ramón Marzano Sacón y María Yessenía Palma Farías. Luego del desarrollo de la audiencia y encontrándose el estado de la causa para la resolución, éste juzgador hace las siguientes consideraciones: PRIMERO: El suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo es competente para conocer y resolver acciones como la propuesta, por así disponerlo el Art.86 numeral 2, de la Constitución de la República, que dice : “Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde producen sus efectos”; por tanto, al ser la Provincia de Manabí, en esta ciudad de Portoviejo, el lugar donde presuntamente el Gobierno Autónomo Decentralizado Municipal del Cantón Portoviejo, ha violentado su derecho constitucional a la seguridad jurídica, en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, se radicó la competencia mediante el sorteo de ley, a esta Judicatura. Éste juzgador es competente para conocer la acción jurisdiccional de Acción de Protección de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEGUNDO: Dentro de la sustanciación de la presente Acción de Protección, se han observado todas las garantías básicas del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, como en el procedimiento establecido en los artículos 10 al 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la tramitación del proceso, se ha dado aplicación a lo determinado en la Sección II de las Reglas de Procedimiento, para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición, publicado en el Registro Oficial No.

466, de fecha 13 de Noviembre del 2008; y, al no existir, violación u omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda viciarlo, se declara su validez.-

TERCERO: En la Sección Segunda, del Capítulo en referencia, Art. 88 de Constitución de la República del Ecuador, trata sobre la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, de los derechos reconocidos por la Constitución, de este modo se puede reclamar el goce de los Derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública, no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los Derechos Constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- CUARTO: En el caso que nos ocupa, el Accionante manifiesta entre otras cosas, habersele vulnerado su Derecho Constitucional a la seguridad jurídica, en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, ya que conforme consta en el Acta de Sesión Inaugural del Concejo Municipal del cantón Portoviejo No.001, que en copia certificada remitió el GADM de Portoviejo, el día 15 de mayo de 2019, a las diez horas, se instala la sesión inaugural de constitución del Concejo Municipal del Cantón Portoviejo, bajo la presidencia del Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo, con la asistencia de las siguientes concejalas y concejales: Vargas Intriago María Verónica; 2. Veintimilla Chinga Mercedes Margarita; 3. Párraga Quijije Fátima Marisol; 4. Fernández Bravo María José; 5. Perero Intriago Mayra María; 6. Valdiviezo Solórzano Ervin Gonzalo; 7. Gutiérrez Soto Jorge Abdón; 8. Pincay Salvatierra Javier Humberto; 9. Ramos Villacís Mario

Fausto; 10. Mendoza Zambrano Isidoro Antonio; y, 11. Farfán Pico Nilo Antonio.

En la referida sesión se declaró constituido el Concejo Municipal del cantón Portoviejo para el periodo 2019 - 2023 de conformidad con el Art. 317 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD). Como tercer punto se procedió a la elección de quien ocuparía la Vicealcaldía del Cantón Portoviejo, para lo cual se les concedió la palabra a las y los concejales. En primer lugar interviene el Concejal Lic. Jorge Abdón Gutiérrez Soto, quien mocionó al Concejal Lic. Ervin Gonzalo Valdiviezo Solórzano, para la Vicealcaldía del cantón Portoviejo. Moción que fue apoyada por las y los concejales: Dra. Mayra Perero, Ab. María Verónica Vargas, Ab. María José Fernández, Lic. Margarita Veintimilla, Lic. Marisol Párraga, Lic. Javier Pincay, Dr. Nilo Farfán, Ing. Isidoro Mendoza e Ing. Fausto Ramos. De acuerdo a dicha acta no hubo moción alguna de otro concejal o concejala, habiéndose realizado la votación y elegido el concejal Lic. Ervin Valdiviezo Solórzano con 12 votos a favor (unanimidad), el accionante, para justificar los motivos por los cuales presenta Acción de Protección, el señor Ab. Rubén Pavón Pérez, de la Defensoría del Pueblo, que asistió, manifestó lo siguiente: "...la entidad en el presente caso ha presentado una acción de protección en contra del Concejo Municipal de Portoviejo, en contra del Alcalde Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, se encuentra también el Procurador Síndico Dr. David García Loo y por tratarse de una entidad estatal demandada, con la Procuraduría General del Estado; también está presente el Ab. Sergio Gutiérrez Gorozabel, servidor también del Defensor del Pueblo, en caso de ser necesario le solicitamos que le permita intervenir en la audiencia. Señor Juez ¿Cuáles son los hechos puntuales que han llevado al Defensor del Pueblo a presentar esta acción de protección?, dejando en claro que en

la presente acción lo que se plantea son cuestiones jurídicas, nada personales, ni con tintes políticos, es una acción que se desarrolla a nivel nacional por parte del Defensor del Pueblo, al detectarse que en las elecciones de la segunda autoridad del ejecutivo, se ha violado el principio de paridad. Señor Juez, como es de conocimiento público en las elecciones de marzo del 2019, aquí en el cantón Portoviejo salió elegido el Ing. Agustín Casanova, como alcalde del cantón Portoviejo. El 15 de mayo del 2019 se llevo a efecto la respectiva reunión del concejo, en la cual se dio a constatar entre sus puntos, específicamente el tercero, se procedió a la elección de la segunda autoridad del ejecutivo, esto es el vicealcalde o vicealcaldesa. Esto lo puede constatar en la copia certificada que ha proporcionado el GAD de Portoviejo, que consta incorporada en el expediente. De acuerdo a esta acta, en la sesión del Concejo, comparecieron las 5 concejales y 6 concejales del cantón Portoviejo: VARGAS INTRIAGO MARÍA VERÓNICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA, PÁRRAGA QUIJIJE FÁTIMA MARISOL, FERNÁNDEZ BRAVO MARÍA JOSÉ, PERERO INTRIAGO MAYRA MARÍA, VALDIVIEZO SOLÓRZANO ERWIN GONZALO, GUTIÉRREZ SOTO JORGE ABDÓN, PINCAY SALVATIERRA JAVIER HUMBERTO, RAMOS VILLACÍS MARIO FAUSTO, MENDOZA ZAMBRANO ISIDORO ANTONIO Y FARFÁN PICO NILO ANTONIO. Se instaló la sesión del concejo de conformidad al COOTAD, procedieron a la elección de la segunda autoridad, conforme consta en el acta, el concejal Jorge Gutiérrez Soto, tomó la palabra y mocionó para esta segunda autoridad, considerando la capacidad y trayectoria del señor Erwin Valdiviezo, nominado para que ocupe la vicealcaldía del cantón Portoviejo, esta moción fue apoyada por los concejales Dra. Mayra Perero, Ab. María Verónica Vargas, Ab. María José

Fernandez, Lic. Margarita Veintimilla, Lic. Marisol Párraga, Lic. Javier Pincay, Dr. Nilo Farfán, Ing. Isidoro Mendoza, Ing. Fausto Ramos. De acuerdo a dicha acta, no se mencionó a ninguna mujer concejala, procedieron a la votación y por unanimidad se eligió al Lic. Erwin Valdiviezo como vicealcalde del cantón Portoviejo. A simple vista pareciera que esta sesión del concejo, en la cual se eligió a la segunda autoridad del ejecutivo, no violó a ninguna vista derechos constitucionales. La elección democrática de un cuerpo colegiado, eligieron a la segunda autoridad, participaron concejales y concejalas, por lo que aparentemente se habría cumplido con el principio de paridad; claro, el principio de paridad en ninguna parte se establece que este obliga que mujeres y hombres puedan participar, tal vez un argumento de la contraparte será que en este aspecto si se cumplió con la tarea; lo cierto es que no señor Juez, ¿por qué razón? porque el principio de paridad va más allá de la simple participación de las mujeres y hombres, el principio de paridad implica que las mujeres puedan ocupar cargos públicos, porque nos hemos dado cuenta, los organismos internacionales y de derechos humanos se han dado cuenta que no basta con que la mujer participe en elecciones, las estadísticas que más tarde voy a revelar, revelan que a pesar de que las mujeres, con las primeras leyes afirmativas que son las leyes de cuotas y posteriormente la implementación de la paridad en el proceso ecuatoriano constituyente y boliviano del año 2008; se implanta la paridad por obligación porque no bastaba que las mujeres participaran en elecciones, porque lamentablemente las mujeres no salen elegidas, vivimos en una sociedad machista. Entonces, el seno del concejo debió observar el Art. 61 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, que se refiere a los derechos de participación, elegir y ser elegido; séptimo derecho de participación, desempeñar

empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género. La Asamblea Constituyente incluyó el término paridad de género en la Constitución del 2008 y el Art. 65 de la Constitución establece que el Estado promoverá la representación paritaria entre hombres y mujeres; esto es muy importante conocerlo, porque no sólo se establece el derecho, sino también se establece la obligación del Estado, no es una mera declaración, se establece una obligación concreta del Estado, esta paridad debe cumplirse en todo ámbito de la sociedad de nuestra República. Entonces estamos frente a dos derechos constitucionales reconocidos y no sólo los derechos constitucionales, el Art. 317 del COOTAD, aparte de otros artículos que están en el Código de la Democracia y que establece los principios de alternancia y paridad a través de los cuales se ha logrado que hoy en día Ecuador sea uno de los países que más mujeres tiene por ejemplo en la Asamblea Nacional; entonces tenemos el Art. 317 del COOTAD en donde se establece que los concejos regionarios, concejos metropolitanos y municipales, procederán a elegir, en este caso municipal, de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno de acuerdo con el principio de paridad entre hombres y mujeres en lo que fuere posible. En el cantón Portoviejo esto es posible, hay cantones donde no existen concejales, esos cantones no tienen representación de las mujeres, en el cantón Portoviejo hay un 5 de 11, había 5 mujeres concejales entre las cuales se debió desarrollar la elección y designación de la segunda autoridad. En los actuales momentos si vemos el ejecutivo del GAD de Portoviejo, la primera autoridad es un hombre, la segunda autoridad debió ser una mujer, el ejecutivo no está representado por mujeres, no así

el legislativo que tenemos 5 de 11. Entonces esta disposición señor Juez, en razón del derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador y en razón del Art. 84 de la Constitución que establece que todo acto del poder público debe observar el ordenamiento jurídico vigente, entre ellos derecho a la Constitución, se debió observar aquello y adoptar esta medida de acción afirmativa, con la finalidad que en el ejecutivo sea designada una mujer. Esto no es un invento del Defensor del Pueblo, esto es derecho constitucional, derechos humanos, aplicando lo que es la constitucionalidad, podemos citar a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, dentro del Art. 7 se establece que: Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales. ¿Se cumplió la paridad en este aspecto?, las mujeres participaron en la votación, sí; ¿fue elegida una mujer cuando ya había un hombre, si o no? , la respuesta es no. Entonces señor Juez, tenemos un escenario fáctico y un escenario axiológico. El escenario fáctico es el escenario de discriminación, la mujer ha sido discriminada tanto así que cuando el hombre estudiaba, la mujer no estudiaba; cuando el hombre tenía el derecho al voto, la mujer no tenía el derecho al voto, la primera mujer que votó fue Matilde Hidalgo y a raíz de eso se empezó el derecho a la mujer al voto. Se implanta en la década de los 80- 90, la Ley de Cuotas, la mujer empieza acceder a

los cargos públicos. Aquí es importante entrar en un dato histórico, por ejemplo, sólo para ir graficando un poco estas desigualdades históricas; en las elecciones pasadas de alcaldes del 2014, de 229 alcaldes, 16 fueron mujeres, esta tónica se va agravando cuando analizamos más todavía; concejales urbanos 2014, según el INEC de 877 concejales a penas 294 fueron mujeres, para concejales urbanos; para concejales rurales, de un total de 438, apenas 109 fueron mujeres. Esto nos da aviso señor Juez, de cómo históricamente de cómo la mujer, a pesar de poder participar de un proceso electoral, no termina siendo elegida ¿y eso por qué? porque vivimos en una sociedad patriarcal y machista, soy hombre pero hay que reconocerlo, en la que tenemos casi imperceptiblemente o inconscientemente una tendencia a elegir hombres. Tanto así que en el seno del concejo municipal las mismas mujeres, desconociendo el derecho que les concede la ley, votaron por un hombre, ninguna protestó, esto es lamentablemente ¿por qué razón? porque más allá de la aplicación directa de la concejalía que debió ser elegida vicealcaldesa, existe toda una colectividad de mujeres de aquí presentes, grupos colectivos de mujeres, que no tienen una representación en el ejecutivo. Esta acción de protección va a marcar hoy día un precedente, de ser aceptada en todo caso, para que la mujer en el cantón Portoviejo tenga representación en el seno del ejecutivo, eso es paridad de género. Me permito leer un artículo, con su venia, de la revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos: la paridad se constituye en un acelerador de la igualdad de facto, a diferencia de la cuota, que es una medida temporal de ajuste cuyo objetivo es reducir la subrepresentación de la mujer en la política, la paridad es una medida definitiva, no es temporal, vamos a implantar un antecedente en que en el ejecutivo exista una presencia femenina, una medida definitiva que busca compartir el poder político entre hombres y mujeres, la

paridad no escolta mayor a favor de mujeres, es la expresión más alta de la universalidad y un instrumento de reivindicación del derecho a la igualdad mediante el reconocimiento de la dualidad de género humano, mujeres y hombres, eso es paridad de género. En este caso la paridad como debe ser entendida para fines de la elección de la segunda autoridad, es que este seno ejecutivo este representado tanto por hombres como mujeres. Eso es lo que se está planteando en la presente acción de protección, existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica, el cual constituye el respeto a las normas constitucionales, a los derechos reconocidos en la Constitución, el respeto a la aplicación de las normas por las autoridades competentes, lo que no ha pasado en este caso, inobservándose los Arts. 61, numeral 7, Art. 65, el principio de aplicación de la igualdad material previsto en el Art. 11, el derecho a la igualdad material previsto en el Art. 66 numeral 4 de la Constitución. Por lo que solicitamos señor Juez, se acepte la presente acción de protección, que se declare la vulneración de la seguridad jurídica en cuanto a la aplicación del principio de igualdad con criterios de equidad paridad de género, en la participación políticas de las personas y a la vulneración de la supremacía constitucional, considerando que existen disposiciones constitucionales e inobservancia de instrumentos internacionales de Derechos Humanos, que traen como consecuencia la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, a la igualdad material, en correlación con el derecho a la participación y ocupación de la función pública, aplicando criterios de igualdad y paridad de género con afectación a las concejalas del Concejo Municipal de Portoviejo; y solicitamos señor Juez, que se disponga que se deje sin efecto la sesión del Concejo Municipal del Cantón Portoviejo, realizada el 15 de mayo del 2019 a partir de las 10h00, en lo concerniente a la elección y designación como vicealcalde del Lic.

Erwin Valdiviezo Solórzano, a fin de que se deje sin efecto, así como la resolución que se haya adoptado en tal sesión. Que de forma inmediata el Concejo Municipal del cantón Portoviejo convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Portoviejo, es decir su vicealcaldesa conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD. Que se disponga que el Ing. Agustín Casanova, alcalde de Portoviejo y presidente del Concejo Municipal, así como los demás concejales velen porque la moción de los miembros de elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del GAD cantón Portoviejo, se apliquen criterios de paridad y equidad de género, para que se elija a la mujer que será vicealcaldesa. Que en caso de aceptarse la acción, la sentencia emitida sea publicada en el diario de mayor circulación del cantón Portoviejo y la provincia de Manabí, así como en la página web institucional del GAD municipal del cantón Portoviejo durante el periodo 2019-2020, a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen respecto a los criterios de equidad y paridad de género que les asisten. Que se ordene que el GAD de Portoviejo, realice procesos de capacitación a sus servidores y servidoras públicas, en derechos humanos, equidad de género e interseccionalidad, para lo cual pueden contar con el apoyo técnico de la Defensoría del Pueblo...”; es decir se ratificó en los fundamentos de hecho y derecho contenido en libelo integro de la petición presentada.- QUINTO: De conformidad con el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparecieron como amicus curiae las ciudadanas Violeta Tatiana Nevárez Vera, quien manifestó: “...buenas tardes, estoy aquí como una portovejense más, para solicitarle a usted que se proteja el derecho de nosotras las mujeres. La paridad es un principio constitucional que conlleva a que se creen mejores oportunidades para las mujeres,

que históricamente hemos sido discriminadas. La Constitución de la República establece las medidas afirmativas para que estos grupos discriminados tengan una condición de igualdad con respecto al grupo dominante, en este caso nosotras las mujeres; ganar estos espacios, nos ha costado desde el siglo XVIII, el que se lo denomina la primera ola del feminismo, hacer respetar nuestros derechos. La Carta de las Naciones Unidas, firmada en 1945, fue el primer acuerdo internacional para firmar el principio de igualdad entre mujeres y hombres como puede ser posible que en pleno siglo XXI y con tantas leyes y principios constitucionales vigentes, se irrespete el tal luchado objetivo. Esta lucha de nosotras las mujeres, desembocó en el principio de paridad que dentro de los demás espacios públicos de poder podamos tener este derecho en concordancia con el Art. 317 inciso 2 del COOTAD y el Art. 61 numeral 7 de la Constitución que establece este principio de paridad; debió ser una obligación del concejo cumplir con el principio de paridad, lo importante es que la medida reparatoria que ha sido presentada ante usted señor Juez subsane el error cometido, es cierto que el vicealcalde fue elegido por unanimidad, pero esa elección debió cumplir con las leyes establecidas para que tenga la respectiva validez. En este Concejo Municipal existen suficientes motivos para que se cumpla el derecho y constitucionalidad, siendo que hay 5 mujeres concejales. Pido a usted señor Juez sea reparada esta vulneración de los derechos de la mujer, logrados con lágrimas de sangre y mucho dolor...”; Fressia María del Carmen Villacreses Poggi, quien expuso: “...estoy aquí en representación de las mujeres del colectivo “Unidos por Portoviejo”, nosotras la mujeres portovejenses lamentamos mucho que no nos sintamos representadas en el GAD cantonal, después de una lucha desde el siglo XVIII, en pleno siglo XXI se sigue un modelo patriarcal de discriminación a la mujer, de violencia política hacia la mujer. No es

posible que las portovejenses tengamos que cargar con esta cruz, de que la ley se la atropelle y no se respeten los derechos ganados por las mujeres desde la revolución liberal liderada por Eloy Alfaro, esta provincia siempre ha sido liberal, aquí ha habido muchísimas mujeres que han luchado y seguimos luchando para que se respete y exista la igualdad de oportunidades para las mujeres. El 51% de la población de Portoviejo somos mujeres, sin embargo hemos sido discriminadas al momento de elegir el vicealcalde, que debió ser una vicealcaldesa. No tengo nada personal contra nadie, simplemente estoy aquí en defensa de los derechos de las mujeres portovejenses, esperando señor Juez que usted hará que prevalezca la justicia y que una vez más brille la verdad, que no se permita que se atropellen los derechos que tenemos las mujeres...”; por último compareció Henry Ramón Marzano Sacón, quien leyó lo siguiente: “...en calidad de Director Ejecutivo del Centro Latinoamericano de Investigación y Capacitación Integral en Derechos Humanos, que es una institución integrada por jóvenes de Latinoamérica dedicada a brindar capacitación en derechos humanos con enfoque en derechos de género, respeto, forjando así una cultura de paz que permita consolidar el desarrollo a través de las buenas prácticas. Se presenta este amicus ante su autoridad, muy respetuosamente, para que conozca la grave vulneración de derechos ocasionado hacia las mujeres por la inobservancia del Art. 317 del COOTAD y así mismo los Arts. 61 inciso 7 y 65 de la Constitución. La Constitución de la República en su Art. 1 consagra que nuestro país es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrática, soberana, independiente, unitaria, intercultural, plurinacional y laico; como bien lo decía el Ab. Rubén Pavón, es necesario traer a colación dentro de esta audiencia aspectos que son fundamentales. Primero, que no está en juego ningún interés político, ni algún otro fundamento que se quiera presentar; está en

juego un aspecto de vulneración de derecho a la igualdad y no discriminación que tenemos todas las personas, sobre todo en este caso las personas afectadas, las mujeres del cantón Portoviejo que se ven en una situación de vulnerabilidad frente a la actuación del Concejo Municipal de Portoviejo. Es necesario también traer a colación dentro de este aspecto algo que es sustancial, como bien lo decía las personas que me antecedieron en la palabra, vivimos en una sociedad hegemónica patriarcal, donde seguimos subjetivizando a la mujer por debajo del nombre, es decir la seguimos subordinando en base a las decisiones políticas en muchos casos que puedan tener los hombres y como esto de una u otra manera no respeta el principio de paridad de género, no contribuye a construir una democracia directa efectiva y participativa. Es muy importante traer dentro de este aspecto, a lo que señala la nueva Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, dentro de esta ley se configuran nuevos tipos de violencia y específicamente en su Art. 10 literales e) y f), expresa que la violencia simbólica es una conducta que a través de la reproducción de mensajes, valores simbólicos, imposiciones de género sociales, económica, política, cultural y de creencias religiosas; tramite, reproduce y consolida condiciones de dominio, vulneración, exclusión, desigualdad y discriminación naturalizando la subordinación de las mujeres. Si no hubo subordinación de las mujeres en el anterior caso que ha descrito el Ab. Rubén Pavón, no se a que le podemos llamar subordinación de las mujeres en la política contemporánea que estamos viviendo. Dentro del mismo articulado se esclarece que es la violencia política y se la determina como aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas directa o indirectamente en contra de las mujeres que sean candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos de derechos humanos, feministas, violencia política o

sociales o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a cortar, suspender, impedir o restringir su accionar, el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión en el incumplimiento de sus funciones. Es muy importante, señalar este artículo porque dentro de lo que hemos presentado en nuestro amicus curiae y como decía la parte accionante de la Defensoría del Pueblo, vemos que se configura discriminación y falta de igualdad de oportunidades para la mujer. Es importante también relacionar dentro de esta causa, dos aspectos; primero, el debate profundo acerca de la importancia de la paridad de género en la toma de decisiones; segundo, como en base a este principio se configura una clara violación al derecho constitucional a la igualdad y no discriminación. La paridad de género se define como el principio que se utiliza para garantizar la igualdad que existe entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política; por otra parte, la paridad se configura como una nueva estrategia para asegurar de facto la igual participación de hombres y mujeres en política. Sin embargo la paridad no debe ser equiparada a los conceptos de igualdad o de equidad de género, ya que estos no representan un estado ideal de equilibrio en cuanto al derecho y responsabilidades de los géneros, la igualdad y no discriminación son bases fundamentales para la consagración del Estado de derecho. El principio de igualdad o no discriminación contiene dimensiones estructurales que afectan su capacidad sustantiva, primero autónoma o subordinada y luego abierta o restringida. El art. 26 del Parte Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puede dar un ejemplo de una norma de igualdad autónoma autosustentada, en donde nos habla que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derechos sin discriminación alguna. Luego en el caso de Ecuador, podemos encontrar estos aspectos dentro de la Constitución en el numeral

2 del Art. 11. Así mismo la norma de igualdad y no discriminación en el ámbito de Derecho Internacional Público está considerada en el rango de *ius cogens*, que es de pertenencia del derecho internacional imperativo; es decir que incluso en el Estado que no haya ratificado ningún tratado internacional, estas normas se vuelven de total obligación y cumplimiento, como el derecho a la igualdad y no discriminación. La importancia del *ius cogens* o derecho imperativo internacional se deriva de sus contenidos, sus normas protegen valores esenciales compartidos por la comunidad internacional, se puede decir que el *ius cogens* es la encarnación jurídica de la conciencia moral de la sociedad internacional. Dentro de este caso, es necesario también mencionar los principios de universalidad e integralidad de los derechos humanos, todos los derechos son importantes interdependientes y conexos, por lo que resulta necesario para su garantía que se produzcan acciones integrales para su fiel cumplimiento. Los derechos humanos pasan por un profundo cambio en su aplicación, que a su vez nos dan luces para poder actuar en apego a derecho y sin ambigüedades como “te di este derecho pero este otro no te lo puedo dar”; esto en relación a que la paridad de género, como bien lo decía anteriormente es el principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres. La CEPAL en un estudio del año 2011, señala que la paridad no es una cuota mayor a favor de las mujeres, sino la expresión más amplia de la universalidad; lo expuesto va de la mano por lo expresado por Rosa Cobo que define la paridad política como un proceso estratégico contra el monopolio masculino del poder público, en donde de un reparto equitativo de éste, entre hombres y mujeres, a la vez promueve una transformación entre las relaciones de género en todos los ámbitos de la vida pública y privada. En este sentido, es posible afirmar que la paridad política transforma la dinámica democrática a través de una nueva

propuesta orientada a equiparar roles para ambos sexos, tanto en el ámbito público como privado. Con la llegada del nuevo constitucionalismo, en el Ecuador se implementó la paridad de género a nuestra realidad, aunque se sigan encontrando obstáculos para su correcta aplicación. En Americana Latina, el interés hacia este principio ha sido plasmado en el Consenso de Quito del año 2007 y en el Consenso de Brasil del 2010, ambos firmados por 44 países miembros y 9 Estados asociados de la CEPAL. El primer acto promueve la consolidación de este mecanismo como política de Estado, en el Ecuador lo contenemos aunque se cumpla no de manera significativa. El segundo, establece que se trata de una comisión determinante de la democracia y una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres en la sociedad. En el sentido del alcance propio de los derechos humanos, estos no pueden ser determinados a través de la voluntad de las mayorías, toda vez que históricamente la mayoría siempre resulta opresiva a las minorías, configurando así una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, a su vez afectando el acceso a las oportunidades y el acceso real a resultados por parte de las minorías. Por otra parte, es necesario poner a su consideración señor Juez, la Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 19 de diciembre del 2011, respecto de la participación de las mujeres en la política, en donde los Estados reafirman las obligaciones para proteger los derechos humanos, libertades fundamentales, tal como se proclama en la Carta de las Naciones Unidas y así mismo reafirma que se deben establecer que todas las personas tienen derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos y acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas. La misma resolución en el literal f) del Art. 3, exhorta a los Estados a fomentar la participación política de las mujeres, a asegurar el orden de la igualdad

de género de hombres y mujeres en todas las situaciones incluida la transición política, a promover y proteger los derechos humanos de la mujer, en relación también al derecho a votar en las elecciones, en los referéndum públicos, de ser elegibles para los organismos cuyos miembros sean objetos de elecciones. La paridad política se presenta como una medida superadora de las cuotas y un elemento clave para la consolidación de la democracia, no sólo porque implica una connotación más amplia de la igualdad entre ambos sexos en la dinámica democrática, sino también porque logra superar ciertos obstáculos vinculados con la implementación de este mecanismo, tales como el valor arbitrario de la cuota mínima establecida y la ausencia de un mandato de posición. No obstante, el escenario sociocultural donde opera se enfrenta obstáculos semejantes a los evidenciados por la cuota de género, los sistemas electorales pueden convertirse en un obstáculo institucional para implementar medidas tendientes a promover la participación política de las mujeres, al igual que con las cuotas, la magnitud del distrito de tipo son variables de mayor incidencia que tienden a perjudicar la paridad de género. Siendo una la opción de paridad política en nuestro país, formaliza un avance innegable en la lucha por la igualdad y equidad de género y permite superar dificultades que presentan algunas leyes de cuotas en países. Por tales motivos es necesario señor Juez, que se respeten, con su dictamen se pueda lograr consolidar, una mayor participación de las mujeres en los espacios de toma de decisiones y así mismo eliminar todo tipo de prácticas culturales patriarcales, hegemónicas y que responden a estereotipos que subordinan a la mujer por encima de las decisiones del hombre. Es necesario entender a las menos dos tensiones en este caso; la democracia paritaria versus la autonomía que puedan tener las mujeres de pueblos originarios y la promoción de la participación de las mujeres versus la

violencia política que es ejercida hacia ella. Es muy necesario también entender que la democracia se construye desde y con las mujeres. Es todo lo que tengo que decir señor Juez...” y por último comparecio por escrito, María Yessenía Palma Farías, quien no intervino en la audiencia. SEXTO.- En la audiencia de acción jurisdiccional en defensa de la entidad accionada, esta es, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo y del Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, el señor Dr. David Antonio García Loo, Procurador Síndico del GADM de Portoviejo, expuso: “...en representación del señor Alcalde de Portoviejo, Ing. Agustín Casanova Cedeño; voy a pedir señor Juez, que se incorpore de igual manera, unas comunicaciones de tres ediles, tres concejales que desisten de la presente acción, las otras dos no se encuentran presentes, inclusive la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, establece un desistimiento tácito de la acción por la ausencia, son tres concejales que están enviando, una es por vía electrónica. Permítame antes de iniciar esta intervención, expresar un cordial saludo a las mujeres que merecen todo el respeto, el reconocimiento por parte de nosotros y toda la admiración; cuando venia para acá leía una frase que decía que una de las creaciones más grandes que hizo Dios fue la mujer. Pero éste problema no es de género, este problema es de estricta aplicación de legalidad como voy a pasar a demostrar. La Constitución del Ecuador, norma supra del ordenamiento jurídico del país, establece y consagra en el Art. 226 que todas las instituciones del Estado y sus servidores públicos deben observar las competencias y atribuciones que le confiera la ley y la Constitución; lo que deriva en el famoso axioma, el principio de legalidad, en derecho objetivo público solo podemos hacer lo que dice la ley y prohibido lo demás. Con esa premisa de orden constitucional, la misma Carta Suprema en el Art. 88 y Art. 40 de la Ley Orgánica

de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, establece cuales son los requisitos que debe contener una acción de protección; violación de un derecho constitucional, acción u omisión de autoridad pública o de un particular, inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; requisitos que deben coexistir al unísono. Abundante doctrina establece que basta que falte uno de esos requisitos para que la acción no prospere, sea inadmitida de conformidad al Art. 42 de la misma Ley Orgánica de Garantías que establece la improcedencia de la acción, justamente cuando no se desprende que existe ningún derecho constitucional violentado o cuando exista una vía judicial para el efecto. EL COOTAD, la biblia para los gobiernos municipales, en el Art. 317 infiere lo de la sesión inaugural, el segundo inciso, con su anuencia voy a permitirme dar lectura: los concejos regionales, provinciales y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno de acuerdo con el principio de paridad de mujeres y hombres, en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Concordante con el COOTAD, el Art. 61 dice el vicealcalde o vicealcaldesa es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal elegido por el concejo municipal de entre sus miembros. Estamos refiriéndonos señor Juez a aspectos de legalidad y no de constitucionalidad. La Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, el Art. 3, establece las funciones del Procurador General del Estado, entre esas funciones el literal e) Absolver, consultas y asesorar a los organismos y entidades del sector público, así como a las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico. El

pronunciamiento será obligatorio para la Administración Pública, sobre la materia consultada, en los términos que se indican en esta ley. Concordantemente la misma Ley de la Procuraduría, Art. 13 dice: sin perjuicio de las facultades de la Función Legislativa, del Tribunal Constitucional y de la Función Judicial, determinadas en la Constitución Política de la República y en la ley, el Procurador General del Estado asesorará y absolverá las consultas jurídicas con carácter de vinculantes, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico. ¿Hacia dónde voy? ya la Procuraduría General del Estado se pronunció sobre la elección de la segunda autoridad de un municipio y como dice el Art. 3 es de carácter obligatorio. Voy a permitirme, con su anuencia, dar lectura a la parte principal, voy a pedir que se incorpore la absolución de esta consulta, que dice lo siguiente: El Concejo Municipal de Babahoyo, presidido por una mujer, debe designar a la segunda autoridad del ejecutivo, necesariamente de entre los concejales varones a fin de respetar el principio de paridad entre mujeres y hombres. El pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado concluye: el principio de paridad de género al momento de designar a la segunda autoridad del ejecutivo de los cuerpos legislativos, de los gobiernos autónomos descentralizados, establecido en el Art. 317 del COOTAD, se refiere a la posibilidad de que participen con igual derecho, tanto hombres como mujeres, como candidatos para la elección de la segunda autoridad, sin que ello tenga relación con quien ejerza la alcaldía, sea el alcalde hombre o mujer. Por lo tanto es competencia del Concejo Municipal de Babahoyo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la letra o) del Art. 57 y el Art. 61 del mismo Código, elegir ya sea a un vicealcalde o una vicealcaldesa en reemplazo de quien fue elegido para ese cargo en el año 2009, en razón de que el Código Orgánico en mención, no contiene una norma que obligue

al concejo municipal a elegir como vicealcalde, a un concejal de sexo opuesto al del alcalde. Incorporo este pronunciamiento de la Procuraduría. Con ese contexto, el GAD Portoviejo es categórico en enfatizar que el Lic. ERWIN GONZALO VALDIVIEZO SOLÓRZANO, fue electo de manera legal, legítima y constitucional como vicealcalde de Portoviejo y que esa elección se realizó de conformidad con el Art. 317 del COOTAD y de la Ordenanza que regula los actos normativos del Concejo Municipal de Portoviejo. El criterio de la paridad de género es simplemente la igualdad de participación, la forma correcta de interpretar ese Art. 17 para la elección de vicealcalde es interpretar la posibilidad como sinónimo de opción, opción o posibilidad que fue garantizada en la elección del 15 de mayo, es decir opción para todos los concejales que participaron de esa decisión. El derecho de paridad de género, reliva el derecho fundamental de participación con 3 puntos importantes: el derecho a elegir y ser elegido, el derecho a la libertad de elección y el principio democrático del voto, avalado en esa sesión. ¿Qué pasaría señor Juez si usted acepta la pretensión de la Defensoría del Pueblo? se vulneraría la seguridad jurídica, se vulnerarían los principios democráticos que acabé de decir ¿Dónde quedaría al derecho a elegir y ser elegido, la libertad de elección y el principio democrático del voto? El Concejo Municipal nunca vulneró ese principio de paridad de género, observó el Art. 61 de la Constitución, en estricta observancia a ese Art. 61 que tenemos los ecuatorianos a elegir y ser elegidos. No existe una norma legal, expresa o taxativa que obligue a un municipio a elegir una segunda autoridad de un género de hombre o mujer, no existe. La pretensión de ir a una nueva elección de vicealcaldesa, eso sí abriría la puerta de violaciones de constitucionales porque igual se afectaría el derecho de los concejales hombres, es la igualdad, eso es todo. Aquí hay una confusión o una

interpretación, que es el derecho al principio de paridad, que es una cosa; con el principio de alternabilidad o alternancia, que se maneja en materia electoral, cuando las papeletas tienen hombre- mujer; eso es distinto, esto es un órgano colegiado que tomó una decisión con todos los votos y toda la unanimidad. Otro asunto que se tendrá que analizar señor Juez, es el asunto de la inminencia, la inmediatez, han transcurrido tres meses de la sesión inaugural, sería un caos jurídico pensar en dejar sin efecto dicha elección, todos los actos que se han perfeccionado con nuestro vicealcalde, hay que garantizar la seguridad jurídica de todos. Me quería referir a la situación no vinculante y nada parecida con lo que sucedió, se suscitó en la ciudad de Cuenca, que no tiene nada que ver con Portoviejo, que en Portoviejo jamás ha existido un derecho vulnerado, aquí las cinco concejales mujeres apoyaron la única moción que hubo y votaron por esa moción dando un resultado de resolución por unanimidad y una de las concejales, apoyó, motivó su voto, apoyando esa moción, consta en el acta que está en el expediente. Los órganos colegiados, la resolución que toma un órgano colegiado, toma el Concejo Municipal en este caso, constituye un acto administrativo que inicialmente podría ser susceptible de una reconsideración, en la misma o en una próxima sesión, lo establece la misma ordenanza que regula los actos y decisiones legislativos, es lo que se llama principio de oportunidad, que no solamente es jurídico, también lo es en la vida, todas las cosas son oportunas, lo que no es oportuno es extemporáneo. Voy a pedir que también se incorpore esta ordenanza y posteriormente en el caso que alguien se hubiera sentido vulnerado en un derecho, tenía la impugnación en vía judicial, volvemos al aspecto de legalidad y no de constitucionalidad. Para finalizar, el COOTAD, la biblia de los municipios, establece en el Art. 6 la garantía de la autonomía, voy con su venia a leer esta parte.

Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República. Está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados, lo siguiente: k) Emitir dictámenes o informes respecto de las normativas de los respectivos órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente respecto de ordenanzas tributarias proyectos, planes, presupuestos, celebración de convenios, acuerdos, resoluciones y demás actividades propias de los gobiernos autónomos descentralizados, en el ejercicio de sus competencias salvo lo dispuesto por la Constitución. Es decir, estamos refrendando que el tema no es un problema de género, es eminentemente de aplicación de legalidad, se está confundiendo el principio de paridad de género, con el principio de alternabilidad o alternancia que son dos cosas diferentes, gracias señor Juez...”. SEPTIMO: Comparecio así mismo el señor Vicealcalde de Gobierno Autónomo Decentralizado Municipal del Cantón Portoviejo, Lcdo. Ervin Gonzalo Valdiviezo Solórzano, a través de su defensor, al señor Ab. Roosevelt Cedeño Macías, expuso lo siguiente: “...he escuchado los alegatos que ha planteado la parte actora, los amicus curiae, y realmente el enfoque de los alegatos y de las expresiones tienen un componente altamente político. La pregunta que debemos hacer es ¿si un juzgado es el escenario para discutir temas de orden político, de orden de pretensión en cuanto a la consolidación de derechos sociales? Me voy a referir a lo que es la justicia constitucional y a lo que debe debatirse en un juzgado en el cual se plantea una acción que por mandato de la Constitución, la ley y la propia Convención Americana, necesita ciertos requisitos. El Art. 88 de la Constitución y el Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales,

establecen los requisitos para que proceda una acción de protección, lo que ha convocado y activado su jurisdicción. El primer requisito, está Art. 40 numeral 2 de la Ley y en el primera parte del Art. 88 de la Constitución, es la existencia de un acto de autoridad pública no judicial, en este caso la Defensoría del Pueblo ha definido que se acto se encuentra contenida en el acta 001 de la sesión del 15 de mayo del 2019 del Concejo Cantonal de Portoviejo, ahí está definido el acto del cual emana la vulneración de derechos constitucionales. Sin embargo, la paradoja de esta acción señor Juez, es que en el mismo acto están las personas que la Defensoría considera afectadas, es decir las concejales emiten el acto de la elección del Lic. Erwin Valdiviezo, entonces a usted lo ponen en la paradoja de establecer que el emisor del acto también es el afectado de derechos constitucionales, lo cual le plantea un escenario de improcedencia de la acción, porque dice tu eres la autoridad pública que emites un acto que te afecta a ti mismo, porque ese es el planteamiento que se ha hecho, corroborado con el desistimiento de 3 concejales y la ausencia de las otras concejales, por lo cual procesalmente usted debería considerar el desistimiento expreso y tácito de esta acción; pero más allá de aquello creo que si es necesario debatir jurídicamente el tema y el otro requisito que pide la ley, la Constitución, es que exista la vulneración de derechos de rango constitucional y cuando hablamos de vulneración de derechos de rango constitucional, tenemos que necesariamente establecer cuáles son los contenidos de esos derechos y de lo que he escuchado acá y lo que está relatado en la demanda, existe un manejo segmentado del Derecho. El primer derecho que ellos plantean que ha sido vulnerado, es el contenido en el Art. 61 y escogen el numeral 7 y dice ahí esta la vulneración, pero este numeral 7 cuando habla del empleo y función pública se refiere a méritos y capacidades; la pregunta es ¿en el sistema electoral

ecuatoriano se elige por méritos y capacidades? , porque si esos fueron los requisitos para ser elegidos estaríamos vulnerando también la Constitución porque todos tienen derechos a ser elegidos, no se requiere ser profesional, tener maestría para ser elegido, no se requiere, entonces no aplica lo de méritos y capacidades; y el segundo dice en un sistema de selección y designación, entonces la pregunta que tiene que hacerse usted señor Juez, una elección de un vicealcalde, ¿es un procedimiento de designación y selección?, la respuesta es no. Esto aplica a los procesos de acceso al empleo público, en los concursos de mérito, ahí aplican estos conceptos del numeral 7 del Art. 61, porque el acceso al empleo público también es un mecanismo de participación, pero acá no estamos hablando de eso, acá estamos hablando de que el cuerpo colegiado no fue designado por el alcalde, fue elegido por el pueblo. Entonces el derecho de participación que debe invocarse realmente es el 61, numeral 1, que dice elegir y ser elegido, entonces la pregunta que usted debe hacerse es, ¿en esta acta consta que el concejo cantonal, el alcalde o alguno de los concejales hombres impidió que alguna concejala pueda participar y ser elegida en la sesión? la respuesta es no; por lo tanto no se ha vulnerado derecho de participación. En este derecho de participación, que es el derecho a ser elegido, la Corte Constitucional ecuatoriana cuando se discutía el tema de las reelecciones, en el Dictamen 1114-DD-C-CC decía que para participar en un proceso electoral no genera a priori una determinación que aquella persona va ser electa, pues será el soberano quien determina a través del sufragio, que aquella opere; entonces ¿la mujer tiene derecho a ser candidata?, claro que tiene derecho; ¿tiene derecho a ser vicealcaldesa? claro que tiene derecho, pero tiene que ser elegida por los concejales, usted no le puede obligar al elector que vote. En este tema de paridad de género, recogido en el Art. 94 del Código de la Democracia ¿qué se dice?, son

las listas alternativas secuenciales que deben presentar los partidos políticos; pregunta ¿en el Ecuador está regulado que para votar, si tengo que elegir entre 10, mi voto debe ser 5 mujeres y 5 hombres?, respuesta es no. ¿Debe haber alternancia, un periodo fue alcalde hombre, otro período será mujer? respuesta no. No operativiza así, porque hay otro derecho que debe defenderse, el derecho de libertad del elector, el elector tiene derecho a elegir y usted no le puede imponer que elija como a usted le parece que debe elegir, por más derechos fundamentales que se quieran pregonar. Decía el colega, respetuoso y preparado colega de la Defensoría del Pueblo, que en los gobiernos seccionales exista paridad de género, en lo personal estoy de acuerdo con eso, pero eso debe regular el legislador, no los concejos cantonales; el legislador en el caso de la prefecturas si lo hizo, Art. 163 dice que para las elecciones de las prefecturas y viceprefecta se presentarán en binomio en una papeleta y ahí si le dan la condición de sexo, los binomios deberán integrarse con la participación de una mujer y un hombre o viceversa. Aquí lo reguló, ¿este debate lo quieren tener? vayan a la Asamblea, reformen el COOTAD y digan que es por papeleta alcalde-vicealcaldesa, alcaldesa-vicealcalde y se acaba este tipo de debates, pero como está hoy configurado el derecho, no le alcanza. El segundo derecho que señala que se ha vulnerado es el contenido en el Art. 65, tienes que ver cuál es el alcance el derecho, en la parte pertinente dice el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos; la parte importante, en las candidaturas, que es lo que regula el constituyente, en las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. Lo impone el constituyente como materia del derecho de participación, alternada y

secuencial, que es lo que recoge el Art. 94 del Código de la Democracia que ya leí, entonces que los partidos deben presentar candidaturas pero no obliga ni la Constitución, ni el Código de la Democracia a que el votante, vote con criterios de alternabilidad y secuencialidad. En el caso del Consejo de Participación Ciudadana que acabamos de elegir, ahí el legislador si diseñó y dijo tres curules son para mujeres, tres curules son para los hombres y una curul para pueblos y nacionalidades indígenas; pero eso lo regula el legislador, no lo regula los concejos cantonales. El otro derecho que señalan, es el derecho a la igualdad, no lo voy a definir aquí ya. Entonces, este tema ¿a dónde nos lleva? porque estamos hablando de derechos constitucionales, ¿qué dice la Constitución en cuanto a los concejos cantonales? Art. 253: cada cantón tendrá un concejo cantonal que estará integrado por la alcaldesa o el alcalde y las concejalas y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una vicealcaldesa o vicealcalde; es decir no establece diferenciación, el mismo derecho que tiene la concejala mujer lo tiene el concejal varón, lo tiene ese mismo derecho porque el constituyente lo diseñó así , si no les gusta, reformemos la Constitución en esa parte y si está reformado obviamente se aplicará, pero hoy eso no aplica. Entonces en función de aquello señor Juez, dice la Constitución también que la actividad de los gobiernos autónomos deben estar contempladas en el COOTAD y hay que leerlo completo, porque el problema cuando plantamos este tipo de acción es cuando hacemos una lectura segmentada de la norma; integral, dice la Ley de Garantías Constitucionales una interpretación integral. Art. 56 potestad del concejo cantonal, literal o) Elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal. De entre sus miembros, pero no da una característica de género, es decir todos tienen derecho, también es derecho de igualdad. Art. 61 del

COOTAD, el vicealcalde o vicealcaldesa es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal elegido por el concejo municipal de entre sus miembros. Tampoco hay una diferenciación de género. ¿Qué genera la duda? el Art. 317, que dice debe elegirse de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible. Entonces la Defensoría del Pueblo dice, es posible porque ahí hay una mujer, esa es la interpretación aleatoria de ellos, ¿cuál es la interpretación válida desde el punto de vista del derecho? la que dice el Procurador General del Estado, ejerciendo sus potestades emite una interpretación vinculante, de carácter obligatorio, ha interpretado esta duda que no es nueva, esta consulta es del 7 de julio del 2011, en el Oficio 2727 y dice en la parte pertinente que el Art. 317 no hace relación a quien ejerza el alcalde, sea el alcalde hombre o mujer e interpreta el alcance de si fuere posible en el siguiente sentido: se refiere a la posibilidad de que participen con igual derecho, tanto hombres como mujeres, como candidatos para la elección de la segunda autoridad, sin que tenga relación de que quien ejerza la alcaldía sea alcalde hombre o mujer. El Procurador le da el alcance, la interpretación al Art. 317 y dice ese no es un problema de género y tiene razón porque es un tema de orden político, ¿quién gana las elecciones? el que tiene los votos; y si Erwin Valdiviezo tuvo los votos y además todos, incluidas sus colegas concejales, él fue electo vicealcalde. En función de aquello hemos escuchado también en los alegatos de la Defensoría, un discurso sobre el tema discriminatorio, el trato diferenciado no es discriminación porque somos diferentes, el trato diferenciado no justificado frente al derecho es discriminación y acá se ha establecido que no ha habido vulneración al derecho, se ha establecido un discurso de sociedad patriarcal, pero cuando Patricia Briones fue alcaldesa, Verónica

Mendoza, vicealcaldesa; entonces “Portoviejo tiene una cultura patriarcal, excluyente” y cuando yo fui concejal elegimos a Marilyn Gutiérrez vicealcaldesa, era la única mujer en el concejo en ese tiempo; hoy hay 5, no tienen la aspiración de ser vicealcaldesa y no son. ¿Quién quería ser? Erwin Valdiviezo, tiene los votos y es elegido vicealcalde, por lo tanto no es cierto lo de la discriminación, porque yo recuerdo en la última elección que tuvo 15 candidatos a alcalde y había una candidata mujer, creo es la segunda vez que participa Mery Zamora y no gana las elecciones. El enfoque aquí en esta audiencia, lo que he escuchado son argumentos políticos. Siguiendo elemento para que usted establezca la improcedencia, ¿qué le están pidiendo? que usted remueva a Erwin Valdiviezo de la vicealcaldía, esa es la pretensión, sáquelo a Erwin y disponga que una concejala reemplace a Erwin, la pregunta que debe hacerse ¿usted tiene competencia para eso? la respuesta es que no tiene señor Juez, con todo respeto. El Art. 18 y 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales dice cual es el alcance de la medida de reparación y no es afectar derechos de quien los está teniendo y tutelando y el COOTAD establece en su Art. 57 establece como una atribución privativa del Concejo, la remoción de los vicealcaldes en el numeral n). Consecuentemente un Juez ni en materia constitucional, ni en materia contenciosa administrativa tiene potestad para destituir o remover a un vicealcalde; consecuentemente esta pretensión no tiene futuro. Segundo elemento señor Juez, a usted le están pidiendo, que presuntamente tutelando unos derechos, afecte los derechos de Erwin Valdiviezo, ¿qué dice la Convención Americana?, que la leen segmentadamente. La Convención Americana en el Art. 23, que habla del ejercicio de derechos políticos, establece con claridad, el Art. 32 los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás; entonces ¿tenía Erwin Valdiviezo el derecho de ser vicealcalde de

Portoviejo?, toda normativa que he leído Constitucional y del COOTAD le acredita ese derecho; y no sólo como expectativa, ya tiene el derecho, ya ejerce el derecho, le pide que usted lo vulnere, porque para satisfacer un presunto derecho que no reclaman las supuestas afectadas, le piden que usted afecte un derecho de quien ya lo tiene. Es una extraña acción de protección para afectar derechos. El Art. 3 numeral 3 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales le da una mecánica para resolver esto, de un mecanismo conocido como ponderación, que usted tiene formación jurídica constitucional y sabe de qué estoy hablando; para satisfacer el derecho de unos, usted tiene que justificarme argumentativamente que está habilitado para afectar el derecho del otro. Aquí no he escuchado argumentos fácticos que establezcan que en esa sesión hubo una conducta discriminatoria de los concejales o de las concejalas contra sí mismos, para establecer la elección de un hombre, cuando el alcalde también es hombre. Aquí también se ha hablado, referencialmente, de la Recomendación 23 de las Naciones Unidas y de la Convención contra la discriminación y se habla del Art. 7, pero leemos partecitas nomas, el Art. 7 de la Convención Contra la Discriminación garantiza ser elegibles, Art. 7 literal a) ser elegibles, no ser “elegidas”. La Recomendación 23 de las Naciones Unidas, dice los Estados parte para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizará en igualdad de condiciones con los hombres; no en supremacía sobre los hombres, en igualdad de condiciones sobre los hombres, literal a) votar en todas las elecciones y referéndum público y ser elegibles en todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. Eso señor Juez, es como se ha venido regulando el Derecho, porque equilibra el derecho de quien tiene ese derecho, valga la redundancia, de ser elegible y el derecho del votante de votar por quien crea que debe votar. Con esos

elementos señor Juez, le solicito muy comedidamente se sirva a rechazar esta demanda intentada, esta acción tutelando los derechos del Lic. Erwin Valdiviezo que hoy de manera constitucional, legal y política ejerce las funciones de vicealcalde del cantón Portoviejo, muchas gracias...”. OCTAVO: En esta audiencia de Acción de Protección, comparecio el señor Ab. Franklin Zambrano Llor, Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, intervino el Ab. Luís Fernando Cedeño, abogado de dicha institución, quien manifestó lo siguiente: “...comparezco por parte de la Procuraduría General del Estado en virtud de la demanda propuesta por la Defensoría del Pueblo en contra del Concejo Municipal del GAD Portoviejo, sin menoscabar las facultades y competencias de la Defensoría del Pueblo de poder acudir a instancias constitucionales a nombre de terceros, un derecho consagrado en la Constitución; así mismo sin desconocer las facultades y autonomías que tienen los GADS, cuyo Art. 6 han dado lecturas los colegas, sobre la garantía de autonomía. Nuestra comparecencia en si en esta diligencia, es hacer prevalecer la institucionalidad de los entes de Estado; en este sentido, la propuesta o interposición de un recurso constitucional en contra del GAD municipal de Portoviejo, se torna contradictoria en su totalidad, ya que la Defensoría acciona al Concejo Municipal porque trata de justificar que se ha realizado un proceso de elecciones sobre la segunda dignidad del seno del concejo de la alcaldía, vulnerando los derechos de participación de las dignatarias. Digo contradictoria, porque como lo ha establecido la defensa del municipio, representa la afectación de 5 dignatarias que forman parte del concejo y activan constitucionalmente al concejo municipal, a pesar de ello en la audiencia se han incorporado escritos de desistimiento de tres dignatarias y las otras dos no están presentes, por cuanto en su momento tiene que tenerse en cuenta lo

establecido en el Art. 15 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En síntesis, la acción propuesta en sí, es el derecho de participación de las dignatarias, que en el proceso de selección estuvieron de acuerdo con la postulación del hoy vicealcalde y así se denota del acta cuando la votación es unánime, con 11 votos del pleno del Concejo más el voto del alcalde, que preside el mismo. No se justifica entonces que se negara el derecho de participación de alguien, porque muy distinto hubiera sido la postura si una de las dignatarias hubiera postulado a una de sus compañeras, o un dignatario hubiera postulado a una de ellas y no se le hubiera dado el derecho a participar, hubiera tenido su razón de ser o su argumento legal justificada en esta audiencia, situación que no ha pasado. En la demanda se establece el conflicto por la aplicación del Art. 317 del COOTAD y en el sustento del mismo la Defensoría del Pueblo establece que es injerencia del pleno del Concejo interpretar esa norma, así lo dice en el escrito de demanda, a medida de apreciación de la Defensoría del Pueblo, que interfiere directamente con la autonomía del Art. 6 del COOTAD. La Procuraduría General del Estado que es el órgano que puede inteligenciar la normativa, como ya se lo ha citado, emite mediante oficio No. 02131 de fecha Quito DM 6 de julio del 2011, una absolución al GAD del cantón Sucre de la provincia de Manabí, que con su venia me permito leer la parte pertinente que dice: elegir un vicealcalde o vicealcaldesa, puesto que el Código Orgánico en mención, ósea el COOTAD, no contiene una norma que obligue a elegir vicealcalde con un concejal de sexo opuesto, al del alcalde. Este pronunciamiento se ha ajustado a lo que ha ejecutado el Concejo Municipal de Portoviejo en el proceso de elección, no existe una norma que obligue al Concejo Municipal a elegir a una vicealcaldesa, en este caso, porque el alcalde es de sexo masculino; así mismo en la consulta que

establece la posibilidad de participación, que ya han expresado los colegas de la defensa. Señor Juez, me permito hacerle entrega del documento, aunque no constituye un elemento de prueba, pero sirve para bien resolver en esta causa. La acción que nos acontece en este momento, constitucional, no ha podido justificar la vulneración de un derecho constitucional por el sentido de participación, pues como ya se ha denotado de la misma acta de sesión, la participación de las dignatarias nunca se les negó; ellas aceptaron la postulación del hoy vicealcalde, votaron a favor y han pasado ya tres meses del hecho. En ese sentido, dado que las dos instituciones son órganos del Estado y que nuestra finalidad es mantener la institucionalidad de ellas y que a la ley ellas deben apegarse; solicitamos que se rechace esta acción de protección, dado que no se han cumplido los requisitos del Art. 42. Hasta aquí mi intervención...” Luego de sus exposiciones, las partes, accionante y accionados hicieron uso del derecho a la réplica, intervino el señor Ab. Franklin Cuenca Loor, en representación del GADM de Portoviejo.-

NOVENO: RESOLUCIÓN: En primer lugar empiezo realizando la fundamentación, invocando el llamado PREAMBULO CONSTITUCIONAL: El artículo 1 de la Constitución de la República, prevé que, “El Ecuador es un Estado constitucional derechos y justicia (...)”. A decir del jurista ecuatoriano y actual Juez de la Corte Constitucional del Ecuador, Dr. Ramiro Ávila Santamaría en su obra (Del Estado Social al Estado Constitucional de los Derechos y Justicia: Modelo Garantista y Democracia Sustancial del Estado, Ramiro Ávila Santamaría, Corte Constitucional, 2009, Pág., 47 - 49); “(...) cuando se dice que el Estado ya no es de derecho sino de derechos, LA REFERENCIA YA NO ES LA LEY SINO QUE LA REFERENCIA ES LA REALIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE SE MUEVEN EN ESA REALIDAD, continúa y señala: “La

otra diferencia, es que en el Estado de Derecho, la única fuente que existe es la fuente legislativa, es decir la ley, la pura, ley. En el sistema constitucional, existe lo que se llama ahora la pluralidad jurídica, las fuentes y ustedes van a ver la Constitución es eso, hay una común vivencia de sistemas jurídicos que hace que el sistema sea complejo, complicada su ley, que requiere una actitud distinta de los juristas, de los jueces, de las juezas, de los abogados, de las abogadas. Si antes yo tenía la ley y tenía el Código Civil, que era lo máximo y lo único, y el Código Penal, y algunas derivaciones que eran propiedad intelectual, el inquilinato y por ahí, ahora ustedes sepan que tienen Derecho Indígena que es un sistema jurídico...; entonces, tienen el Derecho indígena, tienen el DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS que es todo un mundo(...); Tenemos, además, LA JURISPRUDENCIA DE LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES QUE SON OBLIGATORIOS (...); Aquí podríamos seguir enumerando la cantidad de sistemas que se crean por autoridades no parlamentarias y que tiene obligatoriedad para todos los sectores públicos y privados del país. Este sistema que trata como objeto los derechos y que reconoce varios sistemas jurídicos, justifica llamarse un “ESTADO DE DERECHOS” (...). De ahí que si tomamos esa concepción jurídica del Estado constitucional de Derechos y Justicia, así como la institución del pluralismo jurídico como consecuencia de su estructura constitucional, no existe duda alguna que es evidente que en nuestro país están vigentes varios sistemas jurídicos, algunos de ellos con jerarquía universal y global (tales como el Sistema de NNUU, Sistema Interamericano de DDHH por ejemplo), a través de las normas jurídicas que contienen los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano, normas que además son parte del denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD en nuestra

estructura jurídica, institución que brinda un contenido material o sustancial de los derechos constitucionales.- De ahí que en ese sentido, la Acción de Protección constituye un mecanismo de defensa de los derechos humanos, que tiene su sustento en el nuevo paradigma que a decir del referido jurista Dr. Ramiro Ávila Santamaría, según nuestra realidad ecuatoriana puede denominarse como “NEOCONSTITUCIONALISMO ANDINO TRANSFORMADOR” que según dicho autor es una superación y evolución de positivismo jurídico, que entre otros principios reconoce a los principios pro persona (homine), de la dignidad humana, del efecto irradiación de la Constitución hacia todo el ordenamiento jurídico; de la fuerza vinculante de la Norma Fundamental; de la centralidad de los derechos y aplicación directa de las normas constitucionales, entre otros. (Véase Susana Pozollo, “Reflexiones sobre la concepción neo constitucionalista de la Constitución”, El Cánón Neconstitucional, Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo Universidad externado de Colombia, 2010, p. 225).- En lo referente a la presunta violación del derecho a la seguridad jurídica, el análisis de las normas que regulan la designación del vicealcalde: El derecho constitucional a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República que establece textualmente: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".- Como derecho de protección, es también un derecho consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, que garantiza el respeto a la aplicación de normas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. Supone la confianza de los ciudadanos en conocer la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran el ordenamiento jurídico. El derecho

de rango constitucional a la seguridad jurídica asegura la previsibilidad del derecho, a través del respeto a la Constitución que rige todo el ordenamiento jurídico y la aplicación de la normativa adecuada a cada hecho determinado. La seguridad jurídica tiene una doble dimensión: Por un lado, cuando se garantiza a esta mediante el respeto, sujeción y cumplimiento a los principios y reglas contenidos en la Constitución de la República, lo cual afirma la importancia que tiene la ley como vehículo generador de certeza; y, por otro lado, la aplicación de las autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias, de las normas previas, claras y públicas. La Corte Constitucional en varios de sus fallos, que integran su jurisprudencia, se ha ocupado de este derecho, así: en sentencia No. 120-14-SEP-CC, caso No. 1663-11-EP, determinó sobre la seguridad jurídica, lo siguiente: "... este derecho garantiza el respeto a la Constitución como la norma suprema que rige todo el ordenamiento jurídico y el deber de la aplicación normativa por parte de las autoridades competentes para ello. Puesto que de esta forma se otorga confianza y certeza a la ciudadanía de que sus derechos serán plenamente respetados y tutelados mediante la consolidación de actuaciones públicas sujetas a la normativa vigente. Mediante sentencia No. 175-14-SEP-CC, dictada el 15 de octubre de 2014, dentro del caso No. 1826-12-EP, sostuvo que: "La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello". Mientras que en la sentencia No. 045-15-SEP-CC dictada el 25 de febrero de 2015, dentro del caso No. 1055-11-EP, señaló: "La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas,

pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita.” “En definitiva, a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y que, para la regulación de las diversas situaciones jurídicas, existirá una normativa previamente establecida y disponible para el conocimiento público, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que en derecho, se efectúan en cada momento procesal” (Resolución de la Corte Constitucional 70, Registro Oficial Suplemento 6 de 3 de Julio del 2017). En sentencia No. 0369-16-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0573-13-EP, señaló: Siendo así que el derecho a la seguridad jurídica se manifiesta como la necesidad que tiene la sociedad de contar con claros, y precisos modelos normativos de conducta, establecidos con anticipación, para de esta manera dotar de certeza y viabilidad a las previsiones jurídicas, así como asegurar situaciones jurídicas previamente consolidadas; todo esto, bajo el imperio de la norma constitucional, como parámetro último para evaluar la validez en la aplicación e interpretación de dichos modelos normativos. En tal sentido, la seguridad jurídica tiene como objetivo impedir la realización de actuaciones arbitrarias por parte de los órganos del poder público y, más concretamente, de los operadores de justicia, con el fin de dotar de certeza a todos los ciudadanos respecto del cumplimiento de

normas claras, previas y públicas contenidas en el ordenamiento jurídico, así como de previsibilidad respecto a sus expectativas legítimamente fundadas. Un elemento fundamental del contenido del derecho en cuestión es el respeto a la Constitución. Sobre este elemento, esta Corte ha indicado: Caracterizado así el derecho, un elemento relevante del contenido del derecho es sin duda, el que las autoridades jurisdiccionales respeten la Constitución. Por "Constitución", se entiende tanto las disposiciones formalmente incorporadas al documento constitucional, como aquellos que materialmente pertenecen a él, por expresa disposición de la misma o por derivarse de un proceso de interpretación auténtica del mismo. En consecuencia, el derecho a la seguridad jurídica también se satisface por medio del respeto al contenido de los tratados internacionales de derechos humanos y de la jurisprudencia constitucional, es decir el bloque de constitucionalidad”, en la elección de Vicealcalde sí se respeto el numeral 1 del Art. 61 de la Constitución de la República, esto es el derecho de elegir y ser elegido, por lo que no existe violación a la seguridad jurídica. En lo referente a la paridad de género, entre los derechos de participación en la Constitución de la República, Art. 61, contempla: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: ...7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.”.- De la norma se determina, que en el ejercicio del derecho a desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades; la paridad de género es un principio en el sistema de selección y designación para tales empleos o funciones. Y la consecuencia jurídica es el

nacimiento del derecho a exigir la paridad de género conforme las leyes y reglamentos que desarrollen este principio. Debiendo destacarse, que el derecho de exigir la paridad de género, nace de los derechos constitucionales de participación, así el Art. 65 ibídem dispone: El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.- La promoción del Estado se evidencia en las normas siguientes que contemplan la paridad como principio tanto en el sistema electoral, como en la designación de funciones públicas: El Art. 116 ibídem, establece.- “Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país”. Art. 176 ibídem.- Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres. Art. 183 ibídem, inciso último.- “Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia serán elegidos por el Consejo de la Judicatura conforme a un procedimiento con concurso de oposición y méritos, impugnación y control social. Se propenderá a la paridad entre mujer y hombre”. Art. 210 ibídem.- “En los casos de selección por concurso de oposición y méritos de una autoridad, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social escogerá a quien obtenga la mejor puntuación en el respectivo concurso e informará a la Asamblea Nacional para la

posesión respectiva. Cuando se trate de la selección de cuerpos colegiados que dirigen entidades del Estado, el Consejo designará a los miembros principales y suplentes, en orden de prelación, entre quienes obtengan las mejores puntuaciones en el concurso. Los miembros suplentes sustituirán a los principales cuando corresponda, con apego al orden de su calificación y designación. Quienes se encuentren en ejercicio de sus funciones no podrán presentarse a los concursos públicos de oposición y méritos convocados para designar a sus reemplazos. Se garantizarán condiciones de equidad y paridad entre mujeres y hombres, así como de igualdad de condiciones para la participación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior”. El Art. 217 *ibídem.*- “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad”. Art. 224 *ibídem.*- “Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, previa selección mediante concurso público de oposición y méritos, con postulación e impugnación de la ciudadanía, y garantía de equidad y paridad entre hombres y mujeres, de acuerdo con la ley”. Art. 434 *ibídem.*- “Los miembros de la Corte Constitucional se designarán por una comisión calificadora que estará integrada por dos personas nombradas por cada una de las funciones, Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social. La selección de los miembros se

realizará de entre las candidaturas presentadas por las funciones anteriores, a través de un proceso de concurso público, con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana. En la integración de la Corte se procurará la paridad entre hombres y mujeres”; 6.2. El principio de paridad de género y el derecho a exigirla, se efectiviza en el Código Orgánico Electoral Código de la Democracia, cuyo ámbito de aplicación, de acuerdo al Art. 4 es: El sistema electoral, conforme a los principios de equidad, paridad, entre otros. Los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía. La organización de la Función Electoral. La organización y desarrollo de los procesos electorales. La implementación de los mecanismos de Democracia Directa. La financiación y el control del gasto de los partidos y movimientos políticos durante la campaña electoral. Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; y, La normativa y los procedimientos de la justicia electoral.- Esto es el sistema electoral y la elección popular; la expresión de la voluntad soberana del pueblo, por medio del voto popular, de acuerdo al Art. 10 de este mismo Código. De allí que las normas invocadas por la parte de la Defensoría del Pueblo, relacionadas con la violación a la paridad: Art. 99 ibídem: “Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes”.- Y el Art. 317 del COOTAD: “Sesión inaugural.- Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley

que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario...”, normas sobre la paridad que en la elección del Vicealcalde fueron respetadas por el GADM de Portoviejo. El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección puede presentarse cuando concurren tres requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En ese mismo sentido, los numerales 3, 4 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la acción de protección de derechos no procede: “Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”. Asimismo el artículo 173 de la Constitución establece que todo acto administrativo es impugnabile en la vía judicial o administrativa.- Al respecto, según el primer requisito (Violación de un derecho constitucional) en la presente Acción de Protección, no existe la vulneración de derechos constitucionales del accionante por parte de la entidad accionada GADM de Portoviejo, pues de conformidad con

lo que dispone el Art. 6 del COOTAD, “Art. 6.-Garantía de autonomía.- Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República. Está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados, lo siguiente: k) Emitir dictámenes o informes respecto de las normativas de los respectivos órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente respecto de ordenanzas tributarias proyectos, planes, presupuestos, celebración de convenios, acuerdos, resoluciones y demás actividades propias de los gobiernos autónomos descentralizados, en el ejercicio de sus competencias, salvo lo dispuesto por la Constitución y este Código...”, en armonía con el Art. 57 Ibidem, “Art. 57.- Atribuciones del concejo municipal.- A concejo municipal le corresponde: o) Elegir de entre sus miembros al vicalcalde o vicalcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal...”; del Vicecalde o Vicecaldesa, el “...Art. 61.- Vicecalde o vicalcaldesa.- El vicalcalde o vicalcaldesa es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal elegido por el concejo municipal de entre sus miembros. Su designación no implica la pérdida de la calidad de concejal o concejala. Reemplazará al alcalde o alcaldesa en caso de ausencia y en los casos expresamente previstos en la Ley.”, en concordancia con el Art. 317 del mismo cuerpo legal, “Art. 317.-Sesión inaugural.- Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De

existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario...” (las negrillas y el subrayado me pertenecen), la norma es clara, no es imperativa, y dice “en donde fuera posible”, claro que era posible elegir a una mujer para la Vicealcaldía, pero no fue mocionada; el GADM de Portoviejo, en sesión de fecha, miércoles 15 de mayo del 2019, a las 10h00, se instala la sesión inaugural de constitución del Concejo Municipal del Cantón Portoviejo, bajo la presidencia del Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo, con la asistencia de las siguientes concejalas y concejales: Vargas Intriago María Verónica; 2. Veintimilla Chinga Mercedes Margarita; 3. Párraga Quijije Fátima Marisol; 4. Fernández Bravo María José; 5. Perero Intriago Mayra María; 6. Valdiviezo Solórzano Ervin Gonzalo; 7. Gutiérrez Soto Jorge Abdón; 8. Pincay Salvatierra Javier Humberto; 9. Ramos Villacís Mario Fausto; 10. Mendoza Zambrano Isidoro Antonio; y, 11. Farfán Pico Nilo Antonio. En la referida sesión se declaró constituido el Concejo Municipal del cantón Portoviejo para el periodo 2019 - 2023 de conformidad con el Art. 317 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD). Como tercer punto se procedió a la elección de la elección de quien ocuparía la Vicealcaldía del Cantón Portoviejo, para lo cual se les concedió la palabra a las y los concejales. En primer lugar interviene el Concejal Lic. Jorge Abdón Gutiérrez Soto, quien mocionó al Concejal

Lic. Ervin Gonzalo Valdiviezo Solórzano, para la Vicealcaldía del cantón Portoviejo. Moción que fue apoyada por las y los concejales: Dra. Mayra Perero, Ab. María Verónica Vargas, Ab. María José Fernández, Lic. Margarita Veintimilla, Lic. Marisol Párraga, Lic. Javier Pincay, Dr. Nilo Farfán, Ing. Isidoro Mendoza Zambrano e Ing. Fausto Ramos Villacías. De acuerdo a dicha acta no hubo moción alguna de otro concejal o concejala, habiéndose realizado la votación y elegido el Concejal, Lic. Ervin Gonzalo Valdiviezo Solórzano con 12 votos a favor, es decir por UNANIMIDAD, consecuentemente siempre existió la posibilidad que participen tanto hombres como mujeres como candidatos a la Vicealcaldía, respetándose el principio de paridad de género; en el acta de elección, no consta que existió algún impedimento, obstáculo u oposición para que alguna de las mujeres haya sido mocionada o se le impida el participar en la elección, pues tanto la moción como la elección del Vicealcalde fue por UNANIMIDAD, consecuentemente para éste juez constitucional no existe vulneración de derechos constitucionales, como a la seguridad jurídica, al derecho de participación, a la no discriminación, pues el principio de paridad de género, tal como lo establece el señor Procurador General del Estado, en la absolución de las consultas, contenidas en los oficios No.02131 y No.02727, de 06 de junio y 07 de julio del 2011, respectivamente que fueron entregadas por el Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí; al momento de elegir al vicealcalde, se refieren a la posibilidad de que participen con igualdad de derechos como candidatos a Vicealcalde, sin que ello tenga relación con quien ejerza la alcaldía, sea hombre o mujer. Así mismo tres Concejales mujeres (María Verónica Vargas Intriago, María José Fernández Bravo y Mayra María Perero Intriago firma electrónica) presentaron un escrito, donde manifiestan que no han sido violentados

sus derechos y desisten de la acción planteada. La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución cuando exista la vulneración de derechos constitucionales. En referencia las acciones presentadas en Cuenca y Loja, son hechos totalmente diferentes, en Cuenca no hubo unanimidad en la elección del Vicealcalde y en Loja, se trata de la renuncia de la Viceprefecta y de una elección de una terna enviada por el señor Prefecto de dicha Provincia. En este aspecto el Dr. Jorge Zavala Egas en su obra titulada “Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, manifiesta que, “...la demanda de garantías se dirige frontal e inequívocamente a la protección del derecho constitucional sin necesidad de decisiones previas sobre la legalidad del acto que lo vulnera”. En este sentido, la Defensoría del Pueblo no logró demostrar en esta forma cual ha sido el derecho constitucional vulnerado ni tampoco le ha dado a éste juzgador el camino para determinar que la acción propuesta tenga un amparo directo y eficaz, para subsanar un derecho constitucional vulnerado, pues se puede colegir, que la acción propuesta por la recurrente Defensoría del Pueblo, no reúne la finalidad de la garantía constitucional establecida en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como también el de la Acción de Protección establecida en el artículo 39 del mismo cuerpo legal. Por el contrario, dicha acción constitucional resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 42, numerales 1 y 4, de esta Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por las siguientes razones: Dentro del proceso el accionante no logró justificar, que los hechos, materia de la Acción de Protección constituya una violación de derechos constitucionales (derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y

paridad de género en la participación política de las personas). Es decir, que no se ha logrado demostrar conforme lo manda la Constitución de la República, cual es el derecho constitucional vulnerado y además ser el legítimo titular presunto derecho violado. Claramente se denota que la pretensión del recurrente es que se le deje sin efecto la resolución del Concejo Municipal de Portoviejo, donde se elige al Vicealcalde, acto administrativo emitido por autoridad competente. A través de la Acción de Protección, se vela y precautela derechos constitucionales que hayan sido vulnerados o violados; en la especie, se observa que la entidad accionada no ha violado derechos constitucionales en la elección del Vicealcalde. Concluyendo por tanto, que el accionante, procesalmente no ha demostrado la Violación o amenaza de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, mediante actos aberrantes violentos, discriminatorios, maltratos físicos o de cualquier otro orden que haya vulnerado los derechos del accionante. Sin entrar en detalles sobre la validez o procedencia del Acto Administrativo (elección del Vicealcalde), el cual fue objeto de análisis es necesario indicar que el recurrente no probó la vulneración de derechos constitucionales, pero esta situación, no puede ser atendida en una acción de protección, ya que de ser el caso, se desnaturalizaría la finalidad de la garantía constitucional, que bien puede el recurrente recurrir a las leyes (vías) ordinarias para reclamar su derecho y que a su vez el acto que él impugna puede ser ventilado en una vía judicial tal como lo determina el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que es concordante con lo que manifiesta el Dr. Luis Cueva Carrión, en su obra “Acción Constitucional Ordinaria de Protección”, en la pág. 210, manifiesta que: “...si para la reclamación de los derechos, existen vías judiciales ordinarias, por estas vías se

debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de vías en el proceso común...”. Por todo lo expuesto y al no existir violación de derechos constitucionales, éste juzgador “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DEMÁS LEYES DE LA REPÚBLICA”, RECHAZA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesta por los señores Abogados Jenni del Rocío Villegas Álava, Rubén Pavón Pérez y Sergio Gutierrez Gorozabel, Coordinadora General Defensorial Zonal 4 y abogados de la Denfensoría del Pueblo. DÉCIMO.- Ejecutoriada la sentencia, se dará cumplimiento a lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. DÉCIMO PRIMERO.- Incorpórese al proceso el escrito presentado por el señor Dr. David Antonio García Loor, Procurador Síndico Municipal, Procurador Judicial del Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, Alcalde del Cantón Portoviejo, téngase en cuenta su contenido en todo lo que fuere de ley, notifíquese en los correos electrónicos david.garcia@portoviejo.gob.ec y procuraduria.sindica@portoviejo.gob.ec . Se da por ratificada la intervención del señor Ab. Franklin Cuenca Loor, en la audiencia que se llevo a efecto. Actúe como Secretaria titular del despacho la señora Ab. Karen Cevallos Intriago.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

## 6.2 Apelación de la Negativa

Portoviejo, lunes 16 de septiembre del 2019, las 12h03, VISTOS.- 13283-2019-02940.- En mérito del sorteo electrónico cuya acta se encuentra incorporada al cuaderno de la instancia de esta Sala fs. 1, se integró el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, creada mediante Resolución Nro. 033 de fecha 02 de Marzo del 2015, en concordancia con lo señalado en los numerales 1 y 4 de Art. 208 y el Art. 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, en atención a lo dispuesto en los Arts. 160 Numeral 1.- y 160 numeral 1.- Ibídem PRIMERO.- INDIVIDUALIZACION DEL TRIBUNAL.- El Tribunal conformado por los Jueces.- DRA. PAULINA SABANDO ESPINALES, AB. CAROLINA DELGADO ZAMBRANO Y AB. CARLOS ZAMBRANO NAVARRETE, habilitado ante la ausencia definitiva del Dr. Luis Emilio Veintimilla, quienes previo sorteo de ley y al tenor de los Artículo 24 y 168 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Artículo 208 Numerales 1 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, es competente para conocer esta acción, ya que la misma subió por apelación, la cual ha sido propuesta dentro del término de ley y la sentencia recurrida es impugnada en alzada por disposición de la ley.- La presente acción constitucional ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y procesal aplicable al caso, por lo que no se advierte de autos que exista omisión de solemnidad sustancial o violación de procedimiento que pueda influir en la validez del proceso o en la decisión de la causa, por lo que se declara válido el mismo. SEGUNDO.- IDENTIFICACION DE LAS PARTES.-Intervienen

en calidad de demandante la ABG. JENNI DEL ROCÍO VILLEGAS ÁLAVA, Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo y abogados RUBÉN PAVON PÉREZ y SERGIO GUTIERREZ GOROZABEL en contra del CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO, integrado por los señores: VARGAS INTRIAGO MARÍA VERÓNICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA, PÁRRAGA QUIJIJE FÁTIMA MARISOL, FERNÁNDEZ BRAVO MARÍA JOSÉ, PERERO INTRIAGO MAYRA MARÍA, VALDIVIEZO SOLÓRZANO ERVIN GONZALO, GUTIÉRREZ SOTO JORGE ABDÓN, PINCAY SALVATIERRA JAVIER HUMBERTO, RAMOS VILLACÍAS MARIO FAUSTO, MENDOZA ZAMBRANO ISIDORO ANTONIO y FARFÁN PICO NILO ANTONIO, INCLUIDO EL ING. AGUSTÍN ELÍAS CASANOVA CEDEÑO, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO (GAMD PORTOVIEJO).- Contándose además con el Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo, Dr. David García Loo o quien ocupe su cargo y con el Procurador General del Estado Dr. Iñigo Salvador Crespo. 2.1.- Mediante auto de fecha lunes 12 de agosto del 2019, las 16h16 (fs. 13 a 13 vlt), el Ab. Jhandry Sabando García, Juez de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, al amparo de lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acepta a trámite la presente acción de protección, disponiendo además correr trasladado con la copia de la demanda y el auto de calificación a los señores demandados, así como la citación en el domicilio legal mencionado en el escrito inicial y dando cumplimiento a lo señalado por el Art. 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, dispone se cite al Director Regional de la

Procuraduría General del Estado en Manabí; auto en el que además, atendiendo el requerimiento realizado por los accionantes, dispone oficiar al señor Alcalde del GAD Municipal del Cantón Portoviejo, para que remita el Acta de Sesión Inaugural del Concejo Municipal del Cantón Portoviejo del día 15 de mayo del 2019, concediéndole 48 horas para que remita lo solicitado; cumpliéndose con citación dispuesto, conforme las constancias a fs. 14, 15 y 16 del expediente de primera instancia.- Con fecha jueves 15 de agosto del 2019, las 09h22, el señor Juez Aquo, mediante auto (fs. 35) dispone notificar con la demanda al Consejo Municipal del Cantón Portoviejo, integrado por los señores: Vargas Intriago María Verónica, Veintimilla Chinga Mercedes Margarita, Párraga Quijije Fátima Marisol, Fernández Bravo María José, Perero Intriago Mayra María, Valdiviezo Solórzano Ervin Gonzalo, Gutiérrez Soto Jorge Abdón, Pincay Salvatierra Javier Humberto, Ramos Villacís Mario Fausto, Mendoza Zambrano Isidoro Antonio y Farfán Pico Nilo Antonio, lo que se cumple a fs. 36 a 46 vlta de los autos. 2.2. Comparece a fs. 49 el Lic. Erwin Valdiviezo Solórzano, en calidad de Vicealcalde del Cantón Portoviejo, de conformidad a lo señalado en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como parte coadyuvante de tercero con interés en la causa, lo que es considerado por el señor Juez Aquo, mediante auto de fecha 15 de agosto del 2019, las 11h44 (fs. 51).- 2.3. A fs. (fs. 53 a 56, de fs. 59 a 62, 105 a 113 vlta y de fs. 116), comparecen además como AMICUS CURIAE los señores Violeta Tatiana Nevárez Vera, Fressia María del Carmen Villacreses Poggi, Henry Ramón Manzano Sacón y María Yessenia Palma Farías, considerándose sus comparecencias mediante auto de fecha viernes 16 de agosto del 2019, las 11h46 (fs. 64), auto en el que además se convoca a las partes procesales a la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria para el día vienes 16 de

agosto del 2019, a las 15h00; compareciendo además el señor Director de la Procuraduría General del Estado Regional Manabí mediante escrito de fs. 66 y justificando su calidad con la copia certificada de la acción de personal a fs. 65, escrito mediante el cual autoriza al Ab. Fernando Cedeño López para que intervenga en la presente acción constitucional.- 2.4. Mediante escritos incorporados al proceso a fs. 71 a 72 y de fs. 74 a 74 vlt, las señoras Abg. María Verónica Vargas Intriago, Lic. Mercedes Margarita Veintimilla Chinga, Lic. Fátima Marisol Párraga Quijije, Ab. María José Fernández Bravo y Dra. Mayra María Perero Intriago, en sus calidades de Concejales Principales del Cantón Portoviejo y como ciudadanas ecuatorianas, comparecen señalando que han conocido de la Acción de Protección presentada por la Defensoría del Pueblo Zonal 4, por supuesta afectación a sus derechos Constitucionales como Mujeres, dejando constancia que de conformidad al principio de autonomía establecido en los artículos 5 y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, el 15 de mayo del 2019, se Sesión Inaugural del Concejo Municipal de Portoviejo, apoyaron la moción y eligieron de manera unánime al Vicealcalde del Cantón Portoviejo, y al haberse señalado en el escrito de demanda de la acción constitucional que sería ella las supuestas afectadas y solicitan el archivo de la misma.- 2.5. Se lleva a efecto la Audiencia Oral Pública y Contradictoria, el día y hora señalados, esto es, el viernes 16 de agosto del 2019, a las 15h00, tal como consta el Extracto de Audiencia a fs. 117 a 117 vlt, con la comparecencia del Ab. Rubén Pavón Pérez como abogado patrocinador de la Defensoría del Pueblo; por la parte accionada comparece el Dr. Franklin Cuenca Loor, ofreciendo poder o ratificación de gestiones del Dr. David García Loor, en calidad de Procurador Judicial del GAD Municipal del Cantón Portoviejo y del Ing.

Agustín Elías Casanova Cedeño, en calidad de Alcalde del Cantón Portoviejo (procuración judicial constante a fs. 75 a 84 vlt a y ratificación de gestiones de fs. 120); con la presencia además del Lic. Ewin Gonzalo Valdiviezo Solórzano acompañado de su defensor Dr. Roosevelt Cedeño Macías y por la Procuraduría General del Estado, compareció el Ab. Luis Fernando Cedeño López, ofreciendo poder o ratificación de gestiones del Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí (ratificación de gestiones constantes a fs. 145); y con la comparecencia de los señores Frescia del Carmen Villacreses Poggi, Henry Ramón Manzano Sacón y Violeta Tatiana Nevárez Vera, en calidad de AMICUS CURIAE, en atención a lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como terceros interesados en la causa.- En este acto procesal, el señor Juez Aquo, ha dictado sentencia en forma oral como se verifica en el Acta de Audiencia Única así como en el disco magnético que contiene la grabación de la aludida audiencia, que obra de fs. 118, sentencia reducida a escrito con fecha martes 20 de agosto del 2019, las 14h53, que obra a fs. 121 a 143 del expediente primario, que en la parte pertinente resuelve “...al no existir violación de derechos constitucionales, éste juzgador “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DEMÁS LEYES DE LA REPÚBLICA”, RECHAZA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesta por los señores Abogados Jenni del Rocío Villegas Álava, Rubén Pavón Pérez y Sergio Gutiérrez Gorozabel, Coordinadora General Defensorial Zonal 4 y abogados de la Defensoría del Pueblo...”.- Por no estar conforme con la sentencia emitida en primera instancia, la Abg. Jenni del Rocío Villegas Álava, en calidad de Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del

Ecuador, Ab. Rubén Pavón Pérez y Ab. Sergio Gutiérrez Gorozabel, en sus calidades de servidores de la Defensoría del Pueblo Ecuador, interpone RECURSO DE APELACION, fundamentado mediante escrito que obra de fs. 146 del expediente de primera instancia dentro del término legal, recurso que es admitido mediante providencia de fecha domingo 25 de agosto del 2019, las 15h48 que obra en autos a fs. 148 a 148 vlt, habiendo subido en grado de apelación.- TERCERO.- LA ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIA OBJETO DE LA DEMANDA Y DE DEFENSA DE LOS DEMANDADOS.- En lo referente al contenido de la demanda corresponde conocer los hechos alegados por los recurrentes: 3.1.- CONTENIDO DEMANDA.- Los Recurrentes en su escrito inicial agregado a fs. 3 a 12 vlt, señalaron: "...III. Descripción del acto u omisión violatorio de derechos constitucionales.- En las elecciones seccionales de 24 de marzo de 2019, se eligió como Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, al Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, quien se encuentra posesionado actualmente de dicho cargo. Conforme consta en el Acta de Sesión Inaugural del Concejo Municipal del cantón Portoviejo N° 001, que su autoridad se servirá disponer que el GADM Portoviejo presente, el día 15 de mayo de 2019, a las diez horas, se instala la sesión inaugural de constitución del Concejo Municipal del cantón Portoviejo, bajo la presidencia del Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, con la asistencia de las siguientes concejalas y concejales: 1. Vargas Intriago María Verónica; 2. Veintimilla Chinga Mercedes Margarita; 3. Párraga Quijije Fátima Marisol; 4. Fernández Bravo María José; 5. Perero Intriago Mayra María; 6. Valdiviezo Solórzano Ervin Gonzalo; 7. Gutiérrez Soto Jorge Abdón; 8. Pincay Salvatierra Javier Humberto; 9. Ramos Villacis Mario Fausto; 10.

Mendoza Zambrano Isidoro Antonio; y, 11. Farfán Pico Nilo Antonio. En la referida sesión se declaró constituido el Concejo Municipal del cantón Portoviejo para el periodo 2019 - 2023 de conformidad con el Art. 317 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD). Como tercer punto se procedió a la elección de la elección de quien ocuparía la Vicealcaldía del cantón Portoviejo, para lo cual se le concedió la palabra a las y los concejales. En primer lugar interviene el Concejal Lie. Jorge Abdón Gutiérrez Soto, quien mocionó al Concejal Lie. Ervin Gonzalo Valdiviezo Solórzano, para la Vicealcaldía del cantón Portoviejo. Moción que fue apoyada por las y los concejales: Dra. Mayra Perero, Ab. María Verónica Vargas, Ab. María José Fernández, Lie. Margarita Veintimilla, Lie. Marisol Párraga, Lie, Javier Pincay, Dr. Nilo Farfán, Ing. Isidoro Mendoza e Ing. Fausto Ramos. De acuerdo a dicha acta no hubo moción alguna de otro concejal o concejala, habiendo se realizado la votación y elegido el concejal Lie. Ervin Valdiviezo Solórzano con 12 votos a favor (unanimidad). Sin embargo, al haber mujeres concejalas, se debió observar integralmente el artículo 317 del COOTAD e interpretárselo de forma que mejor favorezca la efectiva vigencia del derecho que tal disposición busca y buscaba garantizar, el cual es la observancia de la paridad (ocupación de la función por una mujer) para la elección de la segunda autoridad del ejecutivo, es decir, para la Vicealcaldía, considerándose que la Aleadla la ejercía y ejerce un hombre. IV.- Derechos constitucionales que están siendo vulnerados.- En primer lugar, es preciso indicar que el Ecuador, de acuerdo al Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), es un Estado Constitucional de Derecho la Justicia, lo que implantó un cambio radical en lo que a tratamiento de derechos humanos se refiere. Propiamente, las obligaciones estatales de respetar, garantizar y proteger

los derechos humanos se han constituido en el principio y fin del accionar estatal; tanto así, que en el Art. 3 numeral 1 de la CRE se establece como fin primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Es por ello que en el numeral 3 del artículo 11 de la CRE se ordena que "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...) El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto

deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución." Y, en su artículo 424 se establece que la Constitución es la norma suprema, que prevalece sobre, e irradia, todo el ordenamiento jurídico, debiendo sus postulados ser aplicados integralmente en todo aspecto y escenario de la sociedad y poder estatal. Y, sus disposiciones ser aplicadas e interpretadas en el sentido que mejor favorezca la efectiva vigencia de los derechos humanos, los cuales a su vez, como se indicó, son el principio y fin del accionar estatal...".- Con tales precisiones, alegan la vulneraciones de los siguientes derechos vulnerados: a) Vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; b) Vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos.- Señala además que la acción constitucional es la Vía idónea, eficaz y apropiada para la protección y tutela de los derechos constitucionales de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, de acuerdo a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la que se alega se puede interponer cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial.- Declaran además bajo juramento que no han interpuesto otra acción de la misma naturaleza, de manera anterior o simultáneamente, por los mismos actos u omisiones, contra las mismas personas, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 10 numeral 6.- 3.2. PRETENSION DE LA ACCION CONSTITUCIONAL.- Con la presente Acción de protección, la parte accionante señala como presentación que se declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de

igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad eje género de Vargas Intriago María Verónica, Veintimilla Chinga Mercedes Margarita, Párraga Quijije Fátima Marisol, Fernández Bravo María José y Perero Intriago Mayra María, en su calidad de mujeres representantes de la ciudadanía portovejense en la vida política y pública, a desempeñar cualquiera de ellas la función pública de Vicealcadesa, función que les permite compartir el poder y la toma de decisiones con el Ing. Agustín Casanova Cedeño, Alcalde del Cantón Portoviejo; solicitan además que como reparación integral, se disponga: “...a) Que la sesión del Concejo Municipal del cantón Portoviejo, realizada el 15 de mayo del 2019, a partir de las 10h00, en lo concerniente a la elección y designación como Vice-alcalde al Lic. Ervin Valdiviezo Solórzano, quede sin efecto, así como la resolución que se haya adoptada en razón de tal sesión. b) Que en forma inmediata, el Concejo Municipal del Cantón Portoviejo, convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo, es decir, su Vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD. c) Que disponga que el Ing. Agustín Casanova Cedeño, Alcalde del cantón Portoviejo y Presidente del Concejo, así como todos los demás Concejales, velen porque en la moción de entre los miembros para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del GAD Municipal del Cantón Portoviejo, se aplique el criterio de equidad y paridad de género; para que se elija a la mujer que será Vicealcaldesa, de entre las

Concejales mujeres, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD. d) Que la sentencia emitida, sea publicada en el diario de mayor circulación de Portoviejo y de la provincia, así como en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, durante el período 2019-2020, a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen respecto de los criterios de equidad y paridad de género que les asisten. e) Que se ordene al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo que realice procesos de capacitación a sus servidores y servidoras públicas en derechos humanos con enfoque género e interseccionalidad, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador...”.-

**3.3. DERECHOS CONSTITUCIONALES CONCULCADOS.-** Según la pretensión de los accionantes, se le ha vulnerado sus derechos constitucionales: a) Vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; b) Vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, basando su requerimiento en lo establecido por los artículos 23, 61 numeral 7, 65, 66, 82, 88, 425, 426 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **CUARTO.- DE LAS ARGUMENTACIONES DADAS POR LAS PARTES PROCESALES.-**

Siendo el día y hora señalado para la diligencia de Audiencia Pública, la misma que consta según Acta de transcripción de Audiencia de fojas 117 a 118, comparece el AB. RUBÉN PAVÓN PÉREZ en Representación de la Defensoría del Pueblo, manifestando: “...comparecemos en representación de la Defensoría del Pueblo, señor juez se ha presentado la presente acción de protección en contra del

Municipio de Portoviejo, lo que se plantea es porque se ha violado el principio de igualdad, de las elecciones del 2019, fue elegido el Ing. Agustín Casanova como Alcalde, luego se eligió al vicealcalde, siendo el Concejal del Lcdo. Erwin Valdiviezo, que consta en acta, no se mocionó a ninguna mujer, no existió la paridad de género, implica que puedan ocupar los cargos públicos, se establece que los municipios procederán a elegir a la segunda autoridad por orden de paridad, no se debe discriminar a la mujer, hay grupos colectivos de mujeres que no tienen representatividad, por lo que solicitamos se declare la vulneración de la seguridad jurídica y se acepte la presente acción de protección y se deje sin efecto lo del actual vicealcalde...”.- Se le concede la palabra a los comparecientes en calidad de terceros interesados, en su orden: señora VIOLETA TATIANA NEVAREZ VERA, quien expresa: “...cómo es posible que no se respete el principio de paridad, es nuestro derecho, se debe subsanar el error cometido...”.- Señora FRESCIA DEL CARMEN VILLACRESES POGGI: quien señala: “...es lamentable que no nos sintamos representadas en el Municipio, no se respeta los derechos ganados por las mujeres, se debe respetar la igualdad para las mujeres Portovejenses, los derechos son irrenunciables...”.- Señor HENRY RAMON MANZANO SACON, manifestando: “...en representación de los jóvenes indico que se ha vulnerado los derechos constitucionales, no se respeta el principio de paridad de género, ha existido la violencia política, se ha violado el principio de igualdad...”.- En aplicación al principio de contradicción, conforme lo dispone el numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se le concede el uso de la palabra a la PARTE ACCIONADA MUNICIPIO DE PORTOVIEJO A TRAVÉS DEL PROCURADOR SÍNDICO, quien manifestó: “...presento por escrito la voluntad de DESISITIR de 3 concejales, el principio de

legalidad indica que solo podemos hacer lo que está permitido, esta acción debe ser inadmitida, el COOTAD, establece que se elegirá entre sus miembros al Vice Alcalde, quien es la segunda autoridad elegida entre sus miembros, pido que se incluya la consulta de la Procuraduría General del Estado, la que concluye que existe la posibilidad que participen sin que ello decida quien sea que ejerza el cargo, debo decir que el Lcdo. Erwin Valdiviezo fue elegido legalmente, no se vulnero el principio de paridad de género, se debe garantizar la seguridad jurídica, en caso de que se hubiesen sentido vulnerados tenían la respectiva vía para hacerlo, reitero mi respeto y consideración hacia las mujeres...”.- Así mismo se le concede el uso de la palabra al LCDO. ERWIN VALDIVIEZO A TRAVEZ DE SU ABOGADO ROOSVELT CEDEÑO, indicando: “...Comparezco en esta audiencia indicando si en este juzgado se debería discutir cosas de orden políticas, el acto está definido, en el mismo acto están las personas que la Defensoría considera afectadas, quienes ahora han desistido, dicen que se ha vulnerado derechos, lo que no aplica, no se ha vulnerado el derecho de participación, tienen derecho a participar, pero no se puede obligar. Mi representado el Lcdo. Erwin Valdiviezo fue elegido legalmente, no se lo puede remover, esta pretensión no tiene futuro, se le pide que afecte los derechos de mi representado, los que no se pueden vulnerar, se garantiza ser elegibles, no elegidas, deben estar en igualdad con los hombres, solicito se sirva rechazar esta acción. SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO: Para efectos del audio soy el Ab. Luis Fernando Cedeño López, comparezco por el Procurador General del Estado, expreso que es contradictorio lo que se acciona, porque las dignatarias estuvieron de acuerdo con la postulación del vicealcalde, no se justifica que no se les hubiera dado el derecho a participar,

solicitamos se rechace esta acción...”.- Continuando con la práctica de la diligencia se le concede el uso de la palabra al abogado de la defensa del accionante Ab. Rubén Pavón Pérez, quien indica entre otras cosas, que ningún ámbito se escapa de lo constitucional, incluido lo político, en cuanto al desistimiento tácito, indica que se puede continuar, que la participación femenina es mínima, que vivimos en una sociedad que elige hombres, que resulta raro que desistiera ya que solo firman 3 concejalas, que son del movimiento del Alcalde.- Así mismo, se le concede el uso de la palabra a la entidad accionada, quienes a través del Dr. Franklin Cuenca Loor, solicitan se inadmita la acción por improcedente, que al no encontrarse las personas que accionaron, existe un desistimiento tácito; señala además que se confunde el derecho a elegir, que nunca existió vulneración de derechos, fue un acto voluntario, democrático y legítimo, que la elección del vicealcalde no ha sido un acto inconstitucional.- QUINTO.- DE LA ADMISION DE LOS RECURSOS.- EL RECURSO DE APELACION planteado por la legitimada pasiva y accionante, mediante escrito constante a fs. 146 del cuaderno de primera instancia, fue admitida a trámite mediante providencia de fecha, Portoviejo, domingo 25 de agosto del 2019, las 15h48, como se verifica a fs. 148 del cuaderno de primera instancia, por lo tanto corresponde resolver a los Jueces de esta Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí constituido en Tribunal Constitucional, sobre aquello principalmente.- Se requirió por parte de la accionante Abg. Jenni del Rocío Villegas Álava, en calidad de Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, se convocara a las partes procesales para ser escuchados en Audiencia Oral, al amparo de lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador, diligencia que se lleva a efecto el día jueves 12 de septiembre del 2019, a las 09h00, con la comparecencia

de las partes procesales, quienes fueron escuchados en igualdad de condiciones, solicitando la parte actora que se revoque la sentencia emitida en primera instancia, por cuanto se evidencia la vulneración de derechos constitucionales.- Por su parte, el GAD Municipal del Cantón Portoviejo, la defensa del Lic. Erwin Valdiviezo Solórzano y el Director de la Procuraduría General del Estado a través del abogado designado, solicitando se ratifique la sentencia venida en grado, por encontrarse debidamente fundamentada y por al haberse demostrado que en la presente acción no se justificó la violación de algún derecho constitucional.- SEXTO.- FUNDAMENTACIONES PARA RESOLVER LA PRESENTE ACCIÓN.- Este tribunal Constitucional realiza las siguientes consideraciones: 5.1. La acción de protección, según el Artículo 88 de la Constitución de la República tiene por objeto “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional aclara el horizonte de la cobertura de la acción de protección en su Artículo 39, estableciendo como objeto lo siguiente: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de

protección contra decisiones de la justicia indígena.”, para luego establecer los requisitos de procedibilidad de esta acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 40 ibídem, donde se determina lo siguiente: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”. Es necesario también establecer ciertos lineamientos respecto de esta acción respecto de la probanza de los argumentos expuestos por la partes, para lo cual tomamos como partida el Artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República que en su parte pertinente manifiesta: “... Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información...”.- A este respecto la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece ciertos parámetros, estableciéndose en el numeral 8 del Artículo 10 como requisitos de la demanda de garantía: “Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales,...”, estableciendo el inciso primero del Artículo 16 respecto de la prueba que “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba...”, y respecto de la carga de la prueba el inciso cuarto Ibídem establece que “Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos

del ambiente o de la naturaleza.”- 5.2. El Artículo 1 de la Constitución de la república del Ecuador establece que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia..”, calificativo que denota a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder, siendo los derechos de las personas, a la vez, límites del poder y vínculos, por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden institucional (Ávila Santamaría Ramiro, Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Neo Constitucionalismo y Sociedad Nro. 3, Ministerio de Justicia, Quito 2008, Pág. 22). Interpretación que ha sido recogida en la Sentencia Nro. 029-09-SEP-CC, para el periodo de transición, publicada en el Registro Oficial Nro. 97 de 29 Diciembre del 2009, Pág., 60. El Artículo 426 de la Carta Magna, consagra que “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución...”; Y Artículo 172 Ibídem: “Las juezas y jueces debemos administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y a la ley.”- El autor Luis Cueva Carrión en su obra Acción Constitucional Ordinaria de Protección, Pág. 213 señala, que si para la reclamación de los derechos existen acciones judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de procedimientos en el proceso común; antes de interponer la acción de protección es necesario interrogarse acerca de si existe o no una vía dentro de la ley procesal común: si existe, es por este medio que se debe tramitar el reclamo del derecho respectivo. La jurisprudencia constitucional ecuatoriana, refiriéndose a lo anterior, establece que esta acción es procedente cuando se han agotado o no existan acciones judiciales en la vía administrativa o en la vía judicial que

restituyan el derecho conculcado, es decir, que es una acción residual. Si la violación es de carácter legal, esto es, que si el acto de la administración pública es ilegítimo, el saneamiento está previsto de manera exclusiva y con competencia privativa por el Tribunal Contencioso Administrativo.- Cuando existen mecanismos de defensa judicial adecuados y eficaces para proteger el o los derechos supuestamente violados, y en el presente caso, el legitimado activo no ha justificado, que las vías administrativa o judiciales, no son o no fueron eficaces o adecuadas, la justicia constitucional no puede suplir procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, sobre todo aquello, que es de exclusiva competencia de la justicia ordinaria. 5.3. En el Estado Constitucional de Derechos, las garantías centran su atención en la protección y justiciabilidad de derechos fundamentales o constitucionales; a medida de que los operadores de justicia y la Corte Constitucional han ido desarrollando en varias resoluciones e incorporando situaciones doctrinarias a los fallos, se ha llegado a determinar que las garantías jurisdiccionales establecen una fundamental obligación en cuanto a que los derechos constitucionales son y valen, lo que son y valen sus garantías. La concepción del tratadista Luis Ferrajoli del derecho como “sistema de garantía”, encuentra en la Carta Fundamental la exigencia de este ordenamiento jurídico denominado Ley de Garantías Jurisdiccionales que da cuenta de estos principios frente a la tutela del Estado, para ello incorporó recursos sencillos y rápidos ante los Jueces que le permitan amparar frente a los actos u omisiones para que sean reconocidos los mismos. Esta garantía constitucional de carácter jurisdiccional es conocida porque establece nuevos principios para activar el camino de protección dirigido a las autoridades, servidores y al estado, entre otros que los derechos serán plenamente justiciables sin poder alegarse falta de norma jurídica para justificar su

violación o desconocimiento, no tiene carácter restrictivo y los servidores judiciales en este caso, deben aplicar la norma de interpretación que más favorezca a su vigencia, se suma a lo anterior el hecho que son de igual jerarquía y se van desarrollando de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y la política pública, en esta proclama son aplicables a la acción de protección varias de ellas como aplicar los principios pro-homines directamente de la constitución. En definitiva la acción de protección que establece el Art. 88 de la Constitución constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección inmediata directa y eficaz para proteger derechos constitucionales, nos encontramos entonces frente a una categoría más amplia que los derechos fundamentales en especial de los derechos subjetivos. La Acción de Protección se encuentra establecida en el Art. 88 de la Constitución del Ecuador de 2008 y en la parte pertinente señala: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial;...””. A partir de ello, resulta claro, que la protección que brinda esta garantía jurisdiccional, no cubre violaciones a derechos de índole legal u ordinaria, y tiene por objeto el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Además la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art.- 42 establece “La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u

omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.”- 5.4. La acción de protección es una garantía que opera como mecanismo de protección de derechos contenidos en nuestra Constitución; así, es innegable que dicha acción procede únicamente cuando existe una vulneración de derechos constitucionales o, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando se pretenda el amparo directo de un derecho reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos, siempre que no estén amparados por otras acciones constitucionales.- Pese a que ante esta definición está aparentemente claro la procedencia de esta acción, en la práctica se observa que la delimitación de cuándo procede la presentación de una acción de protección no está para el ejercicio de los derechos y las garantías jurisdiccionales, indicando además que no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, debiendo los derechos estar plenamente justiciables, sin que se pueda alegar falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento y de estar forma dar luces respecto al alcance de esta garantía y de los derechos que son susceptibles de ser reclamados por medio de ella. En su sentencia de precedente constitucional obligatorio No. 001-010-JPO-CC, la Corte hizo una primera aproximación respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, y estableció lo siguiente: [...] las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del

proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia [...]; por aquello se establece que la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa. A partir de entonces, la Corte Constitucional ha mantenido este criterio y lo ha ido desarrollando, diferenciando de cuándo se debe acudir a la justicia ordinaria para la solución de una controversia. En su más reciente pronunciamiento acerca de la acción de protección, la Corte Constitucional del Ecuador, de forma categórica, ha manifestado que: "...Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia No. 001-10-JPO-CC, de 22 diciembre 2010, dentro del Caso No. 999-09-JP. Karla Andrade Quevedo: "...la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria...".- De modo que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección. No existe, por tanto, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución. Por tanto, si existe otra vía posible que además resulta adecuada o eficaz es probablemente porque no se trata de un derecho de

índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico.- Por aquello, de acuerdo con lo determinado por la jurisprudencia constitucional, la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional, y aquellas controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción.- 5.5. Es preciso determinar cuál es la naturaleza de los derechos que encuentran protegidos por medio de esta garantía jurisdiccional, en el caso en concreto, la acción de protección cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria, con la distinción de que si la controversia versa sobre aplicación de normativa infraconstitucional, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales correspondientes pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarren la vulneración de derechos constitucionales, quedando descartada, por tanto, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infraconstitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas, y a la hora de conocer una demanda de acción de protección, lo primero que deberán verificar es que efectivamente se trate de un tema de constitucionalidad y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte un derecho constitucional, lo que constituye un elemento sumamente importante, ya que queda establecido que es al juez constitucional de instancia a quien le corresponde determinar si, por la naturaleza del derecho violentado, la vía constitucional constituye la vía idónea para la resolución de la controversia, esto

logrado del estudio del caso concreto el señor juez encuentra que NO se han vulnerado derechos constitucionales; de tal manera que, como jueces constitucionales debemos analizar si se trata de la vulneración de un derecho de ámbito constitucional y de modo fundamentado determinar su competencia, esto basados en las pretensiones claras de los accionantes, para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria, siendo indispensable que los mismos accionantes justifiquen plenamente que se trata de un derecho constitucional y sustentar que no existe otro medio adecuado y eficaz de impugnación en la justicia ordinaria.- Es decir que le correspondió a los recurrentes, demostrar que acudieron a esta garantía jurisdiccional por la vulneración de un derecho reconocido constitucionalmente, siendo competencia netamente del juzgador, verificar y determinar si existe o no la vulneración de un derecho susceptible de acción de protección, pues de no serlo su competencia se desvanece y debe dar paso a la justicia ordinaria, pues es esta la que cuenta con los procedimientos adecuados e idóneos para su resolución.- SEXTO.- ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS.- Este Tribunal requiere hacer un análisis respecto a la actuación realizada por los accionados, así de cómo esta actuación podría afectar o no una garantía constitucional, por aquello se considera: 6.1. En la especie, de conformidad con lo señalado en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, que manifiesta: “la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia...”; y, respecto de la carga de la prueba el Inciso Cuarto Ibídem establece que “Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada,

siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza”. Como en efecto, así lo requirieron los accionantes, conforme se lee en el escrito inicial, solicitaron además se oficie al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo, con la finalidad de que remita el Acta de Sesión Inaugural signada con el No. 001 de fecha 15 de mayo del 2019.- 6.2. El accionante en el contenido de su escrito inicial, así como en las alegaciones realizadas a través de su defensor en el Audiencia Pública, dejaron claramente establecido que la presente acción se la presenta, atendiendo la vulneración a su derecho a la **SEGURIDAD JURÍDICA** y **SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL**, demandando el amparo directo y eficaz de los derechos relacionados con el principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, inobservando los instrumentos internacionales de derechos humanos, describiendo los actos violatorios a través de la elección del Vicealcalde del Cantón Portoviejo, en Sesión Inaugural del Concejo Municipal del Cantón Portoviejo del día 15 de mayo del 2019, sesión en la que alegan se violentaron los derechos constitucionales a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, así como la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, esto por cuanto se eligió como Vicealcalde a un hombre, cuando alegan debió elegirse a una mujer, en respeto a los principios antes referidos, solicitando además que una vez declarado la vulneración de los derechos de Vargas Intriago María Verónica, Veintimilla Chinga Mercedes

Margarita, Párraga Quijije Fátima Marisol, Fernández Bravo María José y Perero Intriago Mayra María, se disponga como reparación integral: "...a) Que la sesión del Concejo Municipal del cantón Portoviejo, realizada el 15 de mayo del 2019, a partir de las 10h00, en lo concerniente a la elección y designación como Vicealcalde al Lie. Ervin Valdiviezo Solórzano, quede sin efecto, así como la resolución que se haya adoptada en razón de tal sesión. b) Que en forma inmediata, el Concejo Municipal del cantón Portoviejo, convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, es decir, su Vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD. c) Que disponga que el Ing. Agustín Casanova Cedeño, Alcalde del cantón Portoviejo y Presidente del Concejo, así como todos los demás Concejales, velen porque en la moción de entre los miembros para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del GAD Municipal del cantón Portoviejo, se aplique el criterio de equidad y paridad de género; para que se elija a la mujer que será Vicealcaldesa, de entre las Concejales mujeres, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD. d) Que la sentencia emitida, sea publicada en el diario de mayor circulación de Portoviejo y de la provincia, así como en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, durante el período 2019- 2020, a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen respecto de los criterios de equidad y paridad de género que les asisten. e) Que se ordene al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo que realice procesos de capacitación a sus servidores y servidoras públicas en derechos humanos con enfoque género e interseccionalidad, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador...".- Por otra parte, la entidad accionada

Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo, a través de su Procurador Judicial Dr. David García Loor, así como el abogado Delegado por la Procuraduría General del Estado Abg. Fernando Cedeño López, quienes en sus aseveraciones realizadas en el Audiencia Pública, expresaron que se debería inadmitir la Acción de Protección, por cuanto se ha demostrado que no existe vulneración de derecho constitucional alguno, atendiendo a que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que se elegirá entre sus miembros al Vicealcalde como segunda autoridad del GAD Municipal, señalan además que el Lic. Erwin Valdiviezo fue elegido legalmente, que no existió vulneración al principio de paridad de género.- 6.3. Del análisis del expediente se observa que en la audiencia oral pública y contradictoria celebrada ante el señor juez de primera instancia, se agregaron como prueba los siguientes documentos: a) Acta No. 001 de la Sesión Inaugural del Concejo Municipal, de la ciudad de San Gregorio de Portoviejo, efectuada a los 15 días del mes de mayo del año 2019 (fs. 18 a 32 vlt) documento que es remitido mediante oficio No. GADPM-2019-SGE-0124, de fecha 14 de agosto del 2019, suscrito por el Abg. David Míeles Velásquez, Secretario General del GAD Municipal del Cantón Portoviejo (fs. 33), de cuyo documento que extrae que se instala la sesión inaugural de constitución del Concejo Municipal del cantón Portoviejo, bajo la presidencia del Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo, con la asistencia de las siguientes concejalas y concejales: 1. Vargas Intriago María Verónica; 2. Veintimilla Chinga Mercedes Margarita; 3. Párraga Quijije Fátima Marisol; 4. Fernández Bravo María José; 5. Perero Intriago Mayra María; 6. Valdiviezo Solórzano Ervin Gonzalo; 7. Gutiérrez Soto Jorge Abdón; 8. Pincay Salvatierra

Javier Humberto; 9. Ramos Villacís Mario Fausto; 10. Mendoza Zambrano Isidoro Antonio; y, 11. Farfán Pico Nilo Antonio; constituido el Concejo Municipal para el periodo 2019 - 2023 de conformidad con el Art. 317 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD).- Como tercer punto de esta sesión, se procedió a la elección de la elección de la Vicealcaldía del Cantón Portoviejo, para lo cual se le concedió la palabra a las y los concejales; interviniendo en primer lugar el Concejales Lic. Jorge Abdón Gutiérrez Soto, quien mocionó al Concejales Lic. Ervin Gonzalo Valdiviezo Solórzano, para la Vicealcaldía, moción que fue apoyada por las y los concejales: Dra. Mayra Perero, Ab. María Verónica Vargas, Ab. María José Fernández, Lic. Margarita Veintimilla, Lic. Marisol Párraga, Lic. Javier Pincay, Dr. Nilo Farfán, Ing. Isidoro Mendoza e Ing. Fausto Ramos; de acuerdo a esta acta, no existió moción alguna de otro concejal o concejala, procediendo a la votación con 12 (doce) votos a favor del Lic. Ervin Valdiviezo Solórzano, elegido como Vicealcalde, decisión tomada por unanimidad; b) Se agregó al proceso constitucional de fs. 85 a 98, el Código Municipal del Cantón Portoviejo, en cuyo artículo 288 literal o) sobre Deberes y Atribuciones, se lee en la fs. 90 vlt: "...Elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal...", lo que guarda relación con lo señalado en el Art. 291 Sesión Inaugural inciso segundo: "...El Concejo Municipal procederá a elegir de entre sus miembros al Vicealcalde (sa) del GAD Portoviejo, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres de ser posible; y, de fuera de su seno, al Secretario del Concejo de una terna presentada por el Alcalde. Así mismo, procederá a elegir al Concejales (a) que integrará la Comisión de Mesa..."- Código que además señala en su artículo 305 "De la reconsideración", señalando que en caso de solicitarse

refiriéndose a la reconsideración de una resolución emitida por el Concejo, ésta podrá ser plantada por un Concejal (a) en el curso de la misma sesión o a más tardar en la próxima sesión ordinaria, requerimiento que deberá contar con el respaldo de las dos terceras partes de los Concejales (as); c) Resulta pertinente referir, que en la Audiencia Oral Pública y Contradictoria celebrada ante el señor Juez de primera instancia, la entidad accionada y la Procuraduría General del Estado, han solicitado se considere el contenido de dos consultas realizadas a la Procuraduría General del Estado, contestadas mediante oficios No. 2727 de fecha 7 de julio del 2011 y No. 02131 de fecha 6 de junio 2011, consultas que fueron agregadas al expediente en copias simples de fs. 98 a 103.- SÉPTIMO.- ARGUMENTOS JURIDICOS, CONSTITUCIONALES, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIOS.- Con respecto al examen concreto el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, constituido en Tribunal Constitucional considera que en atención al caso particular, le son aplicables, las normas constitucionales, legales y los precedentes constitucionales, previo al análisis y resolución pertinente, considerando: 7.1. La seguridad jurídica, pilar fundamental del Estado constitucional de derechos y justicia, se encuentra reconocido expresamente por la Constitución de la República en su Art. 82 que señala lo siguiente: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La Corte Constitucional ha efectuado diversos pronunciamientos respecto de la seguridad jurídica, definiéndola y resaltando sus características distintivas que la definen como una condición mínima de predictibilidad respecto de la situación jurídica de los sujetos en razón de la preexistencia de normas sustantivas y procesales aplicables al caso. 7.2. En la

sentencia N.º 016-13-SEP-CC del 16 de mayo del 2013, sostuvo lo siguiente en relación al derecho en cuestión: "El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional".- 7.3. Sobre este escenario jurídico, se recuerda que mediante la sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP, se expuso que "si la controversia versa sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional, pues esta no se encuentra facultada para resolver problemas que no acarreen vulneraciones de derechos constitucionales", normativa legal que servirá de fundamento para sustentar la requerido en alzada, concluyéndose con aquello, que la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarreen vulneración de derechos constitucionales, siendo de estricta responsabilidad de los juzgadores, verificar que la controversia puesta a su conocimiento trate exclusivamente de una vulneración a un derecho constitucional; y, de no ser así, tienen la obligación de negar la acción y dejar claro, motivadamente que existen vías de la justicia ordinaria.- 7.4. En esta secuencia de ideas, es pertinente citar además como ley

supletoria en el caso de análisis, lo que prescribe el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en su Art. 317 inciso segundo, que textualmente señala: “Art. 317.- Sesión inaugural.- Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario”.- 7.5. en este mismo sentido, nuestra Constitución señala en su Art. 11, el derecho a la Igualdad, derecho que regirá para todas las personas, sin distinción alguna, precisando que gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, singularizando que nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, señalando además que la ley sancionará toda forma de discriminación; siendo además responsabilidad de

nuestro Estado Ecuatoriano, adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad; lo que además tiene relación como lo preceptuado en el Art. 66 de la Carta Magna, disposición constitucional que reconoce y garantiza a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; el derecho a la igualdad formal, entendida como la igualdad de todos ante la ley; y, la igualdad material, también entendida como igualdad sustancial. Sobre esta última, la Corte Constitucional, se ha pronunciado mediante sentencia No. 058-14-SEP-CC, caso No.0435-11-ER), señalando “La Constitución de la República reconoce dos categorías de igualdad: formal y material. La primera de ellas se refiere a la igualdad ante la ley, por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase; refiriéndose esta categoría a la igualdad en la aplicación del derecho, es decir, que las normas jurídicas tienen que ser obedecidas.- En lo que respecta a la categoría material, esta implica que una medida, en su afán de buscar un trato igualitario, debería considerar las diferencias existentes en la práctica, que hacen que la situación de cada uno de los titulares del derecho sea particular. En otras palabras, la aplicación de la regla destinada a tratar a todos por igual, causará que uno de los sujetos, en comparación, vea seriamente disminuido el estatus de protección de sus derechos.- En este orden de ideas, en lo referente a la ley y lo establecido en la Constitución, se debe observar la realidad de cada persona, a fin de garantizar sus derechos en consideración a su situación particular y en cumplimiento de las normas legales que como ciudadanos también les corresponde su cumplimiento a fin de alcanzar una igualdad formal y material.- 7.6. Nuestra Constitución, en el Capítulo Quinto, sobre los Derechos de Participación, señala en el Art. Art. 61, que

las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa. 4. Ser consultados. 5. Fiscalizar los actos del poder público. 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular. 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional; por aquello, la intervención del Estado, para garantizar que todas y todos los ecuatorianos, gocemos de manera igualitaria de los derechos reconocidos nacional e internacionalmente, siendo así, reconocido constitucionalmente la paridad de género, como derecho y un principio, que tiene como finalidad, garantizar que las personas ejerzamos nuestros derechos de participación en igual medida.- 7.7. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva signada con el No. OC-4/84 del 19 de enero de 1984, y a través de sus múltiples fallos, ha sostenido respecto del principio de igualdad que: “La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza. Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la

idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana (...).” Y a su vez que: “(...) el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens”.- Considerando de ésta manera, que la igualdad jurídica requiere una comprensión e interpretación integradora en distintos niveles de análisis, y de acuerdo a las particularidades de cada caso concreto. Ya que las situaciones vitales en las que se desenvuelven las personas no son producto de una identidad lógica basada en un criterio de semejanza estricta, no pudiendo por ende ser analizadas las experiencias, formas de vida, estados, y circunstancias en las que se desenvuelve el quehacer diario de cada persona, a partir de un trato absolutamente equivalente; puesto que, que si bien la igualdad jurídica nos otorga la titularidad y posibilidad de gozar de los mismos derechos constitucionales que se atribuyen a cada persona (Art. 11 numeral 2 inc. Primero Constitución de la

República). Su ejercicio, y las infinitas posibilidades que se derivan de él, permite que las diferencias puedan ser valoradas, y deban ser tratadas como una proyección de ese mismo estatus de igual titularidad de derechos, de ahí que la igualdad se pueda apreciar desde varias dimensiones que incluso en ciertos casos pueden aparecer como contradictorias, pero que en definitiva se complementan, el tratamiento de las diferencias dependerá de las diversas condiciones del sujeto titular del derecho; por lo tanto, el juicio de igualdad se efectúa sobre un conjunto determinado de circunstancias de derecho o de hecho, que condicionan, afectan o caracterizan la situación vital de un determinado sujeto titular de un derecho.-

OCTAVO.- CONSIDERACIONES RESOLUTIVAS.- Con el análisis normativo que antecede este Tribunal concluye que los accionantes en su demanda inicial, consideran se han vulnerado los derechos constitucionales de la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, así como la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, afectando directamente al derecho de igual a las señoras Concejalas VARGAS INTRIAGO MARÍA VERÓNICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA, PÁRRAGA QUIJIJE FÁTIMA MARISOL, FERNÁNDEZ BRAVO MARÍA JOSÉ, PERERO INTRIAGO MAYRA MARÍA; siendo necesario indicar que respecto a la VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, respecto a las alegaciones realizadas por los accionantes sobre la violación de estos derechos constitucionales, tenemos que el demandante aseveró tanto en su escrito inicial como en la intervención realizada ante el señor Juez Aquo, que se violentó los derechos consagrados en nuestra Constitución, al no haberse respetado el derecho de

participación de las señoras Concejales, al haber designado como Vicealcalde al Lic. Erwin Valdiviezo Solórzano, cuando, por haber sido elegido el Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, de haber sido elegida en calidad de segunda autoridad Municipal del GAD Portoviejo, una mujer; por ello, la primera cuestión que debe examinarse es si las situaciones que se señala en ésta petición de acción de protección, pueden considerarse violatorias a los derechos y garantías constitucionales, por lo que resulta necesario formularse la pregunta de si existió o no la violación a la seguridad jurídica y en consecuencia al derecho de paridad de género y equidad, en la sesión inaugural celebrada el 15 de mayo del 2019, por el Concejo Municipal del Cantón Portoviejo.- Sobre lo expresado, y del estudio de las piezas procesales, se hacen las siguientes puntualizaciones: 8.1. Las afirmaciones de los accionantes se proyectan a justificar la falta de equidad y paridad de género en la designación del Vicealcalde del Cantón Portoviejo, designación realizada, conforme ya se ha referido en líneas anteriores, en la sesión inaugural, celebrada el 15 de Mayo del 2019, conforme así se ha verificado con las copias certificadas anexadas al expediente (fs. 19 a 32 vlta), sin aplicarse la paridad de género ni equidad, aseverando que le correspondía a una mujer tal designación, precisando además, que ante la violación de estos derechos constitucionales, se ocasionaría la violación a la supremacía de los derechos constitucionales.- 8.2. Del Acta de Sesión Inaugural signada con el No. 001, de la Sesión Inaugural del Concejo Municipal, de la ciudad de San Gregorio de Portoviejo, efectuada a los 15 días del mes de mayo del año 2019, aparejada al expediente judicial a fs. 18 a 32 vlta, se observa que consta la instalación de la sesión con el Concejo Municipal del Cantón Portoviejo, presidida esta sesión por el Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Portoviejo, con la asistencia de las

siguientes concejales y concejales: Vargas Intriago María Verónica, Veintimilla Chinga Mercedes Margarita, Párraga Quijije Fátima Marisol, Fernández Bravo María José, Perero Intriago Mayra María, Valdiviezo Solórzano Ervin Gonzalo, Gutiérrez Soto Jorge Abdón, Pincay Salvatierra Javier Humberto, Ramos Villacís Mario Fausto, Mendoza Zambrano Isidoro Antonio y Farfán Pico Nilo Antonio (doce miembros), concejo constituido para el periodo 2019-2023 en atención a lo dispuesto por el Art. 317 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD); en es ésta sesión, en la que como tercer punto se procede a la elección de la Vicealcaldía del Cantón Portoviejo, concediéndole la palabra a las y los concejales, interviniendo el Concejal Lic. Jorge Abdón Gutiérrez Soto, quien mociona al Concejal Lic. Ervin Gonzalo Valdiviezo Solórzano, para la Vicealcaldía, moción que fue apoyada por las y los concejales: Dra. Mayra Perero, Ab. María Verónica Vargas, Ab. María José Fernández, Lic. Margarita Veintimilla, Lic. Marisol Párraga, Lic. Javier Pincay, Dr. Nilo Farfán, Ing. Isidoro Mendoza e Ing. Fausto Ramos, verificada esta acta, se constata que no existió moción alguna de otro concejal o concejala, por lo que procedieron a votar los doce miembros presentes, quienes de forma unánime dan su voto a favor del Lic. Ervin Valdiviezo Solórzano, en virtud de aquello, escrutados lo votos, procede el señor Alcalde a tomarle un juramento de ley y posesionarse como Vicealcalde del Cantón Portoviejo.- 8.3. El principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política, es estipulado en la norma legal para asegurar la participación igualitaria en la definición de candidaturas, por aquello, nuestra Constitución prevé a través de los derechos consagrados se promueva y garantice la paridad entre los géneros en la integración y postulación de candidatos a los cargos de elección popular,

conociendo a la equidad de género como la defensa de la igualdad del hombre y la mujer en el control y uso de bienes y servicios de la sociedad, lo que conlleva a abolir todo tipo de discriminación entre ambos sexos y que de esta forma no se privilegie al hombre en ningún aspecto de la vida social.- De ahí que podamos establecer, por tanto, que para que tenga lugar la mencionada equidad de género se tienen que producir o generar dos situaciones concretas y fundamentales. Por un lado, estaría la igualdad de oportunidades y por otro, la creación de una serie de condiciones determinadas para que se puedan aprovechar las citadas oportunidades. En este sentido, hay que subrayar que para conseguir la mencionada equidad se están llevando a cabo distintos avances en la gran mayoría de los sectores de nuestra sociedad actual.- La equidad de género consiste en estandarizar las oportunidades existentes para repartirlas de manera justa entre ambos sexos; los hombres y las mujeres deben contar con las mismas oportunidades de desarrollo, correspondiéndole al Estado, por lo tanto, garantizar que los recursos sean asignados de manera simétrica; por así referir, una mujer no debe obtener menos que un hombre ante un mismo trabajo, cualquier persona debe ganar lo que propio de acuerdo a sus méritos y no puede ser favorecida en perjuicio del prójimo, un hombre y una mujer deben recibir la misma remuneración ante un mismo trabajo que contemple idénticas obligaciones y responsabilidades, y así un sinnúmero de ejemplos.- Esta situación de equidad debe alcanzarse sin descuidar las características de género, que apuesta y trabaja en todo momento por conseguir esa igualdad entre hombres y mujeres al tiempo que lleva a cabo lo que sería la promoción de los derechos de las mujeres.- 8.4. La parte accionante hace referencia en las intervenciones realizadas en las Audiencias celebradas en primera y segunda instancia, que la elección del Lic. Erwin Valdiviezo Solórzano en calidad de

Vicealcalde del Cantón Portoviejo, atenta lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); al respecto se considera: La convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que en el año 1981 fue confirmada por el Estado Ecuatoriano, obligó al Estado: “...Art. 7.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país...”; debiendo por aquello, los estados que forman parte de esta Convención, garantizar que tanto en sus constituciones como en las demás normativas legales, se apliquen medidas que promuevan la igualdad y paridad de género, en todas las esferas que abarcan los artículos referidos; siendo de responsabilidad de nuestro Estado Ecuatoriano ejecutar y supervisar políticas públicas que determinen un eficaz cumplimiento de las obligaciones adquiridas en este sentido, conquistando así una igualdad entre hombres y mujeres, que por décadas fue disminuida en contra de las mujeres, logrando no solo la participación igualitaria como género, sino la inclusión de medidas tendientes a mejorar la calidad de vida, en búsqueda de un equilibrio social y familiar.- Analizando entonces la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en lo que respecta a las posibles

violaciones ocurridas contra las señoras Concejales del Cantón Portoviejo, nos obliga a examinar si, en la sesión inaugural celebrada el 15 de mayo del 2019, se les garantizó el goce efectivo de sus derechos a la igualdad de paridad y de género para ocupar cargos públicos y si, se garantizó su no discriminación como mujeres.-

8.5. El objeto venido a conocimiento de esta Sala por medio de la Apelación a la Acción de Protección propuesta por la Abg. Jenny Del Rocío Villegas Álava, Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo y abogados Rubén Pavón Pérez y Sergio Gutiérrez Gorozabel, como ha sido expuesto en líneas anteriores, corresponde a la designación del Lic. Erwin Valdiviezo Solórzano como VICEALCALDE, mediante la sesión inaugural celebrada por el Concejo Municipal el 15 de mayo del 2019, que ha criterio de los accionantes, ha violentado el derecho a la seguridad jurídica de las señoras VARGAS INTRIAGO MARÍA VERÓNICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA, PÁRRAGA QUIIJE FÁTIMA MARISOL, FERNÁNDEZ BRAVO MARÍA JOSÉ, PERERO INTRIAGO MAYRA MARÍA, por cuanto refieren, debió haberse designado a un MUJER, ya que quien abstenta el cargo de ALCALDE es un hombre, esto en aplicación al principio de la paridad de género con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, lo que lleva a la vulneración del derecho a la igualdad sustancial; corresponde por aquello, verificar si se ha respeto o no la paridad, establecida en nuestra Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), puesto que conforme ha quedado establecido en el acta de sesión inaugural, se encontraban presentes como miembros las señoras Concejales nombradas en líneas anteriores, verificándose que de las intervenciones realizadas en la sesión inaugural del Consejo Municipal de Portoviejo, que las señoras Dra.

Mayra Perero, Abg. María Verónica Vargas, Abg. María José Fernández, Lic. Margarita Veintimilla y Lic. Marisol Párraga, apoyan la moción realizada por el Concejal Lic. Jorge Abdón Gutiérrez, justificando con aquello, que la no participación de una de las señoras Concejales para la elección del Vicealcalde, no fue por un acto discriminatorio, abusivo ni mucho menos se justificó como imposición por alguno de los otros miembros del Concejo, considerando que la no participación de las mujeres que forman parte del Concejo Municipal Cantonal de Portoviejo, se debió a un derecho de participación, al que como ciudadano ecuatoriano se les ha otorgado, sin que aquello conlleve a la obligación de una de ellas, a participar en tal designación; esto por cuanto, el mismo COOTAD en su Art. 317 señala: “...Art. 317.- Sesión inaugural.- Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario...” (lo resaltado pertenece a la Sala); norma que es clara en señalar que se aplicará en “donde fuere posible”.- El primer enunciado del Art. 317 del COOTAD, como se lo puede deducir, contiene una norma de competencia atribuida al Concejo Municipal, a fin de que, a través del accionar de los

Concejales Municipales, se produzca como consecuencia jurídica un “resultado institucional”, aplicando así la justificación del accionar de los miembros del Concejo y obtener con aquello, la designación de la segunda autoridad del GAD Municipal del Cantón Portoviejo, lo que es claro; en cuanto al segundo, se establece que esta norma determina las condiciones bajo las cuales se debe aplicar la alegada paridad de género, considerando para aquello, que no existir razones reales y jurídicas, el Concejo Municipal tiene la obligación de adecuar sus acciones, procurando que la elección del Vicealcalde como segunda autoridad Municipal sea respetando los principios de paridad, equidad e igualdad de género.-

Ahora bien, una vez que se ha inferido que los concejales municipales se encuentran en la obligación constitucional y legal de promover y garantizar la representación equitativa de mujeres y hombres en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo, en la medida de las posibilidades fácticas y jurídicas, corresponde analizar si en éste caso se cumplió con tal cometido, o influyeron razones en contrario que imposibilitaron su aplicación, y del análisis prolijo del acta de sesión inaugural, conforme ya se nos hemos referido en líneas anteriores, de su contenido se evidencia que en este acto, no se generó debate ni se cuestionó la moción del único candidato a la Vicealcaldía del Cantón Portoviejo, notándose si, que al dar inicio a la sesión, se hace conocer el contenido del Art. 61 de la Ley Orgánica de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), leyéndose de esta acta: “...Su designación no implica la pérdida de la calidad de Concejales o Concejales y reemplazará al Alcalde o Alcaldesa en caso de ausencia y en los casos expresamente previstos en la Ley...”, cumpliéndose con el deber por parte del Concejo Municipal del Cantón Portoviejo, de hacer conocer que tal designación podría recaer tanto en un hombre como en una mujer, al haber referido

textualmente “Concejal o Concejala”; sumado aquello, del acta de sesión tantas veces señalada, se establece que cuando el Lic. Jorge Abdón Gutiérrez Soto, mociona como candidato a la Vicealcaldía al Lic. Erwin Valdiviezo Solórzano, son las señoras Concejales Dra. Mayra Perero, Abg. María Verónica Vargas, Abg. María José Fernández, Lic. Margarita Veintimilla y la Lic. Marisol Párraga, quienes apoyan la moción del candidato, sin verificarse que otro de los miembros del Concejo haya mocionado a otro candidato, razón por lo que continuando con la elección, procedieron a votar los miembros y de determina con el escrutinio, que la elección del Lic. Valdiviezo Looor como Vicealcalde, se da por decisión unánime (12 votos); constatándose que no existe prueba alguna que demuestre razones fácticas o jurídicas que justifiquen la vulneración del derecho a la seguridad jurídico, menos aún, que haya operado la violación al derecho de género o equidad, puesto que son las mismas mujeres, de quienes se alega en el escrito inicial, se afectaron con la vulneración de los derechos constitucionales al no haber sido una de ellas designada como Vicealcaldesa, quienes no solo apoyan la candidatura del concejal, sino que hacen goce de su derecho constitucional político, inclusive, fundamenta su decisión la Lic. Mercedes Margarita Veintimilla Chíncha, al exponer en la sesión: “...La responsabilidad de retribuir la confianza que el pueblo ha otorgado en las urnas para asumir este cargo en el Municipio de Portoviejo como su Concejal me ha llevado a reflexionar mi voto, por el conocimiento, la experiencia para fortalecer este equipo de Concejales, mi voto a favor del compañero Concejal Lic. Erwin Valdiviezo...”, verificando que se cumplió por parte del Concejo Municipal de Portoviejo, con el deber de promover y garantizar la representación paritaria entre mujeres y hombres, sin observarse violación alguna al derecho a la igualdad material y no discriminación, a la igualdad

estructural de facto entre mujeres y hombres en el ejercicio de la representación política, puesto que, al haberse determinado que las señoras Concejales, haciendo uso del derecho constitucional de elegir y ser elegidos, así como al derecho de participar en los asuntos de interés público, a desempeñar cargos públicos en procesos de designación transparentes, incluyentes, equitativos, con criterios de equidad y paridad de género, no solo decidieron apoyar la moción del candidato a la Vicealcaldía del Lic. Erwin Valdiviezo Solórzano, sino que ejercieron su derecho como electoras al decidir tal designación; por lo tanto, no corresponde este preciso caso al ámbito de la justicia constitucional, ni procedería declarar vulnerado algún derecho en razón de que no se cumplen los requisitos de admisibilidad de esta acción, esto al amparo de lo dispuesto en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- 8.6. Resulta pertinente hacer referencia a los escritos agregados a la causa constitucional de fs. 71 a 72, 74 a 74 vta, suscritos por las señoras Abg. María Verónica Vargas Intriago, Lic. Mercedes Margarita Veintimilla Chinga y Dra. Mayra María Perero Intriago, en cuya parte pertinente señalan: “...en pleno ejercicio de nuestra autonomía política y administrativa, ejerciendo el poder del voto, representando a nuestros mandantes, al Pueblo de Portoviejo, apoyamos la moción y elegimos de manera unánime al Vicecalde del cantón Portoviejo, en este sentido al señor quienes suscribimos este documento, las supuestas afectadas de un Derecho vulnerado, comparecemos de conformidad al Artículo 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; al respecto se hacen las siguientes consideraciones: 8.6.1. El Art. 237 del COGEP prescribe: “Desistimiento de la pretensión. En cualquier estado del proceso antes de la sentencia de primera instancia, la parte actora podrá desistir de su pretensión y no podrá presentar nuevamente su demanda. La o el

juzgador se limitará a examinar si el desistimiento procede por la naturaleza del derecho en litigio y por no afectar a intereses de la contraparte o de terceros”, esto es que se puede desistir de las demandas presentadas en primera instancia. Así mismo el Art 238 ibídem, expresa: “Desistimiento del recurso o de la instancia. Se podrá desistir de un recurso o de la instancia, desde que se interpuso aquel y mientras no se haya pronunciado sentencia definitiva, lo que producirá la firmeza de la providencia impugnada, salvo que la contraparte también haya recurrido, en cuyo caso requerirá que ella también desista”.- 8.6.2. Como se ha señalado, la principal norma en la legislación ecuatoriana que regula las Acciones Constitucionales se encuentra prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, que textualmente indica: “...Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...”, otorgando de esta manera la posibilidad de proponer “acción constitucional” ante la función judicial y tras un proceso que pueda ser apelado ante la Corte Constitucional, entendiendo el legislador que se trata de un proceso diferente o más propiamente dicho según la misma norma de una nueva acción, esto significa que el legislador constitucional prevé la posibilidad cierta, diaria y continua de un acto ilegítimo de la autoridad, no solamente que haya lesionado sino que se encuentre en inminente

posibilidad de lesionar los derechos, es decir que la consideración del legislador se proyecta mucho más allá de la consumación de un acto sancionable y prevé una solución eficaz cuando determinadas circunstancias e indicios hacen posible el cometimiento de un acto ilegítimo que es precisamente lo que constituye la inminencia del acto; la norma faculta entonces a interponer la acción de protección a través de un procedimiento específico que se caracteriza por su brevedad, urgencia, inmediación en la adopción de las medidas previstas para tutelar esos derechos; en virtud de aquello, dada la naturaleza de esta acción, corresponde además examinar el contenido de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, teniendo así que el Art. 11 señala: “...Art. 11. Comparecencia de la persona afectada.- Cuando la acción haya sido presentada por interpuesta persona, la jueza o juez deberá notificar a la persona afectada. Esta podrá comparecer en cualquier momento, modificar la demanda, desistir de la acción o deducir los recursos de ley aunque no haya comparecido antes...”, norma que guarda relación con el Art. 14 inciso cuarto, que señala: “...La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice. La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante...”, refiriendo en este sentido el siguiente artículo: “...Art. 15.- Terminación del procedimiento.- El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia. 1. Desistimiento.- La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada

no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado...”, concluyendo este tribunal del análisis y revisión de los escritos referidos, que si bien las señoras Concejalas Abg. María Verónica Vargas Intriago, Lic. Mercedes Margarita Veintimilla Chinga y Dra. Mayra maría Perero Intriago, desisten de la acción como presuntas afectas, la acción constitucional debió continuar con su tramitación, conforme así se lo hizo, puesto que de la lectura del escrito inicial, se alegan como presuntas afectas, a más de las comparecientes, a las señoras Concejalas PÁRRAGA QUIIJE FÁTIMA MARISOL y FERNÁNDEZ BRAVO MARÍA JOSÉ, volviendo improcedente el requerimiento de archivar la presente acción constitucional.- 8.7. Sumado a las manifestaciones realizadas con respecto a los derechos constitucionales alegados por los accionantes como vulnerados, este Tribunal considera imperioso hacer referencia, que los artículo 65 y 117 de la Carta Magna, establecen los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres para la elección y el ejercicio de los cargos de nominación y designación de carácter público como también en las instancias de dirección y decisión de las organizaciones políticas; ambos preceptos constitucionales ordenan que en las elecciones pluripersonales se respetara la alternabilidad y secuencialidad en la conformación de las listas de candidatos como en la conformación de los órganos directivos de las organizaciones políticas; adicional a lo indicado, el principio de paridad se vincula estrechamente con el principio de igualdad y no discriminación por razones de género, como también el derecho a la igualdad formal y material, contemplados en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, así, la paridad, secuencialidad y alternabilidad “...en el ámbito político especifica la composición paritaria, en términos de sexo, de diversas instancias y

órganos de toma de decisión. En particular, respecto a las listas electorales establece que deben estar integradas en forma equitativa por un 50% de candidatas mujeres y 50% de candidatos varones...”.- Con aquello, es necesario comprender que la paridad y las cuotas de género dentro de los sistemas electorales no son lo mismo. Así, la cuota de género son medidas temporales que se mantienen hasta lograr el objetivo principal, que no es otro que la consecución de la igualdad política entre hombres y mujeres; lo que por el contrario, el principio de paridad una medida definitiva, que ha sido acompañado por un proceso estratégico, cuya finalidad es el reparto equitativo entre hombres y mujeres, promoviendo una transformación en las relaciones de género en todos los ámbitos de la vida pública y privada. En este sentido, es posible afirmar que la paridad política transforma la dinámica democrática orientado a equiparar roles y funciones para ambos sexos, respondiendo al entendimiento incluyente e igualitario de la ciudadana o el ciudadano, en el que la representación descriptiva y simbólica de las mujeres es indispensable; en este sentido, la paridad constituye un compromiso internacional adquirido por el Estado Ecuatoriano, al suscribir la Convención Americana sobre derechos humanos (Arts. 1, 23,24); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2, 3, 25, 26); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (arts. 2, 3,5); la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (arts. 4, 5, 7,8); y la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer (art. II y III).- En este sentido, el efecto irradiante de los derechos constitucionales permea tanto a las instituciones pública y a las organizaciones políticas, a fin de lograr la igualdad jurídica y material, eliminar la discriminación, y erradicar la exclusión estructural de las mujeres dentro de la sociedad, coadyuvando a construir una

democracia paritaria en lo político, económico y social como también en lo público y lo privado.- La paridad plantea que la participación en lo público y en lo político, y las tareas que se derivan de esta participación, debe recaer igualmente en varones y mujeres, la noción de democracia paritaria nace de la contradicción entre el aumento de mujeres en muchos ámbitos de la vida social y su ausencia de los espacios donde se votan las leyes y se toman las decisiones que afectan al conjunto de la sociedad y muy particularmente a las vidas de las mujeres, siendo necesario diferenciar entre la obligatoriedad de la participación alternada y secuencial en las candidaturas para las elecciones pluripersonales y el derecho de paridad de género.-

8.8. Es necesario indicar que existen circunstancias en las que si bien la persona considera que se han afectado sus derechos, la conducta denunciada no ataca directamente a la faceta constitucional del mismo, sino que el derecho ha sido quebrantado en su dimensión legal que si bien tiene siempre un trasfondo constitucional, pues todos los derechos se encuentran garantizados en la Constitución, no reclama la misma urgencia ni el mismo grado de celeridad que si se tratara de un derecho constitucional. Por el contrario, estos supuestos exigen la existencia de mecanismos, previstos en leyes especiales, que resultan convenientes para resolver sobre el asunto controvertido. De ahí que en esos casos, la vía adecuada y eficaz es la prevista en la justicia ordinaria, ya sea por ser expeditivo o porque confiere a la o al interesado algún beneficio particular que la acción de protección no contempla.- Al respecto existe pronunciamiento por parte de la Corte Constitución en la resolución emitida por la Corte Constitucional Sentencia No. 001-16-PJO-CC, en la causa signada con el No. 0530-10-JP, de fecha 29 de marzo del 2016, que en su parte pertinente indica: “...JURISPRUDENCIA VINCULANTE: “...En mérito de lo expuesto, administrando justicia

constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA IV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos...”.- Con estos antecedentes se establece que las acciones realizadas en la sesión inaugural del Concejo Municipal del Cantón Portoviejo, están soportadas en normas constitucionales y legales, respecto a sus competencias conforme lo señalan los artículos 61 y 317 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, sin observarse que la entidad pública haya vulnerado los derechos constitucionales alegados por los recurrentes.- NOVENO.- DECISIÓN.-El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos para que se pueda presentar la acción de protección, estableciendo a este respecto los siguientes: 1) Violación de un derecho constitucional, lo que presume que tal vulneración “debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado...”; 2) Que la vulneración de derechos se produzca por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial o de un particular en los casos previstos en la Constitución; y, 3) Inexistencia de otro

mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. El autor Luis Cueva Carrión en su obra Acción Constitucional Ordinaria de Protección, Pág. 213 señala, que si para la reclamación de los derechos existen acciones judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de procedimientos en el proceso común; antes de interponer la acción de protección es necesario interrogarse acerca de si existe o no una vía dentro de la ley procesal común: si existe, es por este medio que se debe tramitar el reclamo del derecho respectivo. La jurisprudencia constitucional ecuatoriana, refiriéndose a lo anterior, establece que esta acción es procedente cuando se han agotado o no existan acciones judiciales en la vía administrativa o en la vía judicial que restituyan el derecho conculcado, es decir, que es una acción residual; cuando existen mecanismos de defensa judicial adecuados y eficaces para proteger el o los derechos supuestamente violados, a ellos corresponde acudir y no a las acciones constitucionales.- Con estos antecedentes expuestos es oportuno resaltar, que de las constancias procesales no se constata, que el legitimado pasivo haya justificado, que las vías administrativas o judiciales ordinaria no son o no fueron eficaces o adecuadas, en tanto y en cuanto, la justicia constitucional no puede suplir procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, sobre todo aquello, que es de exclusiva competencia de la justicia ordinaria; y por su parte el Artículo 42 ibídem, establece cuando es improcedente la acción de protección, esto es, que el legislador, con sustento en sus facultades constitucionales ha delimitado el campo de aplicabilidad de la acción constitucional de protección, por lo que, por imperio de la ley, el juzgador no puede y no le corresponde pronunciarse respecto de la procedencia de acción por los presuntos derechos constitucionales infringidos, de

conformidad con los numerales allí expuestos. Esta limitación de procedencia de la acción de protección concuerda con lo dispuesto en el Artículo 50 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, convalidadas por la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por todos y cada uno de los puntos expuestos, en el caso sub examine, este Tribunal no constata que la pretensión de los accionantes, en relación a que se le tutele el derecho a la seguridad jurídica que alegan, sea un tema de conocimiento y tutoría mediante la acción de protección, toda vez que, considerando que los legitimados activos acuden a la jurisdicción constitucional persiguiendo, que mediante una sentencia constitucional, se declare a su favor el derecho vulnerado a la paridad de género, al no haberse elegido a una mujer con Vicealcaldesa; de ahí que, en el presente caso, no se ha demostrado, que se ha generado un acto ilegal y violatorio de la normativa constitucional, y que las supuestas perturbaciones no le hayan permitido a los accionantes ejercer su derecho a la paridad de género, equidad, a la seguridad jurídica, , por lo que mal puede alegarse la vulneración de estos derechos.- Con lo antes expuesto este Tribunal también considera, que la petición de fondo de la acción de protección de que se disponga como medidas de reparación la designación de una Vicealcaldesa tiene como finalidad primaria, que el órgano jurisdiccional constitucional declare la constitución de un derecho, lo cual torna en Improcedente la acción de protección de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo tanto, de la lectura del escrito inicial y considerando los elementos fácticos expuestos en el mismo, así como, la normativa constitucional y legal aplicable se colige, que la pretensión de la parte demandante se orienta, a que

este Tribunal resuelva un conflicto que no entra en la esfera constitucional, sino, que se trata de una controversia de índole infraconstitucional, por lo tanto, no se vislumbra la violación de los derechos constitucionales denunciados; y además, en aplicación del principio de legalidad contemplado en el art. 226 de la Constitución de la República que prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley..."; considerando este Tribunal de alzada que no se puede desnaturalizar la Justicia Constitucional, pues ésta no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no implican vulneraciones de derechos constitucionales; pues, está reservada para aquellos casos de violación a los derechos consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales, tal como claramente lo indica nuestra Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; más aún cuando en el presente caso la parte accionante tenía y tiene expedita los mecanismos legales ordinarios para efectivizar los derechos reclamados. En general, cuando existen mecanismos de defensa judicial, adecuados y eficaces para proteger el o los derechos violentados de cualquier persona, son estos mecanismos los que se debe utilizar, pues la justicia constitucional no puede suplir procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, sobre todo aquello, que es de exclusiva competencia de la justicia ordinaria; puesto que, si se quiere impugnar de la celebración de la sesión inaugural del Concejo Municipal, ésta herramienta, cuanta con norma expresa para hacerlo.- Resulta claro que la protección que brinda la Acción de Protección, no cubre violaciones a derechos de índole legal u ordinaria, su objeto es el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos

internacionales de derechos humanos. En el presente caso y bajo la normativa antes aludida, si la parte actora creyó que se le habían vulnerado sus derechos, tenía expedita la vía ordinaria para reclamar, por tratarse expresamente de un asunto de mera legalidad conforme lo dispone el Art. 173 de la Constitución, Arts. 31 y 217 numerales 1 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, y por la fundamentación que hemos hecho, se determina categóricamente que no existe vulneración a un derecho de rango constitucional, por no haberse constatado la violación de derechos constitucionales según lo preceptúan los numerales 1, 3 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que en uso de las atribuciones constitucionales y legales, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Abg. Jenni del Rocío Villegas Álava en calidad de Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo, y por los abogados Rubén Pavón Pérez y Sergio Gutiérrez Gorozabel, confirmando la sentencia venida en grado, por improcedente la Acción de Protección incoada en contra del CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO, integrado por los señores: VARGAS INTRIAGO MARÍA VERÓNICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA, PÁRRAGA QUIIJE FÁTIMA MARISOL, FERNÁNDEZ BRAVO MARÍA JOSÉ, PERERO INTRIAGO MAYRA MARÍA, VALDIVIEZO SOLÓRZANO ERVIN GONZALO, GUTIÉRREZ SOTO JORGE ABDÓN, PINCAY SALVATIERRA JAVIER HUMBERTO, RAMOS VILLACÍAS MARIO FAUSTO, MENDOZA ZAMBRANO ISIDORO

ANTONIO y FARFÁN PICO NILO ANTONIO, INCLUIDO EL ING. AGUSTÍN ELÍAS CASANOVA CEDEÑO, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO (GAMD PORTOVIEJO), con lo cual se ha dejado resuelto el recurso de apelación planteado.- Se dejan a salvo las vías y mecanismos legales reconocidos en el ordenamiento jurídico, en caso que los accionantes lo estimen pertinente. Cúmplase con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- NOTIFÍQUESE.-